

**El Control de Convencionalidad Interamericano y su Relación con el Bloque de
Constitucionalidad Colombiano en Sede de los Derechos Humanos del
Artículo 93 Superior**

David Felipe Méndez Carreño

C.C. 1.032.479.597

david16rb@hotmail.com

3115050348

José Sebastián Sánchez Mondragón

C.C. 1.010.223.745

se.bajo@hotmail.com

3213133111

Universidad La Gran Colombia

Facultad de Derecho

Bogotá D.C.

2017

Resumen

En la actualidad, con la inclusión de Colombia dentro de la dinámica del derecho internacional público, mediante la adopción del bloque de constitucionalidad, es innegable la reticencia por parte de los operadores jurídicos nacionales a ejercer el control de convencionalidad que emana de la ratificación de los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos. Debido a lo anterior, es necesario determinar la relación existente entre el bloque de constitucionalidad colombiano y el control de convencionalidad interamericano para concluir si en realidad se está en presencia de un compromiso, olvidado, por parte de los operadores jurídicos, para lo cual, se debe realizar un análisis de la relación de la Constitución Política, con los instrumentos jurídicos internacionales, haciendo uso de la jurisprudencia de carácter internacional complementada con la de índole nacional, profundizando a través de los conceptos de la doctrina especializada en el tema. Posteriormente, se finalizará con los argumentos, tendientes a establecer que cualquier operador jurídico que en cumplimiento de sus funciones acate los presupuestos constitucionales, en aplicación simultánea de los artículos 4° y 93 superior, está ejerciendo de forma concurrente un control de convencionalidad en su acepción de difuso y un control de constitucionalidad, obligación que debe ser cumplida puesto que en caso contrario Colombia podría estar inmersa en responsabilidad internacional.

Palabras Clave: Bloque de constitucionalidad colombiano, control de convencionalidad interamericano, derechos humanos, Constitución Política de Colombia de 1991.

Abstract

At present, with the inclusion of Colombia within the dynamic of public international law, through the adoption of the constitutionality block, there is no denying the reluctance on the part of national legal operators to exercise the control of conventionality emanating from the ratification of treaties and international conventions on human rights. Due to the above, it is necessary to determine the relationship between the Colombian constitutionality block and the control of inter-American convention in order to conclude whether there is in fact a compromise, forgotten by legal operators, for which must carry out an analysis of the relationship of the Political Constitution with the international legal instruments, making use of jurisprudence of an international character complemented with the one of national nature, deepening through the concepts of the doctrine specialized in the subject. Subsequently, it will be concluded with the arguments, tending to establish that any legal operator that in compliance with its functions complies with the constitutional budgets, simultaneously applying Articles 4 and 93, is concurrently exercising a control of convention in its meaning of diffusion and a control of constitutionality, obligation that must be fulfilled since otherwise Colombia could be immersed in international responsibility.

Key words: Colombian constitutionality block, interamerican conventional control, human rights, Colombian 1991 Political Constitution.

Tabla de Contenido

Resumen	2
Abstract	3
I. Introducción	6
II. Marcos Referenciales	10
2.1 Marco Teórico	10
2.2 Marco Conceptual.....	15
2.3 Marco Legal.....	16
El Control de Convencionalidad Interamericano y su Relación con el Bloque de Constitucionalidad Colombiano en Sede de los Derechos Humanos del Artículo 93 Superior	19
III. El Control de Convencionalidad Interamericano	19
3.1 Origen y Fundamento del Control de Convencionalidad Interamericano.....	21
3.2 Caracterización del Control de Convencionalidad Interamericano.....	30
3.2.1 El control de convencionalidad interamericano se encuentra fundado en los principios del derecho de los tratados.....	31
3.2.2 El control de convencionalidad interamericano por ser emanado de la CADH es obligatorio para todos los Estados parte del tratado, conforme a la regla <i>pacta sunt Servanda</i>	34
3.2.2.1 Entrada en vigor de la Convención Americana de Derechos Humanos.	36
3.2.2.2 El control de convencionalidad interamericano es una manifestación y a la vez una consecuencia para los estados parte, por la posición de garante en materia de DD.HH del pacto de san José de Costa Rica.....	38
3.2.3. El control de convencionalidad interamericano tiene a la CADH como parámetro de control frente a la interpretación, protección y garantía de los derechos humanos.	42
3.2.5 La subsidiariedad del control de convencionalidad interamericano frente a la jurisdicción doméstica o nacional.....	45
3.2.6 La inobservancia del control de convencionalidad interno implica responsabilidad internacional convencional.	47
3.3 Alcance del Control de Convencionalidad Interamericano.....	51
3.3.1 Alcance del control de convencionalidad doméstico o nacional en el marco de la CADH.	52
3.3.2 Control de convencionalidad interamericano o internacional.	56
IV. El Bloque de Constitucionalidad Colombiano	62
4.1 Origen y Fundamento del Bloque de Constitucionalidad Colombiano.....	63
4.2 Contenido Del Bloque de Constitucionalidad Colombiano	69

4.2.1 El artículo 4° constitucional como mecanismo que permite que los tratados y convenios internacionales, en materia de los derechos humanos del artículo 93 superior, sean parte de la constitución política.	71
4.2.2 El artículo 9° constitucional como elemento integrador del bloque de constitucionalidad.	73
4.2.3 El artículo 53 constitucional como elemento integrante del bloque de constitucionalidad.	75
4.2.4 El artículo 94 constitucional como norma de protección de aquellos derechos que no están consagrados expresamente en la constitución o en los tratados internacionales.	76
4.2.5 El artículo 101 constitucional como norma que fija los límites territoriales del estado colombiano, haciendo uso de los tratados internacionales y su consecuente pertenencia al bloque de constitucionalidad.	78
4.2.6 El artículo 214 constitucional como parámetro de no desconocimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los estados de excepción.	82
4.2.7 El artículo 93 constitucional como principal normativa de integración de tratados internacionales en materia de derechos humanos al bloque de constitucionalidad colombiano.	85
4.3 Alcance Del Bloque De Constitucionalidad Colombiano	89
4.3.1 El bloque de constitucionalidad colombiano <i>stricto sensu</i>	92
4.3.2 El bloque de constitucionalidad colombiano <i>lato sensu</i>	95
V. Alcance del Artículo 93 Constitucional como Norma de Remisión a Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que no puedan ser Limitados en Estados de Excepción	99
5.1 Caracterización Del Artículo 93 Constitucional.....	102
5.2 Descripción de la Relación Existente Entre el Artículo 93 Constitucional y el Bloque de Constitucionalidad Colombiano	105
5.3 Relación Existente Entre el Artículo 93 Constitucional y los Derechos Humanos De la CADH.....	109
5.3.1 Escuela iusnaturalista de los derechos humanos.....	109
5.3.2 Escuela <i>iuspositivista</i> de los derechos humanos.	113
5.3.3 Escuela del relativismo cultural de los derechos humanos.	114
5.3.4 Escuela ecléctica de los derechos humanos.	116
VI. Relación entre el Control de Convencionalidad Interamericano y el Bloque de Constitucionalidad Colombiano en Materia de los Derechos Humanos - Artículo 93 Constitucional.....	119
VII. Conclusiones.....	128
Bibliografía.....	132

1. Introducción

Con la promulgación de la Constitución Política de 1991 en Colombia, se produjeron grandes cambios en el derecho interno y en las relaciones de este ordenamiento con los de índole internacionales, sobre todo con el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, mediante una figura del derecho nacional de origen jurisprudencial, que ha sido denominada como bloque de constitucionalidad que a su vez está compuesto por más disposiciones de índole constitucional que son agrupadas con el objetivo de poder interpretar en debida forma los mandatos constitucionales, siendo uno de estos artículos el 93 superior, que estipula la prevalencia en el derecho interno, de los tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos ilimitables en estados de excepción, que hayan sido ratificados por el Presidente de la República y que se encuentren en vigor, lo que implica el cumplimiento de la posición de garante adquirida a través del consentimiento libre del Estado, teniendo que cumplir con las obligaciones convencionales que de ella derivan, enfocadas a la protección y garantía de los mencionados Derechos Humanos, lo que así mismo genera cuestionamientos en materia de la relación que existe entre el control de convencionalidad interamericano, como consecuencia de la posición de garante del Estado al ratificar los tratados internacionales de Derechos Humanos haciendo uso del artículo 93 de la Constitución, que es elemento del bloque de constitucionalidad, que es la vía de interrelación entre el ordenamiento jurídico interamericano y el derecho interno.

Para poder entablar tal relación, se hará uso de una metodología de investigación sustentada en un modelo exploratorio descriptivo con tendencias inductivas, con el cual se indagará en la influencia de la jurisprudencia tanto nacional como interamericana en complemento con los aportes de la doctrina especializada, en lo relacionado al bloque de constitucionalidad y al control de convencionalidad tanto interamericano como doméstico, pues la importancia de tomar en consideración tales pronunciamientos radica en el desarrollo que a través de estos se ha realizado de ambas figuras jurídicas. De acuerdo a lo anterior, aplicando la metodología referenciada, se podrá analizar en debida forma el alcance, caracterización, y principales aspectos de las mencionadas figuras jurídicas, con el objetivo de determinar la relación existente entre el control de convencionalidad interamericano y el bloque de constitucionalidad colombiano, en relación con los Derechos Humanos del artículo 93 superior.

En complemento de lo anterior, al aplicar el método de investigación referenciado se deben agotar las temáticas en un orden adecuado para lograr el cumplimiento de los objetivos del trabajo, siendo necesario iniciar con el control de convencionalidad, como figura jurídica emanada de las obligaciones convencionales y del derecho de los tratados para interpretar actuaciones de los Estados conforme a los postulados del instrumento internacional que le da vida al sistema de protección, para lo cual se analiza el origen de esta figura, la caracterización y las implicaciones de su aplicación. Seguidamente, se procede con el agotamiento del bloque de constitucionalidad, siendo pertinente su desarrollo en la medida en que es la vía de relación entre dos ordenamientos jurídicos de diferente naturaleza, tomando en consideración el origen de la figura, el desarrollo que ha tenido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y los efectos de su aplicación. Y una vez realizadas tales consideraciones se procederá a tratar el artículo 93 superior como norma perteneciente al bloque de constitucionalidad, cuya función específica se encuentra en incluir los Derechos Humanos que no puedan ser limitados en estados de excepción, reconocidos y ratificados en instrumentos internacionales dentro del ordenamiento jurídico colombiano, para que finalmente se pueda concluir con la relación existente entre el control de convencionalidad interamericano con el bloque de constitucionalidad colombiano en relación con los Derechos Humanos del artículo 93 superior.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Convención Americana de Derechos Humanos, y la ratificación de este instrumento internacional por los Estados que forman parte del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, se tuvieron que implementar una serie de cambios en la protección a los derechos humanos convencionales, pues con la adopción de las disposiciones del mencionado instrumento internacional las partes se obligan a adecuar su ordenamiento interno conforme a los postulados convencionales, lo que implica modificaciones tanto sustanciales como procedimentales en los ordenamientos jurídicos internos, que de igual manera tales cambios afectan los métodos de interpretación y aplicación de los mencionados Derechos Humanos.

Uno de los mayores cambios que se produjo como consecuencia de la ratificación y entrada en vigor de la CADH, está relacionado con la adopción de las disposiciones

convencionales dentro de los Estados parte sin embargo, estas no están enfocadas únicamente al texto literal del instrumento internacional, también se deben tener en cuenta los pronunciamientos de la Corte IDH, órgano que tiene como función la interpretación de las disposiciones de la CADH, con el objetivo de evitar que los mencionados Estados apliquen de forma indebida los mandatos convencionales.

Empero, tal relación jurídica vista desde el derecho constitucional colombiano no se presentaría sin la influencia de una figura como el bloque de constitucionalidad y la función que este desempeña dentro del ordenamiento jurídico colombiano, sobre todo si se toma en consideración el artículo 93 superior, según el cual los tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos que no puedan ser limitados en estados de excepción y que hayan sido ratificados, prevalecen en el orden interno; siendo así, se deben determinar varios aspectos que justifican la elaboración del presente trabajo investigativo, el primero al entablar las condiciones bajo las cuáles se efectúa el control de convencionalidad tanto doméstico como interamericano, también se estará fijando el alcance de las obligaciones de Colombia como Estado parte de la CADH, para que posteriormente sea relacionado con el bloque de constitucionalidad en su alcance y caracterización, lo cual coadyuva al uso adecuado de esta figura dentro del ordenamiento jurídico interno, denotando dentro de este la influencia del artículo 93 superior en materia de los Derechos Humanos ilimitables en estados de excepción, lo que a fin de cuentas determina el papel que cumple el control de convencionalidad dentro del ordenamiento jurídico colombiano, aunado a que la Constitución Política de 1991 estipula como uno de los fines esenciales del Estado, la protección de los derechos de las personas que están sujetas a su jurisdicción, lo cual determinaría de igual forma los parámetros bajo los cuales se rige tal relación.

De esta forma, la finalidad de este trabajo investigativo, tiene que ver específicamente con aquella relación existente entre las normas de derecho internacional con el bloque de constitucionalidad en Colombia, a partir del criterio interpretativo que emana directamente del artículo 93 de la Constitución, para determinar si las concepciones del derecho internacional público, específicamente de la Convención Americana de Derechos Humanos complementadas con las interpretaciones de la Corte IDH en ejercicio del control de convencionalidad, se pueden

considerar como vinculantes para Colombia siempre y cuando hayan sido incluidas dentro de su bloque de constitucionalidad, sin olvidar que la Corte Constitucional ha establecido la composición de tal figura, fijando que dentro de esta se encuentra el artículo 93 constitucional, que es el fundamento de la mencionada relación jurídica y que conlleva a que tales instrumentos internacionales sean parte del bloque y de la Constitución Política de 1991, convirtiéndolos en un elemento que debe ser observado por los operadores jurídicos internos, cuando realicen el control de constitucionalidad que les compete, en ejercicio de sus funciones.

II. Marcos Referenciales

2.1 Marco Teórico

Para hacer referencia al tema es necesario analizar que el derecho cambia de forma constante, por esta razón se han creado unas instituciones que son la base del sistema jurídico colombiano y que a pesar de los cambios que este pueda sufrir, sus principios, valores y estructura fundamental no se vea alterada; es por esto, que las constituciones tienen un papel tan importante dentro de la dinámica que permea un sistema jurídico y el caso colombiano no es la excepción; sin embargo, es obligatorio hacer alusión al desarrollo que el derecho internacional ha tenido en la actualidad, junto con la adecuación de la estructura estatal para la implementación de las disposiciones internacionales, logrando de esta manera una interrelación entre el sistema jurídico internacional, con los sistemas jurídicos nacionales, la cual no se da de forma natural.

Siendo así, la imposibilidad de que Colombia participara de forma activa en los sistemas de protección de Derechos Humanos data de la Constitución Política de 1886 que mantenía un sistema restrictivo y proteccionista con las políticas tanto económicas como políticas lo cual imposibilitaba que el Estado tomara protagonismo en los escenarios internacionales de protección de Derechos Humanos, tanto así, que la Constitución no era entendida como un cuerpo normativo dinámico, que podía ser complementado con otras normatividades, por el contrario, se consideraba que su articulado era suficiente para satisfacer las necesidades del Estado y de sus ciudadanos.

Pues bien, en contraste con lo anteriormente mencionado, el constituyente de 1991 sobrepasó las limitantes planteadas por la anterior Constitución, haciendo uso de varias disposiciones contenidas en el actual texto constitucional, a saber: el preámbulo de la Constitución, el artículo 9, el artículo 93, el artículo 94, el artículo 214, el artículo 53 y el artículo 101 superiores, con los cuales se adoptan otras disposiciones complementarias a la Constitución, que pese a no estar de forma expresa en ella, deben ser observadas por todas las personas puesto que por la materia que desarrollan o por remisión expresa de la Constitución, poseen el mismo

rango jerárquico y por lo tanto se convierten en obligatorias para los miembros de las ramas del poder público junto con los particulares.

De tal forma, es que la figura del bloque de constitucionalidad hace su aparición en el derecho colombiano y esta puede ser definida como el conjunto de disposiciones, valores, y principios que pese a no estar de forma literal en el texto constitucional, debido a la función que desempeñan deben ser incluidos dentro del mismo; empero, cabe resaltar las dos acepciones de esta figura, donde la primera, *stricto sensu*, *encuentra su fundamento en los principios y normas de valor constitucional, los que se reducen al texto de la Constitución propiamente dicha y a los tratados internacionales que consagran derechos humanos que no puedan ser suspendidos en estados de excepción* (Corte Constitucional Colombiana, 2003) y la segunda es el bloque de constitucionalidad *lato sensu*, que por su parte se caracteriza al estar compuesto *por todas aquellas normas, de diversa jerarquía, que sirven como parámetro para llevar a cabo el control de constitucionalidad de la legislación*, dentro del cual podrían incluirse las leyes orgánicas, y en algunos casos, las leyes estatutarias, como por ejemplo la que desarrolla los estados de excepción, o sea la ley 137 de 1994, que en criterio de la Corte Constitucional, es parte del bloque en sentido *lato*. (Corte Constitucional Colombiana, 1998)

En ese entendido, se puede colegir que una de las funciones de la figura del bloque de constitucionalidad es ofrecer un catálogo más amplio de derechos en favor de todas las personas, sobre todo cuando se vean influenciadas por las actuaciones de la administración y de cualquier entidad pública, en complemento de esto, el bloque obliga al Estado desde una perspectiva constitucional a acatar los contenidos de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos que no puedan ser limitados en estados de excepción, que han sido ratificados, y que se encuentran en vigor para Colombia, al incluirlos dentro del bloque y la Constitución, convirtiéndolos en el parámetro de control de constitucionalidad, acorde con la intención que tuvo el constituyente primario en el año 1991 al momento de promulgar el texto constitucional.

Otro de los efectos que tuvo la promulgación de la Constitución de 1991 fue la constitucionalización del derecho, con lo cual se creó una jerarquización del ordenamiento jurídico colombiano, donde lo más importante, y el lugar de donde emanan el resto de

instrumentos jurídicos y ramas del derecho nacional, se encuentra en la Constitución Política, por esta razón, fue necesario crear un mecanismo mediante el cual una Corporación especializada, como lo es la Corte Constitucional, ejerciera un control cuyo objetivo fuese velar por la supremacía y guarda de los valores, principios, derechos y deberes de carácter constitucional, frente a una ley, un decreto o cualquier otro tipo de manifestación del Estado que sea de obligatorio cumplimiento para las personas sujetas a su soberanía.

De esta manera, se dio vida al control de constitucionalidad concentrado, estipulado dentro de las funciones de la Corte Constitucional (Constitucion Política de Colombia, 1991 Art. 241) con el objetivo de que sea esta entidad la que realice un análisis detallado acerca de la concordancia de una ley, incluso una que sea destinada a aprobar un tratado internacional, con la Constitución Política -y demás normas que la complementen-; sin embargo, como ya quedó evidenciado no sólo se tiene que tomar en cuenta el texto literal de la Constitución, la Corte Constitucional dentro de su interpretación, tiene que observar las demás disposiciones de derecho nacional e internacional, que vía bloque de constitucionalidad se vuelven parte de la Carta Política y por consiguiente, también poseen la jerarquía emanada del artículo 4° superior.

Asimismo, todos los operadores jurídicos al tomar una decisión en cumplimiento de sus funciones, deben observar las disposiciones contenidas dentro de los instrumentos internacionales que hayan sido ratificados por el Estado, que se encuentren en vigor y cuya materia sean los Derechos Humanos que no puedan ser limitados en estados de excepción, lo anterior, con el objetivo de que al proferir una providencia no se produzca una vulneración a los mencionados derechos y por lo tanto, no se encuadre la conducta en la inobservancia de las obligaciones adquiridas convencionalmente, que están contenidas en tratados y convenios internacionales, que en últimas podría conllevar a una condena en contra del Estado colombiano, por el incumplimiento de su posición de garante en materia de Derechos Humanos.

Los anteriores argumentos materializan el control de convencionalidad doméstico, que básicamente consiste en un análisis que deben realizar los operadores jurídicos, pertenecientes a un Estado parte, con el objetivo de que en cumplimiento de sus funciones no profieran una providencia que esté disconforme con los mandatos contenidos dentro de un tratado o convenio

internacional de Derechos Humanos que haya sido ratificado y que se encuentre en vigor para el mencionado Estado, y menos justificando este actuar bajo el acatamiento de disposiciones de derecho interno, puesto que los principios del derecho de los tratados no contemplan como eximente de responsabilidad esta situación.

Conforme a lo mencionado, la obligación de ejercer el control de convencionalidad doméstico en cabeza de los Estados parte se encuentra reflejada en dos perspectivas distintas, pero que se complementan entre sí.

La primera, se desarrolla en el ordenamiento jurídico interno, a través del artículo 93 superior como parte del bloque de constitucionalidad, según el cual se incluyen dentro de esta figura jurídica los tratados y convenios internacionales en materia de Derechos Humanos que no puedan ser limitados en estados de excepción, que Colombia haya ratificado y que se encuentren en vigor, logrando de esta manera, materializar la interrelación del derecho internacional público con el derecho nacional, elevando a rango constitucional las disposiciones de los instrumentos internacionales mencionados, convirtiéndolas en parte del bloque y como consecuencia, pasan a conformar el parámetro que deben acatar los operadores jurídicos internos al momento de proferir una decisión en cumplimiento de sus funciones, lo que también implica que concurren simultáneamente el control de constitucionalidad con el control de convencionalidad doméstico.

La segunda se desarrolla desde la perspectiva del derecho internacional público, y su especie el derecho de los tratados, puesto que en aplicación de los principios de la Carta de San Francisco, o Carta de las Naciones Unidas, los pueblos poseen libertad para determinarse, bajo los límites de la paz, la seguridad internacional, y los Derechos Humanos de las personas; de esta forma, una de las manifestaciones de la mencionada libre determinación de los pueblos (Colocar cita: Carta de las Naciones Unidas, Carta de San Francisco artículo 1.2) se manifiesta en decidir los convenios y tratados internacionales que desean ratificar y por los cuales desean verse obligados; empero, si el Estado libremente asume esta clase de obligaciones, toma protagonismo el papel de los principios del derecho de los tratados, pues según estos una vez que el Estado ha ratificado el instrumento internacional está obligado a cumplir de buena fe las obligaciones en él

adquiridas, sin posibilidad de alegar circunstancia de derecho interno para inaplicar los mandatos convencionales.

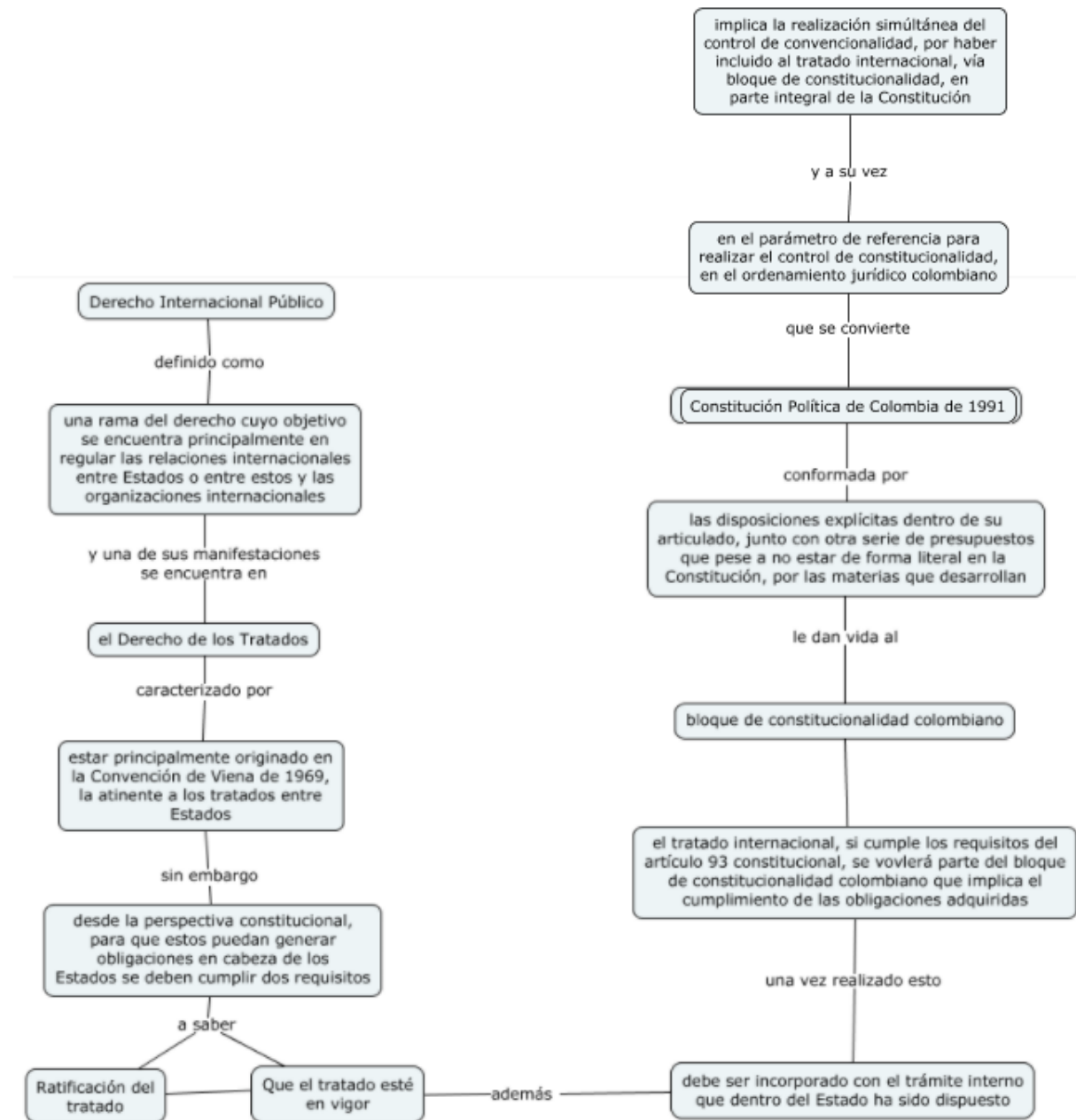
Por su parte, la regla *pacta sunt servanda* como uno de los fundamentos del derecho de los tratados, estipula la obligatoriedad para los Estados parte de cumplir de buena fe los mandatos adquiridos con la ratificación y la entrada en vigor del instrumento internacional, determinando así, el fundamento para que posteriormente se puedan investigar las conductas del Estado y condenarlo si es pertinente por responsabilidad internacional, al no haber cumplido con sus compromisos convencionales fruto de la posición de garante que adquirió por ser miembro del tratado internacional, a menos que la conducta se encuadre en alguna de las excepciones a tal regla¹, que de igual forma, se deben regir por el procedimiento establecido en las Convenciones de Viena².

Siendo así, es pertinente hacer referencia al acogimiento que se realizará, durante el desarrollo del presente trabajo, a las teorías doctrinales que sustentan que todos los operadores jurídicos de Colombia como Estado parte de tratados y convenios internacionales en materia de Derechos Humanos, deben estar realizando constantemente dentro de las decisiones que toman en ejercicio de sus funciones, el control de convencionalidad doméstico que les compete como parte de la Rama Judicial del poder público, implementando así los mandatos de la Constitución Política de 1991 al considerar tales tratados internacionales como parte del bloque de constitucionalidad, siempre y cuando cumplan los requisitos del artículo 93 superior, convirtiéndolos en el parámetro para realizar de forma simultánea el control de convencionalidad doméstico y el control de constitucionalidad.

¹ Las excepciones a la regla *pacta sunt servanda* son: imposibilidad física, imposibilidad moral y la cláusula *rebus sic stantibus*, para mayor información consulta el libro de Manual de Derecho Internacional Público.

² Entiéndase que se está haciendo referencia a la Convención de Viena de 1969 que regula los tratados entre Estados y la Convención de Viena de 1986 que regula los tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales

2.2 Marco Conceptual



2.3 Marco Legal

NORMA	ARTÍCULO, PÁRRAFO O LÍNEA	COMENTARIO
Ley 32 de 1985 (Mediante la cual se aprueba la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969)	27. El derecho interno y la observancia de los tratados	El Estado parte <i>no podrá invocar disposiciones de su derecho interno, como justificación del incumplimiento de un tratado</i> internacional debidamente ratificado y que se encuentre en vigor
Ley 16 de 1972 (Mediante la cual se aprueba la Convención Americana de Derechos Humanos)	1. Obligación de respetar los Derechos	El Estado parte se compromete a respetar los derechos y libertades reconocidos en la CADH
Constitución Política de Colombia de 1991	4. La Constitución es norma de normas	La Constitución por su rango superior tiene un carácter especial y de preferencia frente a las demás normatividades del ordenamiento jurídico, en el caso de que sus disposiciones entren en conflicto con otras de menor jerarquía en casos concretos, se deberán aplicar de preferencia las de rango constitucional.

	<p>93. Tratados internacionales ratificados por el Congreso</p>	<p>Los tratados y convenios internacionales que reconozcan Derechos Humanos, que no puedan ser limitados en estados de excepción, que hayan sido ratificados y se encuentren en vigor hacen parte de la Constitución.</p> <p>Todos los derechos y deberes consagrados en la Constitución deben interpretarse también bajo los preceptos de los tratados ratificados por Colombia sobre DD.HH.</p>
	<p>94. Enunciación de derechos y garantías</p>	<p>Es evidente que existen unos derechos que, pese a no estar expresamente en la Constitución por el hecho de ser inherentes a la persona humana, pueden ser exigibles, a través de los mecanismos judiciales puestos a disposición, como una especie de jurisdicción internacional.</p>
<p>Reglamento Interno de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos</p>	<p>Deben ser tenidos en cuenta en su totalidad para el cabal desarrollo del presente trabajo de investigación</p>	<p>La Comisión IDH es la primera entidad, perteneciente al SIPDH, que conoce de una posible violación a los Derechos Humanos en un Estado parte, y que de la misma manera es la que, realiza sugerencias, a los Estados parte de la CADH, con el objetivo de que, al ser acatadas se pueda evitar que una controversia de este tipo sea elevada a competencia de la Corte IDH.</p>

<p>Reglamento Interno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos</p>	<p>Deben ser tenidos en cuenta en su totalidad para el cabal desarrollo del presente trabajo de investigación</p>	<p>La Corte IDH es la entidad más representativa del SIPDH, quien tiene a su cargo la función de ejercer el control de convencionalidad interamericano que es de carácter judicial y vinculante; para lo cual, se deben tener en cuenta las actuaciones desplegadas por los Estados parte en relación con los presupuestos de la CADH; y, además, para que los procesos sean de conocimiento de este Tribunal, se deben agotar los requisitos dispuestos tales como el principio de subsidiariedad y el trámite ante la Comisión IDH , que son condiciones ineludibles para que la Corte IDH adquiera competencia en esta materia.</p>
--	---	--

El Control de Convencionalidad Interamericano y su Relación con el Bloque de Constitucionalidad Colombiano en Sede de los Derechos Humanos del Artículo 93 Superior

III. El Control de Convencionalidad Interamericano

El control de convencionalidad, es una figura jurídica que tiene su fundamento en el derecho de los tratados, específicamente en lo reglado en el artículo 27 de la Convención de Viena de 1969, que dispone la obligación para los Estados parte de acatar las disposiciones del instrumento internacional que ratifiquen o al cual se adhieran³, sin posibilidad de alegar disposiciones de derecho interno para evitar el cumplimiento de tales mandatos; por lo tanto, se puede definir el control de convencionalidad en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (en adelante SIPDH, o Sistema IPDH), como una obligación que tienen los Estados miembros de armonizar sus actuaciones con los criterios de la CADH, con lo cual se cumplen los mandatos adquiridos como consecuencia de la posición de garante del Estado en materia de Derechos Humanos siempre y cuando hayan ratificado los instrumentos internacionales del caso y que estos se encuentren en vigor.

Además de lo anterior, el control de convencionalidad interamericano, se encuentra relacionado directamente con la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante la Convención o CADH o también Pacto de San José de Costa Rica), y demás instrumentos internacionales que hacen parte del SIPDH, empero, en lo relacionado con la entrada en vigor de aquél instrumento internacional, esto se produjo (...) *Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor.* (...) (Organización de Estados Americanos, 1969 Art. 74.2) y de esta manera, apenas se hicieron exigibles las disposiciones convencionales también entró a regir el control de convencionalidad tanto doméstico como interamericano, con los efectos que de él se derivan para los Estados parte del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

³ A menos de que en el momento de su ratificación se hayan estipulado cláusulas interpretativas o reservas en materia de la aplicación de unas disposiciones específicas del instrumento internacional, conforme al artículo 19 y siguientes de la Convención de Viena de 1969.

Teniendo en cuenta lo anterior, todos los Estados al momento de ratificar o adherirse a un tratado internacional de Derechos Humanos y habiendo este entrado en vigor, *ipso facto* adquieren la obligación de no vulnerar ningún precepto dispuesto en el instrumento internacional con su actuar dentro y fuera de su territorio o, por el contrario, con una omisión o negligencia de su parte, pasando por alto exigencias incluidas expresamente en el tratado o que hayan sido fruto de la interpretación de los órganos que el mismo texto dispone; de esta manera, es que se fundamenta la posición de garante en materia de Derechos Humanos del Estado parte que en el SIPDH lo obliga a cumplir con las obligaciones emanadas de la CADH, y en caso de incumplimiento podría ser condenado internacionalmente, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH, o la Corte Interamericana, Ct. IDH) que es la competente para adelantar estas actuaciones.

Así mismo, la Convención estipula los presupuestos básicos para la conformación del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, abarcando aspectos como la competencia de la Comisión (en adelante la Comisión o la Comisión IDH, o CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, asignándole a este último, además de la facultad para dictar sentencias con efectos *inter partes*⁴, la posibilidad de determinar la compatibilidad entre una disposición de derecho interno con la Convención o cualquier otro instrumento internacional que integre el SIPDH, esto último tiene lugar por una solicitud del Estado parte, quien es el principal interesado en cumplir con las obligaciones adquiridas con la ratificación y el vigor de la CADH.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester aclarar que no sólo a solicitud de parte se tiene que realizar un “control de convencionalidad”, puesto que en el mismo texto de la Convención, con la aceptación de la competencia de la Corte IDH, los Estados están consintiendo en el cumplimiento de cualquier clase de “*interpretación o aplicación*” de la Convención, labor que es realizada por la antedicha Corte, quien podría analizar las disposiciones de la Convención, y tales conclusiones deben ser acatadas por todos los Estados parte, para lo cual no es necesario que se dicte una sentencia que los vincule directamente, puesto que previamente han aceptado la

⁴ De forma provisional se pueden considerar como “*inter partes*” los efectos de las sentencias de la Corte IDH, sin embargo, en párrafos posteriores se desarrollará en debida forma el tema.

competencia de la Corte IDH y como consecuencia de ello se someten al cumplimiento de los mencionados pronunciamientos.

Como conclusión de lo anterior, se puede destacar que no es necesario que en el texto de una providencia emitida por la Corte IDH como intérprete autorizada de la CADH, se tenga que realizar expresa referencia a un Estado miembro del instrumento internacional para que la misma se vuelva de obligatorio cumplimiento para este y para los demás Estados parte, lo cual tiene su fundamento en la función de interpretación que está en cabeza del mencionado órgano interamericano y que a la vez, conlleva a que tales Estados deban abstenerse de realizar las actuaciones que el tribunal interamericano establezca como contrarias a la Convención, pues tal inobservancia decantaría en un incumplimiento de sus obligaciones convencionales que en últimas podría acarrear una sentencia condenatoria en su contra.

3.1 Origen y fundamento del control de convencionalidad interamericano.

El control de convencionalidad interamericano conocido como tal, tiene su origen en la jurisprudencia de la Corte IDH unos años después de la fecha de su creación⁵, pese a esto, su aplicación se dio desde el mismo instante en el que este órgano empezó a ejercer las funciones jurisdiccionales que le fueron encomendadas por la CADH profiriendo la primera sentencia desde su creación en el caso **Velásquez Rodríguez vs. Honduras** el 29 de julio de 1988 en la cual se declara la responsabilidad del Estado de Honduras por la violación de derechos convencionales, que se encontraban en cabeza del señor Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez, al ser víctima de una aprehensión violenta adelantada miembros de la fuerza pública del Estado de Honduras sin mediar orden judicial.

Posteriormente, el 4 de diciembre del año 1991 en el caso **Aloeboetoe y otros vs. Surinam** la Corte IDH declaró la responsabilidad del Estado debido a que se emprendieron por miembros del ejército nacional de ese Estado, bajo sospechas de que los afectados pertenecían a un grupo al margen de la ley, tratos inhumanos en contra de la población civil, a los ojos de los

⁵ Es criterio aceptado por la doctrina especializada, que la primera sentencia que determinó el control de convencionalidad como figura jurídica se dio en el caso **Myrna Mack Chang vs. Guatemala**, sentencia 25 de noviembre de 2003

pobladores del municipio donde tuvieron lugar los hechos, y a pesar de que la inocencia de estas personas fue puesta en conocimiento del comandante de las fuerzas militares que desplegaron las conductas, este desatendió la información y no ordenó a sus hombres detener su actuar; por su parte, la Corte, según las manifestaciones realizadas por el delegado del Estado, en el desarrollo de la audiencia declaró la responsabilidad del Estado parte en la comisión de tales conductas, lo que implica la materialización de la función que tiene la Corte IDH como órgano jurisdiccional para decidir acerca de la responsabilidad de un Estado en la violación de los Derechos Humanos convencionales, establecidos en la CADH.

Unos años más tarde, en el 2000 con la sentencia del 26 de enero de ese año en el caso **Trujillos Oroza vs. Bolivia**, que se configuró en torno a una aprehensión injustificada y posterior desaparición de un joven por la presunta pertenencia de él a un grupo de oposición política del Gobierno de turno, se manifiesta nuevamente el papel de la Corte IDH, como órgano encargado de declarar la responsabilidad de los Estados parte de la Convención por el incumplimiento de sus obligaciones convencionales, y para el caso mencionado el Estado boliviano, acorde con la aceptación realizada por el delegado de este, fue declarado culpable en la vulneración de una serie de Derechos Humanos protegidos en la Convención con las consecuencias que de esta sentencia se derivan.

De lo anterior se puede concluir, que la función de la Corte IDH siempre ha estado rodeada por la posibilidad de declarar la responsabilidad de un Estado parte al momento de vulnerar la posición de garante que ostenta por haber ratificado la CADH y consecuentemente haberse obligado a respetar los Derechos Humanos en ella contenidos, sin embargo, posteriormente, la Corte ha ido profundizando más en sus pronunciamientos, abarcando otras situaciones que de igual manera son manifestaciones contrarias a la posición de garante de los Estados parte, pero que antes no estaban siendo desarrolladas por la Corte IDH de una forma tan manifiesta como lo es con los fallos posteriores.

Siendo así, la función de control de convencionalidad interamericano que se encuentra en cabeza de la Corte IDH, también la faculta para analizar la concordancia de cualquier clase de normatividad interna de un Estado parte con las estipulaciones contenidas en la CADH aplicando

el artículo 27 de la Convención de Viena de 1969⁶ en concordancia con el artículo 2 de la CADH⁷, los cuales constituyen el fundamento de la obligación que tienen los Estados parte de acoplar su derecho interno a las exigencias del SIPDH, siempre y cuando hayan expresado su consentimiento para la adquisición de tales obligaciones convencionales; acorde a esto, se pueden evidenciar casos en los cuales la Corte IDH le ha ordenado a un Estado parte la modificación de su derecho interno constitucional, en el entendido de que este no satisface las exigencias de protección de los Derechos Humanos, que han sido fijados por la Convención y demás instrumentos internacionales que la desarrollan.

Siendo así, una de las circunstancias en las que la Corte IDH, con el objetivo de armonizar el derecho interno de un Estado parte con los mandatos de la Convención le ha ordenado a aquél la modificación de sus disposiciones constitucionales porque estas no cumplen el espectro de protección que demanda el SIPDH se puede evidenciar en la sentencia del 5 de febrero de 2001, en el caso de la **Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) Vs Chile**, donde la Corte le exigió a este Estado que cambiara una disposición constitucional por estar en contravía con lo reglado en el antedicho instrumento internacional.

De esta manera, el control de convencionalidad interamericano es la facultad de la Corte IDH de revisar que una norma de índole interno de un Estado parte de la Convención, esté acorde al Pacto de San José de Costa Rica (Sagues N. P., 2017); en cumplimiento de tal función se encuentra, *v. gr.* el caso **Boyce y otros Vs. Barbados** sentencia del 20 de noviembre de 2007, en el cual la Corte determinó como contrario a la Convención un mandato constitucional que no permitía la revisión de la constitucionalidad de las leyes promulgadas antes de 1996 en ese Estado, sin importar que estas fuesen vulneratorias de los derechos fundamentales de las personas y fue en vista de esta situación que la Corte IDH le ordenó a esta alta parte contratante que

⁶ Que al tenor literal dispone: ***El derecho interno y la observancia de los tratados.*** *Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.*

⁷ Cuyo texto es: ***Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.*** *Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.*

modificara tal disposición constitucional de forma inmediata, al no cumplir los mandatos convencionales (Sagues N. P., 2017).

Como consecuencia de lo anterior, se puede colegir que el concepto de control de convencionalidad interamericano ha venido evolucionando hasta ser considerado por la misma Corte, como un análisis que debe realizar este órgano con el objetivo de determinar si la conducta de un Estado se encuentra acorde con la Convención, para lo cual debe tener en cuenta el fundamento fáctico de la situación y el tratamiento que le ha dado el sistema jurídico del Estado parte, para concluir posteriormente con una decisión acerca de la responsabilidad del Estado parte en la vulneración de Derechos Humanos que estén dentro de la CADH, en un caso específico puesto a su consideración (Moller, 2013).

Como consecuencia de lo anterior, en el año 2003 en el caso **Myrna Mack Chang vs. Guatemala**, el juez Sergio García Ramírez realiza un análisis sobre la separación de poderes del Estado, denotando que esta sola división no infiere para que los efectos de las sentencias de la Corte IDH se produzcan de forma exclusiva en esa determinada rama del poder público, pues el alcance de estas providencias no solo es para esa parte del Estado, por el contrario, este responde en conjunto por las violaciones a los DD.HH. que cometa cualquiera de sus agentes, lo que es acorde con los compromisos convencionales que adquiere al momento de ratificar el instrumento internacional, además, los pronunciamientos de la Corte IDH tienen tanta importancia en el SIPDH, que el Estado parte puede ser condenado por responsabilidad frente al incumplimiento de sus obligaciones convencionales, en caso de no acatar tal jurisprudencia. (Considerando 27)

De la misma manera, los Derechos Humanos que protege la Corte IDH no se limitan a los que están consignados en el texto de la CADH, también deben tomarse en cuenta los que son fruto de las interpretaciones del instrumento internacional realizadas por el mencionado órgano en su jurisprudencia, que se originan con ocasión de los casos que son sometidos a su competencia en los cuales los Estados parte pueden ver comprometida su posición de garante al haberse presentado una violación de los Derechos Humanos convencionales en su territorio, y es función de la Corte entrar a evaluar esta situación; además, esta clase de derechos no sólo se

encuentran en el texto de la CADH, y en las interpretaciones de la Corte IDH, también deben ser aplicados los demás instrumentos internacionales que integran el SIPDH.

Otro de los casos que vale la pena mencionar es el de **Tibi vs. Ecuador del 7 septiembre de 2004** en el que el juez Sergio García Ramírez realiza una breve comparación entre el control de constitucionalidad llevado a cabo por aquellos Estados que poseen una sala o un tribunal dedicado a analizar el contenido de las disposiciones legales tomando como parámetro las normas de la Constitución⁸, en contraste, con la función del juez interamericano al evaluar los actos que llegan a su conocimiento con énfasis en los valores, normas y principios de los tratados, y es debido a la similitud entre estos dos controles que se puede estar en presencia de un “*control de convencionalidad*”, cuya diferencia radica en el parámetro de control que se usa en los casos interamericanos.

Y, por otra parte, el juez Sergio García Ramírez realiza un examen respecto de la forma de fallar los casos en los cuales no se puede aplicar un criterio uniforme, puesto que el fundamento fáctico que les dio origen no puede ser equiparado, sin embargo, lo anterior no es óbice para que la Corte IDH no use interpretaciones similares entre un caso y otro que haya llegado a su conocimiento, siempre y cuando cumpla las condiciones para su aplicación, por lo anterior, el mencionado órgano interamericano ha tratado de establecer un precedente que sirva de criterio auxiliar y que pueda ser aplicado para una nueva controversia que esté bajo su consideración, coadyuvando a que se profieran decisiones en derecho de forma más ágil, con la seguridad jurídica que debe rodear tales providencias.

En tratándose de la conceptualización del control de convencionalidad se encuentra la sentencia del caso **Almonacid Arellano y otros vs. Chile de 26 de septiembre de 2006**, que se fundamenta en los votos realizados por el juez Sergio García Ramírez en pronunciamientos anteriores de la Corte IDH y en el análisis de este fallo el tribunal interamericano reconoce que los Estados que ratifiquen la Convención, si bien están sujetos al imperio de sus normas internas, atendiendo al principio de soberanía que es propio de cada uno de ellos, no pueden pasar por alto los compromisos internacionales que adquirieron al momento de formar parte de algún

⁸ Lo que ha sido denominado por la doctrina especializada como el control de constitucionalidad concentrado.

instrumento internacional, imposibilitando que se omita el cumplimiento de las obligaciones internacionales atendiendo a la obligatoriedad de las disposiciones de derecho interno (Carbonel, 2013).

Lo anterior es deber especial de los jueces, quienes por ser miembros del Estado y actuar en representación de la rama judicial del poder público tienen a su cargo la función de velar por la aplicación de los Derechos Humanos reconocidos en la CADH, en la jurisprudencia de la Corte IDH y en los demás instrumentos internacionales que integran el SIPDH, teniendo que ejercer un tipo de control entre las normas del derecho interno que estén aplicando a un caso concreto con base en la competencia que les sea acorde a sus funciones, con los preceptos de la Convención, evitando así afectaciones a los Derechos Humanos reconocidos convencionalmente.

Empero, este control de convencionalidad doméstico que deben realizar los operadores jurídicos de un Estado parte, no puede estar únicamente relacionado con las disposiciones de la CADH, también se debe velar por cumplir las interpretaciones que ha proferido la Corte IDH como la intérprete de la Convención, que resultan ser una extensión del texto convencional, y es debido a esto, que un fallo que no tome en cuenta estas providencias podría ser la causa para que posteriormente haya una condena en contra del Estado por no acatar las disposiciones del instrumento fundante del SIPDH, ni las demás normatividades pertenecientes al antedicho sistema.

Como fundamento de lo anterior⁹, en el caso **Almonacid Arellano y otros vs. Chile**, la consideración 124 es esencial, al disponer:

La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Almonacid Arellano Vs Chile

que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. (subrayado y cursivas fuera del texto)

Pudiendo colegir de lo anterior, que a pesar de que las disposiciones internas presentes en los ordenamientos jurídicos de los Estados parte obligan a los jueces domésticos a proferir sus providencias con la observancia de tales mandatos, estos operadores jurídicos no pueden ser renuentes a aplicar lo reglado en la CADH junto con las interpretaciones convencionales realizadas por la Corte IDH, sobre todo si aquél denota una incompatibilidad entre el instrumento internacional y la normatividad interna¹⁰, pues en este caso deben prevalecer los mandatos del tratado internacional, so pena de que el Estado parte incumpla la posición de garante en materia de Derechos Humanos y pueda ser condenado por la Corte IDH, en ejercicio de su función jurisdiccional.

Aunado a los anteriores casos está el de **“Trabajadores Cesados del Congreso” (Aguado Alfaro y otros vs. Perú) 24 de noviembre de 2006**, pronunciamiento en el cual la Corte IDH lleva a cabo un análisis relacionado con las características del control de convencionalidad en su acepción doméstica, considerando que en cualquier clase de providencia judicial, sin importar el operador jurídico que la profiera, debe haber una concordancia entre esta y los mandatos de la Convención junto con las sentencias de la Corte IDH que hayan interpretado el mencionado instrumento internacional, labor que debe ser realizada de forma oficiosa para que, de esta manera se evite que algún valor, principio o disposición convencional resulte vulnerado por el actuar de una persona que ejerce sus funciones en representación de un Estado parte (Carbonel, 2013).

¹⁰ Este es el fundamento para lo que la doctrina especializada ha denominado como: Excepción de inconvencionalidad y para ahondar más en el tema se sugiere la consulta de http://www.ulacit.cr/files/revista/articulos/esp/resumen/96_art.jorgeandrs moralisto.pdf

Lo anterior no implica que la Corte también fije las pautas mediante las cuales se tiene que realizar el control de convencionalidad doméstico, estas por el contrario se han dejado a disposición de cada Estado parte en función de sus ordenamientos jurídicos nacionales y de sus instituciones procesales y sustanciales, llevando a cabo la labor asignada con la única exigencia de que el resultado sea una providencia judicial acorde a las disposiciones convencionales y si se realiza de la forma correcta, simultáneamente cumplirá los mandatos de la normatividad interna.

Consecuentemente, la doctrina le da al control de convencionalidad una categoría de derecho procesal transnacional consuetudinario, con base en el tratamiento jurisprudencial que ha realizado la Corte IDH (Sagues N. P., 2013). De la misma forma, no puede decirse que la jurisprudencia interamericana es la única fuente dentro del SIPDH, también es necesario reconocer el papel que desempeñan las consideraciones de los demás órganos pertenecientes a los otros Sistemas Regionales de Protección de Derechos Humanos, cuyas apreciaciones muchas veces son tenidas en cuenta por la Corte IDH, dentro de sus providencias (Royo, 2012).

De la misma forma, el doctrinante Hitters ha establecido que:

Dos son las sentencias que han abierto las puertas para que hoy podamos discutir sobre el tema en cuestión, en las que se ha delineado no sólo las implicancias y efectos del control sino también los deberes de los jueces en relación al mismo. Ellas son: *Almonacid Arellano y otros vs. Chile y Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú*. (Hitters, 2009)

Las anteriores sentencias son de gran importancia para el desarrollo de la figura del control de convencionalidad en el sistema interamericano sin embargo, como quedó referenciado en párrafos precedentes, la evolución que ha tenido la mencionada figura jurídica se inició desde que la Corte IDH dictó su primera sentencia como órgano jurisdiccional encargado de la interpretación de la CADH y de los instrumentos que hacen parte del SIPDH, con una colaboración innegable de los doctrinantes en la materia, para poder consolidar lo que se conoce actualmente como control de convencionalidad doméstico e interamericano.

En complemento de lo anterior, el control de convencionalidad también sido desarrollado en los casos **Rosendo Radilla Pacheco contra México** (2009; párrafo 339), **Fernández Ortega y otros contra México** (2010; párrafo 234), **Rosendo Cantú y otra contra México** (2010; párrafo 219), y en estas sentencias, en análisis sistemático con los demás pronunciamientos por parte de la Corte IDH, el contenido y alcance de este concepto ha sido perfeccionado tanto por los jueces del mencionado órgano en ejercicio del control de convencionalidad interamericano, como por los jueces nacionales de los Estados parte, en ejercicio del llamado control doméstico de convencionalidad.

Empero, la importancia de los mencionados casos trasciende tales implicaciones puesto que la Corte IDH establece la forma en la que deben proceder los Estados parte para evitar el incumplimiento de su posición de garante, exigiéndole a los operadores jurídicos que analicen la concordancia de una disposición de derecho interno con el texto de la Convención y las interpretaciones de la Corte IDH, es decir, que la jurisprudencia tanto positiva, la cual da vía libre a la aplicación de una determinada interpretación de la Convención, como la negativa, que restringe el campo de acción del mencionado instrumento internacional, son de obligatorio cumplimiento para los Estados y los sujetos que se encargan de la administración de justicia. (Sagues N. P., 2013)

Con lo anterior, y de acuerdo a las diversas líneas jurisprudenciales, el tratamiento que se le ha dado al control de convencionalidad lo establece el doctrinante Carbonell (2013) en los siguientes términos:

(...) En la primera etapa la Corte refiere que el sujeto que debe llevar a cabo el control de convencionalidad es el “poder judicial” (caso *Almonacid Arellano*), en un segundo momento la corte señala a “órganos del poder judicial” (caso *Trabajadores cesados del Congreso*), en un tercer desarrollo ya se habla de “jueces y órganos vinculados a la organización de justicia en todos los niveles” (caso *Cabrera García y Montiel Flores*) y finalmente se establece que el control de convencionalidad recae “en cualquier autoridad pública y no solo en el poder judicial (caso *Gelman contra Uruguay* (Carbonell, 2013)). (Cursivas fuera del texto)

A su vez, la Corte IDH en los mencionados pronunciamientos ha destacado una actividad progresista y evolutiva del control de convencionalidad, al manifestar que las disposiciones que se encuentran contempladas en los tratados de Derecho Internacional que se refieran a derechos inherentes a las personas, que deben ser cumplidas por los Estados parte del instrumento internacional, no pueden ser una tarea solo en cabeza del poder judicial como inicialmente lo había establecido la Corte, por el contrario, este control recae sobre el Estado en su totalidad ya que, con base en el derecho de los tratados, son estos sujetos los que se comprometen al cumplimiento de las obligaciones que libremente manifiesten, sin posibilidad de evadirlas argumentando la división de la estructura estatal.

Por otra parte, la jurisprudencia y la doctrina especializada señalaban inicialmente que no es deber de la Corte ejercer un control de convencionalidad con fines a determinar si las normas de un Estado están o no acordes con las disposiciones de la Convención, únicamente se iba a ejercer cuando un Estado con la aplicación de esas normas violara alguna de las disposiciones de la Convención¹¹, sin embargo, tiempo después esta postura de la Corte fue ampliamente criticada por el juez Cancado Trindade principalmente cuando en su voto disidente agrega que la violación de la norma convencional viene dada desde que la norma doméstica está en vigencia¹², lo que ha producido un cambio de paradigma que ha servido para que la Corte IDH estudie las normatividades internas de los Estados parte, con el objetivo de denotar una inconventionalidad que pueda ser la causante de futuras violaciones a los Derechos Humanos dentro del SIPDH.

3.2 Caracterización del control de convencionalidad interamericano.

Con base en las estipulaciones de la doctrina especializada, se puede definir el control de convencionalidad como: una acción, que emana directamente del derecho de los tratados (Convención de Viena de 1969), y que para el caso del SIPDH, es realizada por la Comisión IDH al emitir sugerencias sin efectos vinculantes, y por la Corte IDH cuyas decisiones se toman de forma subsidiaria, cuando los Estados parte omiten llevar a cabo en debida forma el antedicho

¹¹ Corte interamericana de derechos humanos Caso Lacayo Vs Nicaragua año 1997

¹² Corte interamericana de derechos humanos Caso El ampara Vs Venezuela año 1995

control. A través de esta labor, se tiene que desarrollar una revisión de las actuaciones de los órganos estatales y de sus súbditos que posean jurisdicción y competencia, para denotar si cumplen o no con la posición de garante que ostentan en materia de Derechos Humanos convencionales, cuyo parámetro de control es el Pacto de San José de Costa Rica, y en caso de incumplimiento, el Estado podría ser condenado por responsabilidad internacional convencional, decretada por la Corte IDH coadyuvada por la labor propia que desempeña la Comisión IDH en este tipo de casos¹³.

3.2.1 El control de convencionalidad interamericano se encuentra fundado en los principios del derecho de los tratados.

El control de convencionalidad interamericano se caracteriza porque es una obligación que, como quedó evidenciado tiene su origen en la jurisprudencia de la Corte IDH¹⁴ concordante con los principios de la Convención de Viena de 1969¹⁵, siendo estos últimos los que dotan de obligatoriedad al control de convencionalidad doméstico para los Estados parte, por ello, es necesario desarrollar tales principios, que se encuentran consignados en Convención de Viena de 1969, en los siguientes términos:

(...) Reconociendo la importancia cada vez mayor de los tratados como fuente del derecho internacional y como medio de desarrollar la cooperación pacífica entre las naciones, sean cuales fueren sus regímenes constitucionales y sociales:

Advirtiendo que los principios del libre consentimiento y de la buena fe y la norma "pacta sunt servanda" están universalmente reconocidos

Teniendo presentes los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas, tales como los principios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, de la igualdad soberana y la independencia de todos los

¹³ El concepto referenciado es fruto de una construcción conjunta de varias definiciones de doctrinantes reconocidos en el tema, complementadas entre sí para lograr crear esta caracterización.

¹⁴ Cuya principal temática sean los Derechos Humanos.

¹⁵ Que regula los tratados internacionales entre Estados, tal y como lo expresa el artículo 2° de este instrumento.

Estados, de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y del respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades. (...) (Organización de Naciones Unidas, 1969)

Debido a lo anterior, se convierte en una prioridad referenciar lo atinente a los principios más importantes aplicables a los tratados internacionales entre Estados y también al control de convencionalidad interamericano, encontrando que uno de los fundamentos de esta figura se encuentra dentro de la regla *pacta sunt servanda*, que es la encargada de otorgarle validez y obligatoriedad a los instrumentos internacionales entre Estados, al estipular que los compromisos internacionales adquiridos en debida forma, deben ser cumplidos a cabalidad por todos los Estados parte, para que de esta manera puedan verse beneficiados por su membresía dentro del tratado o convenio en cuestión (Silva, 2017).

De esta forma, la regla *pacta sunt servanda* se encuentra en el artículo 26 de la Convención de Viena de 1969¹⁶, y para su aplicación la única condición es que el instrumento internacional ya haya sido ratificado por el Estado y se encuentre en vigor, lo cual se logra cuando se cumplen las condiciones que estipule el mismo instrumento internacional para la entrada en vigor. De igual manera, otra forma de adquisición de vigor del instrumento internacional es cuando hay una ratificación genérica de todos los Estados que se vayan a ver vinculados por los efectos del mismo tratado y como consecuencia de esto el tratado internacional sería exigible para tales Estados; empero, en lo atinente al trámite de ratificación individual y la forma como debe ser realizado, se le otorgó a los Estados independencia para que ellos determinen las particularidades de este proceso.

Otro de los principios del derecho de los tratados es la *buena fe*, que está inmersa dentro de la regla *pacta sunt servanda*, y consiste en el mandato que recae sobre los sujetos de Derecho Internacional para que acaten todas las disposiciones de un tratado o convenio internacional, evitando afectar cualquier estipulación de derecho interno de otros Estados (lo que es conocido

¹⁶ Enunciado en el preámbulo de la Convención de Viena de 1969 y posteriormente desarrollado por el artículo 26: "Pacta Sunt Servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

como buena fe activa) y esperando, por la misma razón, que los demás miembros del instrumento actúen de forma similar (buena fe pasiva); aunado a esto, es imperativo tener en cuenta que este principio también tiene que ser aplicado en la interpretación de cualquier cláusula contenida en los instrumentos internacionales (Restrepo, 2007).

Así mismo, otro de los principios que se encuentran en el derecho de los tratados, se fundamenta en el libre consentimiento dentro de la perspectiva de la comunidad internacional, el reconocimiento de la soberanía nacional y la supremacía de los Estados, elementos necesarios para que puedan surgir obligaciones para los Estados que hagan la manifestación voluntaria correspondiente de querer verse obligados por tales instrumentos internacionales, la cual debe ser libre de vicios del consentimiento para que efectivamente se puedan crear mandatos convencionales para este sujeto del derecho internacional; tales presupuestos, son los constitutivos del principio *ex consensu advenit vinculum*, que de forma general podría definirse como: *sin consentimiento no hay obligación*, además si un Estado desea desvincularse de un tratado internacional, siempre y cuando el instrumento lo permita, el requisito esencial es el mismo, la manifestación voluntaria de su intención, haciendo uso de los mecanismos idóneos para lograr ese fin. (Unidas, 2005)

Continuando con los principios del derecho de los tratados, es innegable la obligatoriedad del que ha sido denominado como *res inter alios acta*, cuya estipulación se centra en la imposibilidad de que se creen derechos y obligaciones para los Estados que no han realizado ninguna manifestación respecto de querer adquirir las responsabilidades que emanan de un tratado internacional. Es por esto, que se considera que los tratados únicamente tienen efectos en favor de las partes firmantes, y allí no se pueden incluir a otros, a menos que estos pongan a disposición de la comunidad internacional la iniciativa de querer hacer parte de ese tratado o convenio específico (Silva, 2017).

Uno de los principios más destacados en el ámbito transnacional es el atinente a la supremacía del derecho internacional sobre las disposiciones de derecho interno, según el cual no es posible que un Estado justifique el incumplimiento de una obligación convencional con base en el cumplimiento de una normatividad de su derecho interno, quedando descartadas también

explicaciones originadas en estructuras político-administrativas, sociales, culturales, o de cualquier otra índole que sean contrarias a la Convención, es por esta razón que en casos de inobservancia de sus obligaciones convencionales, los Estados pueden ser condenados por responsabilidad internacional, sin importar que su actuar se encuentre dentro de los límites de su derecho interno (Unidas, 2005), estableciendo como las únicas excepciones para no cumplir con tales obligaciones las que son propias de la regla *pacta sunt servanda*¹⁷.

3.2.2 El control de convencionalidad interamericano por ser emanado de la CADH es obligatorio para todos los Estados parte del tratado, conforme a la regla pacta sunt servanda.

La Convención de Viena de 1969, que adquirió obligatoriedad para los Estados, al momento en que fue ratificada y que se cumplieron las exigencias que el mismo instrumento de Viena demanda para que entre en vigor es la encargada de brindar los parámetros bajo los cuales se van a regir las relaciones entre Estados que se realicen mediante los tratados y convenios internacionales, tal situación ha sido desarrollada por la doctrina especializada de la siguiente forma:

La Convención de Viena de 1969, de manera positiva y general estableció, la forma, vigencia y alcance de los tratados entre Estados, previo el reconocimiento internacional de los principios del libre consentimiento y de la buena fe, y la norma "pacta sunt servanda", entendida ésta última como obligación radicada en los Estados de cumplir sus compromisos internacionales de buena fe. (Sanchez A. V., 2015, pág. 124)

De lo anterior, se puede concluir que la Convención Americana de Derechos Humanos por ser un tratado entre Estados se encuentra regulada por las exigencias de la Convención de Viena de 1969, que ha sido debidamente ratificada por los Estados que ahora son parte del instrumento internacional, que al mismo tiempo cumplieron las exigencias establecidas en el

¹⁷ Es decir, la imposibilidad física, la imposibilidad moral y la cláusula *rebus sic stantibus*.

texto del tratado para su entrada en vigor y por lo tanto sus mandatos deben ser debidamente acatados, iniciando desde la CADH como el tratado fundante del SIPDH.

En aplicación de los preceptos mencionados, es evidente que todas las obligaciones en el SIPDH, vienen emanadas principalmente desde la Convención Americana de Derechos Humanos, y el objetivo de este sistema es buscar la colaboración de los Estados parte para proteger los Derechos Humanos de la CADH y demás instrumentos internacionales que conforman el sistema, lo cual se encuentra materializado en el preámbulo de la Convención en los siguientes términos:

Los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos.
(Preámbulo Convención Americana de Derechos Humanos)

Pese a lo anterior, un instrumento internacional no puede generar obligaciones desde el mismo momento en el que es suscrito, para esto se deben cumplir dos requisitos esenciales: el primero, relacionado con el trámite de ratificación propio de los Estados que van a ser parte del instrumento internacional, procedimiento que tiene como objetivo mantener incólume la supremacía nacional, y también que se aplique el principio *ex consensu advenit vinculum*¹⁸ del derecho de los tratados, mediante el cual el consentimiento de los Estados es imperativo para el surgimiento de obligaciones en el plano internacional, inclusive las relacionadas con el control de convencionalidad doméstico de los Estados parte.

El segundo requisito previamente mencionado, en tratándose de la adquisición de obligatoriedad por parte de un instrumento internacional, se encuentra en la entrada en vigor del mismo, lo cual hace referencia al nacimiento a la vida jurídica de las disposiciones convencionales, es decir, el momento en el que el tratado o convenio produce efectos tanto en la legislación interna del país como en el plano internacional, lo que implica la posibilidad de

¹⁸ Principio del derecho internacional público, ya tratado en párrafos anteriores

endilgar responsabilidad internacional al Estado parte, por el incumplimiento de sus obligaciones convencionales.

3.2.2.1 Entrada en vigor de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Con base en la definición preliminar dada en materia del vigor de un tratado internacional, se puede adicionar que cada instrumento regula de forma diferente los requisitos para la entrada en vigor de sus disposiciones, de esta forma, no son iguales los parámetros establecidos para que la CADH sea exigible a los Estados parte, a las condiciones que establece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para la obligatoriedad de sus postulados, sin embargo, si el instrumento internacional no dispone nada al respecto se tienen que acoger las normas supletorias, es decir, las que se encuentran en la Convención de Viena de 1969, que fijan los criterios para los tratados celebrados entre Estados junto con el vigor de los mismos.

Con base en lo anterior, uno de los máximos representantes de la escuela *iuspositivista* del derecho, Hans Kelsen (1974), en materia del vigor de los tratados internacionales señala:

(...) la fuerza obligatoria de la convención o de la validez de la norma coincide con la terminación del procedimiento negociador. En el momento en que la convención queda concluida, la norma entra en vigor y la convención adquiere fuerza obligatoria. Esa fuerza obligatoria se manifiesta en el hecho de que las partes negociadoras no pueden liberarse unilateralmente de las obligaciones creadas por la convención, y en caso de existir modificaciones, deberán ser hechas de acuerdo al procedimiento prescrito por el orden jurídico. Esto supone que la norma creada por el consentimiento de las partes se encuentra en vigor. (Kelsen, 1974)

Teniendo en cuenta lo anterior, las partes deben conocer en su totalidad los compromisos que adquieren al momento de ratificar un tratado internacional, siendo su deber coadyuvar para que este adquiera vigor y una vez cumplido este requisito junto con el de la ratificación, los Estados parte se convierten en garantes, teniendo que respetar las normas de contenido convencional del tratado suscrito, y en caso contrario las consecuencias de tipo internacional

pueden resultar en condenas en su contra, con sanciones principalmente de tipo económico y político, en sustento de lo anterior Espada (1995), estipula que:

Para el Derecho Internacional, la entrada en vigor, por tanto, exige de las partes en el trato su cumplimiento. De ahí que los Estados, sabedores de esa norma, deben acompañar los requisitos internos que determinan la válida aplicación del tratado por los órganos del Estado a la fecha de su entrada en vigor en el plano internacional; de otro modo, se correría el riesgo de incurrir en la comisión de un hecho ilícito internacional. (Espada, 1995)

De esta forma, se debe tener en cuenta que una vez el Estado ratifique y entre en vigor el tratado internacional de Derechos Humanos, una de las formas de ejercer la posición de garante que ostenta se materializa al tener que ajustar su legislación interna a las condiciones del tratado, y en caso contrario podría esta conducta llegar a ser de conocimiento del órgano encargado de dirimir los conflictos contenciosos que se generen entre una actuación del Estado y los Derechos Humanos reconocidos en un instrumento internacional, lo que en últimas conllevaría a una sentencia condenatoria en contra del sujeto de derecho internacional, con base en el incumplimiento de su posición de garante.

Adicionalmente, es bien sabido que los efectos de las disposiciones de un tratado internacional no pueden ser retroactivos salvo que las partes hayan convenido que tal instrumento posea ese efecto, o también que, dentro del cuerpo del tratado o fuera de este, se haya fijado una cláusula según la cual sea posible darle aplicación al tratado en un periodo anterior a la fecha de ratificación. Es por lo anterior, que el artículo 28 de la Convención de Viena de 1969, al tenor literal dispone:

Irretroactividad de los tratados. Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo. (Organización de Naciones Unidas, 1969)

De esta manera, se puede concluir que los tratados y convenios internacionales tienen una importancia innegable en el ordenamiento jurídico de un Estado parte y en la dinámica del Derecho Internacional Público, sin embargo, estos efectos no se manifiestan de forma inmediata con la promulgación del texto del tratado pues primero deben ser incorporados a la normatividad interna a través de los mecanismos dispuestos para tal fin, con observancia de las disposiciones de la Convención de Viena 1969, empero la obligatoriedad del tratado sólo se presenta al cumplir la ratificación y los requisitos de vigor que el mismo texto internacional establece, v. gr. en el caso colombiano, la CADH genera obligaciones para el Estado en la medida en que fue debidamente ratificada e incorporada al ordenamiento jurídico interno y entró en vigor al haber cumplido el requisito dispuesto en el artículo 74.2 del mismo instrumento internacional, que tiene como consecuencia la obligatoriedad de sus mandatos.

3.2.2.2 El control de convencionalidad interamericano es una manifestación y a la vez una consecuencia para los Estados parte, por la posición de garante en materia de DD. HH del Pacto de San José de Costa Rica.

El control de convencionalidad se caracteriza por ser una manifestación y una consecuencia de la posición de garante de un Estado, tal posición es adquirida en la medida en que voluntariamente este se obliga al cumplimiento de las exigencias emanadas de un instrumento internacional que ha ratificado y que se encuentra en vigor, de lo anterior se desprende el deber de analizar las consecuencias de la mencionada posición de los Estados parte de un instrumento internacional de Derechos Humanos, pues uno de los compromisos adquiridos consiste en adecuar las disposiciones de su derecho interno conforme a las exigencias del tratado o convención internacional, y en caso de que no existan tales figuras deben ser creadas para permitir la protección real y efectiva de los Derechos Humanos contenidos al interior de un instrumento internacional en la jurisdicción de un Estado parte (Sanchez A. V., 2015).

Por lo anterior, es necesario denotar la relación existente entre el control de convencionalidad interamericano, con la posición de garante de los Estados parte de la CADH la cual se manifiesta en dos aspectos, el primero según el cual le compete al Estado parte ejercer el

control de convencionalidad doméstico con el objetivo de evitar que alguna de sus actuaciones sea contraria a la CADH, siendo esto una manifestación de la posición de garante como la obligación de los Estados parte de velar por la protección y garantía de los Derechos Humanos en su territorio, y para cumplir esta exigencia, los mencionados sujetos deben contar con los mecanismos necesarios al interior de su legislación y que estos permitan el acceso a la administración de justicia de las personas que vean vulnerados sus Derechos Humanos convencionales.

Y, la segunda manifestación de la influencia del control de convencionalidad interamericano adelantado por la Corte IDH, se presenta ya que este tribunal internacional está facultado para hacer las interpretaciones de las disposiciones de la CADH, y al estar cumpliendo esa función está realizando simultáneamente una extensión de la aplicación de las disposiciones convencionales, lo que conlleva a que los Estados parte, dentro del cumplimiento de sus obligaciones, no sólo tengan que observar el texto literal de la Convención, sino que además deban observar las interpretaciones de la Corte IDH y los demás instrumentos internacionales que componen el SIPDH.

De la misma forma, le es imperativo a los Estados en su derecho interno actuar como garantes en la protección de los DD.HH. convencionales, sin embargo, le corresponde al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, coadyuvar a fijar las pautas que van a rodear a esta clase de derechos, con el objetivo de que los Estados se acojan a estas, evitando el menoscabo de los derechos que son inherentes a las personas humanas (Sanchez A. V., 2015). Es así como a partir de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se establecen nuevas metas para los Estados en referencia a las protección, promulgación y desarrollo de los mencionados derechos.

Es así como los doctrinantes Velandia y Castellanos (2015) establece:

Los Estados se constituyen en los primeros garantes de los Derechos y libertades fundamentales, siendo depositario éste de un mandato otorgado por el pueblo, consistente en el goce y disfrute de los Derechos, claro está, en cuestiones reguladas más aún si el

Estado ha suscrito algún tratado relativo a los Derechos Humanos. (Velandia Sanchez & Castellanos Castellanos, 2015)

Lo anterior implica que, desde la doctrina especializada, se ha establecido que las principales obligaciones convencionales de los Estados provienen de los instrumentos internacionales que ellos han ratificado o a los cuales se han adherido, siendo evidente esta situación desde la misma Convención Americana de Derechos Humanos en su preámbulo donde se estipula el fundamento de los derechos y libertades que son esenciales al hombre, entendiendo que estos derechos no se originan con la nacionalidad del individuo (...) *de un determinado Estado, sino que tiene como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estado* (Organizacion de Estados Americanos, 1969)¹⁹.

Sin embargo, todos los Estados que forman parte de la CADH deben incorporar garantías de protección y salvaguarda de los Derechos Humanos convencionales dentro de sus ordenamientos jurídicos internos, por lo tanto, debe existir un nivel de respeto por la integridad de tales derechos sobre todo reconociendo la cercanía de estos con la dignidad humana, situación que no es omitida por los instrumentos internacionales que reconocen los Derechos Humanos y es por esta razón que en la CADH el artículo 1 establece como la principal obligación de los Estados miembros el compromiso:

(...) a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (Organizacion de Estados Americanos, 1969).

Por consiguiente, es función principal de los Estados parte cumplir a cabalidad con el mencionado artículo convencional, no solo implementándolo en su normatividad interna, sino

¹⁹ Convención Americana de Derechos Humanos - Preámbulo

que además deben aplicarlo en todas las decisiones que los operadores jurídicos tomen en ejercicio de sus funciones, asumiendo de esta manera la labor de armonización de las disposiciones de derecho interno con las exigencias emanadas de la CADH, la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás instrumentos internacionales que conforman el SIPDH.

Por otro lado, en caso de que los Derechos Humanos convencionales no estén garantizados en debida forma por un Estado parte, es su deber adoptar con arreglo a sus procedimientos internos y a las disposiciones de la CADH, las medidas que sean necesarias para proteger los Derechos Humanos y las libertades²⁰ consignadas en el antedicho instrumento internacional. Lo anterior, constituye uno de los parámetros para el ejercicio del control de convencionalidad doméstico, exigible a los Estados parte fruto de su posición de garante frente a las normas del derecho de los tratados, que hayan ratificado, se encuentren en vigor y por lo tanto les sean imperativas.

Como consecuencia de los anteriores argumentos, la posición de garante en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos implica que los Estados parte quedan obligados a asegurar el correcto cumplimiento de los Derechos Humanos en su territorio. Lo anterior es el fundamento para afirmar que las víctimas de violaciones de Derechos Humanos en un Estado parte deben en primera medida agotar los mecanismos internos del Estado con el fin de que este tenga la posibilidad de cumplir con sus obligaciones convencionales y sólo en caso de que no se encuentre una protección adecuada a estos derechos, ya sea por no existir los mecanismos idóneos para acceder a la justicia, porque existiendo los mismos no se permite su acceso, porque se desconozca el plazo o término razonable para la investigación del caso, o que no se repare en debida forma a las víctimas vulnerando su derecho a la verdad y garantías de no repetición, podrán las víctimas acudir ante la Comisión IDH y posteriormente, si se cumplen los presupuestos necesarios accionar la competencia contenciosa de la Corte IDH. (Sanchez A. V., 2012)

Para la doctrina especializada existen una serie de medidas que los Estados parte deben emprender tendientes a la garantía de los DD. HH., es decir, las actuaciones que a continuación

²⁰Convención Americana de Derechos Humanos

se van a referenciar son la forma en la que se debe manifestar la posición de garante, o sea, las obligaciones que se encuentran en cabeza de los Estados parte, con el objetivo de proteger en debida forma los derechos humanos convencionales, teniendo que:

1. Adoptar disposiciones de derecho interno y garantías judiciales, tendientes a suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a los Derechos Humanos previstos en la Convención Americana de Derechos Humanos. (Sanchez A. V., 2012)
2. Adecuar de manera general el derecho interno a las previsiones de la Convención, para garantizar así los derechos consagrados en este instrumento internacional (**CIDH Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala**), por lo cual el Estado tiene la obligación de consagrar y adoptar en su ordenamiento jurídico interno todas las medidas necesarias para hacer efectivo lo establecido en la Convención.
3. Expedir las normas y desarrollar prácticas conducentes a la observancia efectiva de las garantías previstas en la Convención. (**Caso Instituto de reeducación del menor vs Paraguay**)

En resumen, la posición de garante tiene que ver específicamente con una serie de actuaciones que tienen que ser emprendidas por los Estados parte de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos que deben estar conforme a las obligaciones convencionales que fueron adquiridas al momento de la ratificación y entrada en vigor de estos, además tal obligación tiene como fundamento que el Estado proteja los Derechos Humanos y cumpla los compromisos adquiridos, para lo cual debe adecuar su normatividad interna y sus actuaciones, con el objetivo de evitar que se presenten violaciones a tales Derechos Humanos dentro de su territorio lo que podría acarrear una sanción por incumplimiento de la posición de garante.

3.2.3. El control de convencionalidad interamericano tiene a la CADH como parámetro de control frente a la interpretación, protección y garantía de los derechos humanos.

Uno de los principales objetivos de la Convención Americana de Derechos Humanos es velar por la protección de los Derechos Humanos al interior del SIPDH, para lo cual puede hacer uso de sus órganos, es decir, la Comisión IDH y por supuesto la Corte IDH con su competencia contenciosa. Así mismo, fruto de la CADH vienen emanadas las obligaciones que son exigibles a los Estados parte del mencionado instrumento internacional, pudiendo ser estas de carácter positivo, es decir de hacer, o, de índole negativa, que implican la detención de alguna actuación del Estado²¹ porque esta vulnera los Derechos Humanos de la CADH, teniendo que complementar tales obligaciones las originadas en las interpretaciones de la Corte IDH, lo cual puede ser entendido en términos de la doctrina especializada como:

(...) valorar los actos de la autoridad interna a la luz del Derecho Internacional de los derechos humanos, expresados en tratados o convenciones e interpretado, en su caso, por los órganos supranacionales que poseen esta atribución. Equivale, en su propio ámbito, al control de constitucionalidad que ejercen los tribunales de esta especialidad (o bien, todos los tribunales en supuestos de control difuso) cuando aprecian un acto desde la perspectiva de su conformidad o incompatibilidad con las normas constitucionales internas. (Sanchez G. R., 2011)

La CADH se estructura como el parámetro para realizar el control de convencionalidad y esto viene dado desde el artículo 1.1 de la Convención; sin embargo, esta obligación para los Estados parte del instrumento internacional, se complementa con un deber adicional consistente en efectuar las modificaciones necesarias a su ordenamiento interno para armonizarlo con la CADH, cumpliendo así las exigencias del SIPDH, evitando la aplicación de criterios de discriminación para coactar los Derechos Humanos de las personas que estén sujetas a la jurisdicción de un Estado parte (Organizacion de Estados Americanos, 1969).

Aunado a las manifestaciones precedidas, si bien es cierto que la CADH es el criterio fundante para interpretar las disposiciones del SIPDH, también se tiene que hacer referencia a las dos posibilidades de interpretación, que se fundamentan en el análisis del texto del instrumento

²¹ Cabe aclarar que dentro de este concepto también se encuentran incluidos las actuaciones de los operadores jurídicos, así como las leyes y normas que sean parte integrante del ordenamiento jurídico interno.

internacional; la primera de ellas, consiste, en evitar que un Estado parte otorgue un alcance indebido a alguna disposición convencional que puede ser contraria a la CADH y a los demás instrumentos internacionales del sistema regional de protección, puesto que en caso contrario tal actuación podría dar lugar a vulneraciones en contra de los Derechos Humanos convencionales, de las personas subordinadas a la jurisdicción de un Estado parte.

De igual forma, y como segunda posibilidad de interpretación, se encuentra la obligatoriedad de las interpretaciones realizadas por la Corte IDH, en ejercicio de sus funciones, que por ser el máximo órgano representativo del SIPDH, está en la facultad de analizar disposiciones convencionales donde los Estados parte, se encuentran obligados a darle cumplimiento a las mismas, por ser parte de los criterios necesarios para aplicar la CADH, y además, al aceptar la competencia contenciosa de este tribunal, también se están comprometiendo a atender las interpretaciones proferidas por el mencionado órgano del SIPDH (Organización de Estados Americanos, 1969).

Con base en lo anterior, se podría pensar que únicamente el parámetro para realizar el control de convencionalidad lo establecen las disposiciones literales contenidas dentro de la CADH, sin embargo, un error sería tal aseveración puesto que es menester destacar el papel de las interpretaciones convencionales que realiza la Corte IDH, bajo la autorización del mencionado instrumento internacional, en el análisis de un caso sometido a su competencia contenciosa y de esto se pueden mencionar varios ejemplos como²²:

El caso **Myrna Mack Chang vs. Guatemala** donde la Corte IDH lleva a cabo un análisis en materia del principio de interdependencia, que se manifiesta dentro de los Derechos Humanos y según el cual, esta clase de derechos posee la misma jerarquía entre sí. A pesar de esto, no se puede pasar por alto el hecho de que sin la vida, se restringe la oportunidad de disfrutar de los demás Derechos Humanos, incluso este derecho es categorizado como el fundamento de la Convención, por lo cual se constituye en un prerequisite esencial, un derecho sustancial y humano, y por esta razón los Estados deben emplear todos los mecanismos a su disposición para

²² Los casos que a continuación se van a referenciar están enfocados únicamente al derecho a la vida y a la interpretación realizada por la Corte IDH respecto a este, que se encuentra en el artículo 4 de la CADH.

defender la vida, pues en caso contrario carecería de sentido la existencia y protección de los demás derechos.²³

Otra de las interpretaciones que vale la pena enunciar se dio en el **caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia**, también atinente a la jerarquización que se puede presentar dentro de los Derechos Humanos, a pesar de la existencia del principio de interdependencia, pues de esta manera, en concepto de la Corte IDH, los derechos *a la vida y a la integridad personal revisten un carácter angular en la Convención* y atendiendo esto no son susceptibles de ser suspendidos en estados de excepción ni bajo ninguna otra situación, por lo cual acarrearán la obligación de implementar mecanismos internos idóneos para su protección.

Con los casos previamente referenciados queda claro que la Corte IDH, acatando la función de interpretación que la misma Convención le ha asignado, ha sido la encargada de extender el alcance de las disposiciones convencionales, para que de esta manera el SIPDH se vea robustecido y cada vez los casos de violaciones a los Derechos Humanos convencionales que se presentan en el territorio de los Estados parte sean reducidos, pues en la medida en que estos sujetos cumplan con las obligaciones adquiridas se podrá cerrar la brecha que permite la afectación de los Derechos Humanos, y por lo tanto se reducirán las condenas de la Corte IDH por el incumplimiento de la posición de garante de los Estados parte de la CADH. (A, 2012)

3.2.4 La subsidiariedad del control de convencionalidad interamericano frente a la jurisdicción doméstica o nacional.

Desde la creación de los órganos internacionales para la protección de los Derechos Humanos en el siglo XX, la comunidad internacional ha querido implementar un sistema universal que garantice de manera efectiva el amparo de los Derechos Humanos que se consideran de carácter propio y único para las personas humanas, siendo así, el principal objetivo de los organismos internacionales no es castigar a aquellos sujetos que incumplan con sus obligaciones de derecho convencional, sino que por el contrario su tarea se centra en fortalecer

²³ Es necesario aclarar que la Corte IDH, ha proferido otras sentencias reforzando los conceptos aquí enunciados, sin embargo estas fueron las sentencias hito y por lo tanto es pertinente la mención exclusiva a las mismas.

las decisiones que toman los operadores jurídicos de los Estados parte, aumentando la protección de los Derechos Humanos convencionales, tanto a nivel interamericano como a nivel nacional.

Lo anterior es el fundamento de la tarea de armonizar las jurisdicciones nacionales e internacional en materia de protección de Derechos Humanos, siendo esta función desempeñada por el principio de subsidiariedad que inicialmente fue pensado para mejorar las labores de los organismos internos de un Estado, pero ahora también es utilizado como un requisito *sine qua non* para que las relaciones entre los sistemas jurídicos nacionales e internacional se desarrollen de la forma adecuada, permitiendo que se les brinde la oportunidad a los Estados parte de cumplir con sus obligaciones convencionales antes de que puedan ser accionados los mecanismos interamericanos y suplan las funciones del Estado.

En complemento de lo anterior, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos el principio de subsidiariedad, establece que los Estados deben ser los primeros en respetar y garantizar los Derechos Humanos dentro de su jurisdicción y sólo cuando han sido inútiles sus actuaciones es que se activa la competencia de los órganos del SIPDH, es decir, los operadores judiciales internos son los competentes para conocer y decidir en los asuntos de violación de Derechos Humanos convencionales en los cuales esté inmerso su Estado pero subsidiariamente los operadores internacionales intervienen cuando el Estado parte ha fallado con el cumplimiento de sus obligaciones internacionales. (Santiago, 2013)

Por parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos se tiene que, en el preámbulo de la CADH, se hace referencia al principio de subsidiariedad al afirmar que:

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos, (Organización de Estados Americanos, 1969)

Conforme a lo anterior, se puede afirmar que en los artículos 44 a 47 de la CADH, se encuentra la competencia de la Comisión IDH para conocer de las denuncias que sean presentadas, en contra de los Estados parte de la CADH por el incumplimiento de su posición de garante, cuya principal exigencia es que se hayan agotado todos los mecanismos internos para hacer valer sus Derechos Humanos y que a pesar de esto no se haya conseguido una protección efectiva de los mismos, por lo tanto tales actuaciones se tienen que realizar conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos. (Huerta, 2012)

3.2.5 La inobservancia del control de convencionalidad interno implica responsabilidad internacional convencional.

También es una característica del control de convencionalidad, que por ser obligatorio para los Estados parte trae consigo consecuencias negativas al no aplicar en debida forma tales requerimientos, en este sentido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado frente a la responsabilidad internacional en la que incurre un Estado parte por al desconocer sus obligaciones convencionales que (...) *todo Estado es responsable internacionalmente por todo y cualquier acto u omisión de cualquiera de sus poderes u órganos por violación de los derechos internacionalmente consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003)

Teniendo en cuenta lo anterior, toma importancia analizar las características que rodean al procedimiento interamericano mediante el cual un Estado parte es investigado en sus actuaciones para determinar si estas son acordes con la CADH y las interpretaciones de la Corte IDH, ya que en caso contrario el trámite terminaría con una sentencia condenatoria para tal Estado por el incumplimiento de sus obligaciones convencionales; de esta forma, es imperativo caracterizar el mencionado procedimiento, denotando en primera medida quienes son los sujetos que pueden hacer uso de esta jurisdicción, evidenciando que la denuncia o queja con la cual se inicia toda la actuación, puede ser presentada por cualquier persona, grupo de personas o entidad no gubernamental reconocida en uno o más Estados miembros (Organización de Estados Americanos, 1969), sin que la CADH establezca mayores requisitos en materia de las personas

capacitadas para la presentación de la queja, que fija el punto de partida para el funcionamiento de la jurisdicción interamericana.

Empero, tal denuncia o queja presentada ante la Comisión debe cumplir ciertos requisitos con el objetivo de evitar que esta entidad inicie su actuación en casos donde no sea necesaria su intervención, estos parámetros pueden ser condensados de la siguiente forma, primero, el agotamiento del principio de subsidiariedad; segundo, que la denuncia se presente dentro del término convencional para accionar; tercero, que el asunto no esté pendiente de otro arreglo internacional; cuarto, que los hechos denunciados constituyan una violación a los Derechos Humanos reconocidos en la Convención y quinto, la identificación clara de la persona, personas o representante legal de la entidad que presenta la queja ante la Convención y una vez que se cumplan tales requisitos la Comisión podrá admitir la denuncia y proseguir con el trámite correspondiente.

Seguidamente, la Comisión IDH informará al Estado parte de la denuncia presentada para que este realice las manifestaciones que considere pertinentes a las acusaciones que se le están endilgando para que este órgano determine si realmente existen los motivos suficientes para darle continuidad a la actuación, o si por el contrario esta deberá ser archivada; a continuación, en caso de continuar el procedimiento la Comisión podrá llevar a cabo una investigación para constatar las manifestaciones realizadas por el denunciante y aclarar los puntos que sean pertinentes evidenciando la viabilidad de llegar a una solución amistosa entre las partes siempre y cuando las condiciones del caso así lo permitan, lo cual daría lugar a la terminación de la actuación y sería deber de la Comisión redactar un informe sucinto, que será enviado al secretario de la Organización de Estados Americanos para su conocimiento.

Si no se logró una solución amistosa, la Comisión redactará un informe con los resultados de todo lo que ha podido denotar del caso, donde va a realizar las proposiciones y recomendaciones que considere pertinentes, junto con la fijación de un término perentorio para llevarlas a cabo que normalmente es de tres meses y una vez vencidos, sin el cumplimiento por parte del Estado implicado la Corte IDH podrá asumir la competencia de este asunto para

resolverlo de forma definitiva haciendo uso de sus facultades jurisdiccionales con los efectos vinculantes de sus providencias.

Lo anterior da por finalizado el proceso ante la Comisión IDH y lo atinente a la actuación dentro de la Corte IDH empieza con la designación del Secretario (sic), quien cumplirá funciones como: la notificación de las decisiones y providencias que emita el Tribunal Interamericano, tramitar la correspondencia y dirigir la administración de la Corte, de acuerdo con las instrucciones de la Presidencia.

Seguidamente, en la primera oportunidad en la que actúe la Corte IDH deberá especificar el idioma oficial que se va a manejar para desatar la controversia y una vez cumplido esto, se podrá continuar con lo atinente a la representación de las partes dentro del litigio, donde los Estados estarán precedidos por Agentes (sic) quienes pueden ser sustituidos en una actuación específica, o de forma permanente, por los Agentes Alternos (sic) siempre y cuando esto se notifique en debida forma a la Corte IDH, por su parte, la Comisión IDH, que también es parte en el proceso, será representada por los Delegados (sic) que para este efecto la misma designe.

Una vez cumplido lo anterior, las víctimas dispondrán de un término de dos meses, improrrogables, para allegar ante la Corte el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, donde deberán consignar los hechos generadores de la violación de sus Derechos Humanos, las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso, la individualización de los declarantes con las manifestaciones que van a realizar, y las pretensiones del caso. Por su parte, el Estado debe contestar el mencionado escrito y al mismo tiempo realizar las consideraciones que considere procedentes para el caso en un término de dos meses, contados a partir de la fecha de recibido del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas; y en su contestación debe declarar si acepta o no, los hechos y las pretensiones materia del litigio, las pruebas para sustentar su negativa a los hechos expuestos, la individualización de las declaraciones y los fundamentos de derecho, así como los comentarios atinentes a las reparaciones y costas solicitadas, agotando de esta forma la primera parte del procedimiento que es de carácter escrito.

La siguiente etapa del proceso ante la Corte IDH es la fase oral, que inicia con la fijación de la fecha para las audiencias que en criterio del órgano interamericano sean necesarias para resolver el caso en cuestión, labor que es realizada por la Presidencia de la Corte IDH; la primera audiencia, inicia con la declaración del Delegado (sic) de la Comisión IDH, quien expondrá de forma sucinta los hechos materia de la controversia y cualquier actuación que considere relevante para el caso, posteriormente, se dará paso a los interrogatorios propuestos por cada una de las partes que previamente han sido aceptados por la Corte IDH, iniciados por los solicitantes de los mismos, con posibilidad de réplica por la contraparte, e incluso dúplica. Al finalizar esta audiencia, se elevará la respectiva acta lo que da por finalizada esta primera etapa oral del procedimiento interamericano ante la Corte IDH.

Nuevamente, y de forma final, se presenta una fase escrita, en la cual se le brinda la oportunidad a las presuntas víctimas, al Estado y a la Comisión IDH, de presentar los alegatos finales del caso, para que lo único que quede pendiente para dar por terminado el proceso sea la sentencia que tiene que ser emitida por la Corte IDH, abarcando todos los aspectos esenciales del caso, denotando que, para los jueces interamericanos existe la obligación de adherirse o presentar la debida disidencia a la decisión que se haya tomado mayoritariamente, con los argumentos que la fundamentan.

Así mismo, es pertinente señalar, que contra estas providencias procede exclusivamente la solicitud de interpretación, siempre y cuando alguno de los acápites de la sentencia no sea del todo comprensible para las partes en materia de los efectos y alcances que este pueda tener, tal solicitud debe ser presentada por alguno de los sujetos afectados por la sentencia y de igual manera, para la ejecución de la mencionada providencia, se debe regir bajo el procedimiento interno del Estado condenado.

De esta manera, se evidencia que el fin último de la Corte IDH es ejercer el control de convencionalidad interamericano para determinar si existe responsabilidad del Estado parte en razón al incumplimiento de las obligaciones fruto de su posición de garante de los Derechos Humanos convencionales; empero, tales sentencias no se limitan a juzgar a la entidad estatal que cometió la violación a los preceptos de la CADH, las interpretaciones de la Corte IDH o de los

demás elementos que conforman el SIPDH, por el contrario, la Corte IDH en caso de condena declarará culpable al Estado parte en su totalidad, obligando de esta manera, a que este emprenda acciones positivas, o deje de realizar las actividades que son causantes de la violación a los Derechos Humanos convencionales de las personas sometidas a la jurisdicción del Estado parte.

3.3 Alcance del control de convencionalidad interamericano.

El control de convencionalidad interamericano, pretende generar efectos jurídicos dentro de los ordenamientos internos de los Estados parte, para lo cual establece como parámetro de interpretación, garantía y aplicación los criterios presentes en la CADH, que tienen que ser observados por todo el Estado es decir, que todas las entidades estatales deben acatar tales disposiciones junto con las interpretaciones de la Corte IDH, lo cual constituye la obligación de adelantar que tales entidades adelanten un control de convencionalidad doméstico en el cumplimiento de sus funciones; lo anterior, se encuentra acorde con lo que ha estipulado la misma Corte IDH en los siguientes términos:

Todos los órganos de los estados (sic) que han ratificado la CADH, incluidos sus jueces, deben velar por el efecto útil del pacto, y que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están obligados a ejercer, de oficio, el “Control de Convencionalidad (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010)

Por lo tanto, se puede colegir que hay dos acepciones distintas, según las cuales los alcances del control de convencionalidad pueden variar: la primera, en materia del derecho doméstico de cada uno de los Estados parte, que es caracterizado por el papel preponderante que cumple la Constitución en el funcionamiento y estructuración del Estado, mediante la cual, en el caso colombiano, se convierte en una obligación de este, adelantar un control de constitucionalidad acatando las disposiciones contenidas en la Carta Política y en el bloque de constitucionalidad, en sede del artículo 93 superior, es decir, como los tratados de Derechos Humanos que no pueden ser limitados en estados de excepción, se incluyen al bloque de constitucionalidad, tales criterios deben ser observados por los operadores jurídicos al momento de llevar a cabo un control de constitucionalidad, y lo anterior implica que simultáneamente

estarán realizando el control de convencionalidad doméstico que les corresponde; la segunda, que se aplica de forma subsidiaria al control de convencionalidad doméstico es referente al SIPDH cuyo objetivo es reforzar los conceptos atinentes a los Derechos Humanos en los Estados parte, pretendiendo establecer un nivel de protección más elevado para esta clase de derechos en el continente americano a través de los instrumentos internacionales que han sido ratificados por los Estados en atención a los principios del derecho de los tratados, por lo anterior, los Estados reconocen la competencia subsidiaria de la Corte IDH cuando los estos no realicen, o hagan de forma errónea el control de convencionalidad doméstico, activando de esta manera la posibilidad de que el mencionado órgano interamericano supla tal obligación y profiera una interpretación que debe ser observada en su totalidad por los Estados parte del SIPDH.

Pues bien, teniendo esto claro se puede proceder a vislumbrar el alcance de cada uno de estos tipos de control de convencionalidad.

3.3.1 Alcance del control de convencionalidad doméstico o nacional en el marco de la CADH.

Por los argumentos expuestos anteriormente, vale la pena mencionar el alcance del control de convencionalidad doméstico y su concurrente aplicación con el control de constitucionalidad, en el sistema jurídico colombiano; dicha asimilación se manifiesta al incluir el tratado internacional dentro del bloque de constitucionalidad, con lo cual se le otorga el mismo rango jerárquico de la Constitución, y como consecuencia, se establece de forma inmediata como el parámetro para realizar el control de constitucionalidad, por lo tanto, el análisis que se debe ejercer es con base en el texto constitucional, tomando en cuenta, de forma simultánea las complementaciones que se encuentran dentro del bloque de constitucionalidad, dentro de ellas las disposiciones convencionales del Pacto de San José de Costa Rica.

Por lo tanto, el control de constitucionalidad puede ser definido como aquel procedimiento mediante el cual el operador jurídico analiza la compatibilidad de una ley, decreto o alguna manifestación de carácter judicial o administrativa, con los mandatos de la Constitución y del bloque de constitucionalidad, aunado a que en el marco de esta acción el juez debe

armonizar las providencias que en ejercicio de sus funciones profiera, con las disposiciones de aquellos tratados internacionales en materia de Derechos Humanos que puedan ser aplicados para el caso en concreto, con el fin de llevar a cabo el control doméstico de convencionalidad (Ramirez, 2012) simultáneamente con el control de constitucionalidad.

Siendo así, se puede determinar que en la jurisdicción interna de cada Estado parte, fruto de su posición de garante de los Derechos Humanos convencionales, existe un examen ejercido por los jueces nacionales denominado control de convencionalidad doméstico, donde se le asigna la obligación a los operadores jurídicos de verificar la congruencia entre las decisiones que toman en ejercicio de sus funciones y las disposiciones de la CADH que son complementadas con la jurisprudencia de la Corte IDH.

Es así, como la vinculación de los Estados a la CADH junto con el reconocimiento de la competencia de la Corte IDH, son los factores determinantes para que estos países adquieran la posición de garante en la protección de los Derechos Humanos consignados en tal instrumento internacional, lo que tiene fundamento en los artículos 1 y 2 de la Convención, donde el primero se refiere al respeto y garantía de los derechos reconocidos en este instrumento internacional, y el segundo, cuya temática se centra en el deber que tienen los Estados parte, de adecuar su derecho interno para cumplir con los mandatos convencionales.

Con lo anterior, se denota que los jueces domésticos no solo se encuentran sometidos a la aplicación formal de las leyes internas al momento de proferir una providencia, por el contrario, poseen la obligación convencional de interpretar las decisiones que emiten en ejercicio de sus funciones, con base en lo dispuesto en la CADH, es decir, deben determinar si sus decisiones resultan congruentes con los criterios de este instrumento internacional, pues en caso de una incompatibilidad entre la decisión proferida y los derechos reconocidos en la Convención, se estaría en presencia de un claro incumplimiento a la posición de garante del Estado parte del Pacto de San José de Costa Rica, y como consecuencia de esto la Corte IDH podría condenarlo por responsabilidad internacional al incumplir los mandatos convencionales que se comprometió a acatar.

En complemento de lo anterior, el control de convencional doméstico, no solo se debe implementar de acuerdo a lo establecido en el texto literal de la CADH, porque también es importante tener en cuenta que el SIPDH tiene un órgano consultivo y otro contencioso que se han pronunciado en reiteradas ocasiones frente a la interpretación de los Derechos Humanos contenidos dentro del mencionado instrumento internacional (Gregor, 2012) y tales decisiones al ser las encargados de desarrollar las disposiciones convencionales, determinando así su alcance y caracterización cuentan con carácter vinculante para los Estados parte y de igual forma, sirven de parámetro de control e interpretación para las actuaciones de estos, lo que permite concluir que no se puede aplicar correctamente la CADH si no se conocen los pronunciamientos de la Corte IDH, por lo tanto, al ejercer el control de convencionalidad doméstico como obligación de los Estados parte, estos deben acatar los anteriores presupuestos so pena de incumplir sus obligaciones convencionales.

Consecuentemente, aquel tipo de control de convencionalidad tiene su origen en la jurisprudencia de la Corte IDH y en las obligaciones que se originan del sistema interamericano de Derechos Humanos, el cual establece una serie de compromisos convencionales que deben asumir los Estados parte de la CADH para satisfacer las exigencias de su posición de garante de los Derechos Humanos reconocidos en el instrumento internacional. Ahora bien, el control de convencionalidad doméstico no solo debe ser ejercido por aquellos órganos internos de mayor jerarquía, sino que, por el contrario, debe realizarlo cualquier entidad estatal y operador jurídico en el cumplimiento de sus funciones con el objetivo de respetar los derechos que se consideran inherentes a la persona humana. (Car, 2011)

De esta forma, el control de convencionalidad doméstico puede ser ejercido con base en el derecho interno de cada Estado parte y en Colombia puede ser desarrollado a través del control de constitucionalidad, es decir, que se lleve a cabo el control doméstico de convencionalidad al mismo tiempo que el control de constitucionalidad es ejercido, a esta figura la doctrina especializada le ha dado el nombre de *control de compatibilidad*, lo cual es posible al incluir las disposiciones convencionales de los tratados y convenios internacionales en la Constitución vía bloque de constitucionalidad, implicando que al realizar el control de constitucionalidad, que tiene como parámetro a la Constitución y al bloque de constitucionalidad y por ser este un cuerpo

normativo que la complementa, deben ser interpretados en conjunto y tienen el mismo rango jerárquico de la Carta Política constituyendo el parámetro para realizar el control de constitucionalidad, y además, debido a que el artículo 93 superior como parte del bloque, tiene la función de incluir en esta figura los tratados y convenios internacionales ratificados y en vigor para Colombia, cuya materia sean los Derechos Humanos ilimitables en estados de excepción, se determina que tales tratados deben ser tomados también como parámetro de control de constitucionalidad y al mismo tiempo, de convencionalidad doméstico.

Bajo el anterior apremio, es necesario resaltar que, al interior de la figura del control de constitucionalidad, es aplicado el control de convencionalidad, que en este caso tal desarrollo ha sido a partir de la jurisprudencia colombiana de la Corte Constitucional. Por su parte, la doctrina sostiene que la implementación de tal armonización, se ha hecho de forma gradual por parte de la Corte Constitucional colombiana al determinar que este proceso opera en dos sentidos, uno normativo y el otro jurisprudencial, en el primero se han incorporado elementos de la CADH en las decisiones de la Corte Constitucional y en el segundo se han adoptado disposiciones de las sentencias de la Corte IDH para que funcionen como complemento en las sentencias de la Corte Constitucional. (Ramírez, 2009)

Es así, como desde la jurisprudencia colombiana el tratamiento que se le ha dado a la CADH y a su vez al control doméstico de convencionalidad acarrea un fuerte impacto en las decisiones que se tomen al interior del ordenamiento jurídico, ya sea por los operadores jurídicos o por los miembros de entidades públicas que sean parte de la administración, pues ningún miembro del Estado debe desconocer los compromisos convencionales adquiridos por Colombia a partir de la interrelación entre el derecho interamericano y el derecho interno que ha sido producto de la Constitución de 1991, con la importancia de la creación de la Corte Constitucional que fue la encargada, junto con la doctrina nacional, de ofrecer los primeros conceptos acerca del control de convencionalidad doméstico y su simultaneidad con el control de constitucionalidad en Colombia.

En este orden de ideas, en el año 1993 la Corte Constitucional vislumbra el punto de partida para que en Colombia se desarrolle el control de convencionalidad doméstico, y se

presenta al darle aplicación al artículo 93 superior como parte del bloque de constitucionalidad, que en términos de la Corte:

El artículo 93 constitucional no se refiere a todos los derechos humanos consagrados en los tratados y convenios internacionales en sí mismos y de por sí, sino a éstos cuando tales instrumentos internacionales "prohíben su limitación en los estados de excepción", es decir, que para que tenga lugar la prevalencia o superioridad de los tratados y convenios internacionales en el orden interno, es necesario que se den los dos supuestos a la vez, de una parte, el reconocimiento de un derecho humano, y de la otra que sea de aquellos cuya limitación se prohíba durante los estados de excepción. Así las cosas, el artículo 93 de la ley fundamental debe ser necesariamente interpretado en relación con el artículo 214-2 ibídem, que prohíbe la suspensión de los derechos humanos y libertades fundamentales durante los estados de excepción. En este orden de ideas los derechos humanos, para los fines y propósitos del artículo constitucional en estudio, son aquellos rigurosamente esenciales para el individuo, valga citar a título de ejemplo el derecho a la vida, a la integridad personal, a no ser esclavizado, torturado, desterrado, desaparecido forzosamente, el derecho a la libertad personal. (Corte Constitucional Colombiana, 1993)

Como consecuencia de la anterior sentencia, y de otros pronunciamientos de la Corte Constitucional es que se fija el punto de partida de la obligación de ejercer el control de convencionalidad en conjunto con el control de constitucionalidad, en el entendido de que ambos pretenden la protección de Derechos Humanos no sólo los consagrados en las normas de derecho interno de cada país, sino que en especial los que se encuentran dentro de la CADH, interpretaciones de la Corte IDH y los demás instrumentos internacionales pertenecientes al SIPDH, es decir, la compatibilidad de ambas figuras jurídicas implica un fin común entre ellas que es garantizar los derechos que son inherentes a las personas.

3.3.2 Control de convencionalidad interamericano o internacional.

Como quedó evidenciado, para que exista el control de convencionalidad doméstico tiene que haber una jurisdicción interna que lo pueda llevar a cabo, y esta situación no es diferente en tratándose del control de convencionalidad interamericano, que a su vez tiene su campo de acción en la jurisdicción interamericana, originada desde el mismo texto de la CADH que es el fundamento del SIPDH, con los dos órganos que representan este sistema regional de protección de Derechos Humanos, es decir, la Comisión IDH y la Corte IDH, cuya función principal es realizar un análisis de compatibilidad entre una actuación de un Estado parte del mencionado instrumento internacional en contraste con los criterios propios de la CADH desarrollados por la jurisprudencia de la Corte IDH.

De esta manera, se hace necesario estudiar la forma en la que la Corte IDH efectúa el control de convencionalidad interamericano para lo cual, en primera medida, se hará referencia a lo concerniente con la Comisión IDH y su labor dentro del SIPDH, consistente en ser un órgano consultivo para la Organización de Estados Americanos (en adelante OEA), en materia de Derechos Humanos, promoviendo la observancia y la defensa de estos derechos dentro del continente americano; sin embargo, la labor de consultoría, únicamente, podría ser debidamente desarrollada si la Comisión IDH contara, como efectivamente lo hace, con autonomía en relación con la OEA y sus determinaciones. (Organización de Estados Americanos, 2013)

Teniendo esto claro, lo relacionado con el control de convencionalidad realizado por la Comisión IDH se inicia con la presentación de una petición o queja, documento que puede ser allegado por cualquier persona, grupo de personas, o entidad no gubernamental²⁴, a nombre propio o de terceras personas, fundamentando tal escrito en una actuación que sea contraria a los Derechos Humanos convencionales, que sean competencia de la Comisión IDH (Organización de Estados Americanos, 2013).

Sin embargo, lo anterior no quiere decir que la única forma de iniciar la actuación sea con la presentación de la petición por parte de alguno de los sujetos previamente mencionados, a su vez la Comisión IDH cuenta con la facultad para iniciar el trámite por iniciativa propia, siempre y cuando el caso cumpla con los requisitos que el mismo órgano ha establecido al respecto, tal

²⁴ Siempre y cuando esté debidamente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA.

potestad ha sido denominada en términos del Reglamento Interno de la Convención IDH como *tramitación motuo proprio* (sic) (Organización de Estados Americanos, 2013).

En un primer momento, el control de convencionalidad interamericano en cabeza de la Comisión IDH, se materializa en el análisis que realiza este órgano acerca de la posibilidad de decretar medidas cautelares en favor de una persona o un grupo de personas, que sean presuntas víctimas de la violación de sus Derechos Humanos, siendo el objetivo de la Comisión determinar si hay conductas desarrolladas por un Estado parte, que sean contrarias a la CADH y que estén generando una afectación a los Derechos Humanos convencionales, ejerciendo el control de convencionalidad al contrastar una actuación de un Estado parte con las disposiciones convencionales, para verificar su armonía, y en caso contrario determinar las medidas cautelares idóneas para evitar que se siga presentando la afectación. (Organización de Estados Americanos, 2013)

En este primer análisis de convencionalidad la Comisión IDH toma en consideración aspectos como la gravedad de la situación, atinente al impacto que una acción u omisión, de un Estado parte puede generar en los Derechos Humanos convencionales de las personas sujetas a su jurisdicción; la urgencia de la situación, en la cual debido a la amenaza inmediata de los Derechos Humanos se deben promover acciones tuitivas en favor de las posibles víctimas y, el daño irreparable que puedan sufrir los Derechos Humanos convencionales de las personas, en el entendido de que algunos derechos por su especial connotación, no pueden ser debidamente reparados en caso de ser afectados, y por lo tanto se busca evitar este perjuicio; una vez la Comisión ha revisado estos aspectos en una situación específica que está en su conocimiento, es competencia de este órgano decidir acerca de la procedencia de las medidas cautelares que considere pertinentes para el caso, aplicando la CADH a las características del caso particular. (Organización de Estados Americanos, 2013)

Posteriormente, procede la Comisión IDH a darle apertura al fondo del asunto, para lo cual concede un plazo de cuatro meses a las partes con el objetivo de que hagan las manifestaciones que sean esenciales dentro del asunto, y en caso de considerarlo procedente podrá instar a las partes a que hagan uso del mecanismo de solución amistosa poniendo a su

disposición el personal capacitado miembro del órgano, para que coadyuven y asesoren a las partes en puntos relacionados con los Derechos Humanos contenidos dentro de la CADH. (Organización de Estados Americanos, 2013)

Si no se logra un acuerdo entre las partes, la Comisión IDH continuará con una decisión acerca del fondo del asunto, donde valorará todas las manifestaciones realizadas y las pruebas allegadas por las partes, para concluir con un informe de fondo que materializa el otro momento en el cual este órgano realiza un control de convencionalidad interamericano sin embargo, en este último caso ya se está dando un concepto profundo acerca de los hechos específicos que originaron la controversia, cuyo parámetro de control es la CADH, además, cabe resaltar que los resultados de este informe son los que posteriormente determinan si el caso se pone en conocimiento de la Corte IDH o si por el contrario es archivado. (Organización de Estados Americanos, 2013)

Una vez el proceso se pone en conocimiento de la Corte IDH, el control de convencionalidad interamericano que realiza este órgano se refleja principalmente en la sentencia que emite, pues tanto en la parte motiva como en la parte resolutive de esta providencia se realizan interpretaciones en materia de Derechos Humanos, ampliando la caracterización de los Derechos Humanos convencionales para evitar que los Estados dentro de sus actuaciones, sigan afectando de forma indiscriminada tales derechos (Organización de Estados Americanos, 2009), las mencionadas providencias se pueden considerar como el control de convencionalidad interamericano por excelencia, en la medida en que la misma CADH, ha estipulado que es la Corte IDH el órgano facultado para interpretar su texto. (Organización de Estados Americanos, 1969)

De esta manera, los fallos de la Corte IDH, poseen ciertas características que los diferencian de los que profiere cualquier otro órgano que así mismo, son los que permiten que sean considerados como el ejercicio del control de convencionalidad interamericano, estas particularidades son: la sentencia genera efectos vinculantes, lo cual implica que es obligatoria para las partes dentro del litigio; es ejecutable, y para esto se ha dispuesto el mismo trámite procesal interno para los casos en los que la nación haya sido condenada por un juez de su

jurisdicción; es inapelable, lo que la convierte de única instancia, debido a que no hay una entidad que sea superior jerárquicamente hablando dentro del SIPDH, y es por esto mismo que la decisión tomada por la Corte IDH no se puede modificar, y en contra de la sentencia únicamente procede el recurso de interpretación, cuya esencia es aclarar los conceptos o el alcance de la sentencia pues para alguna de las partes no son lo suficientemente claros y esto podría dar lugar a ambigüedades en la ejecución de tal providencia. (Rodríguez Rescia, 2009)

Lo anterior, no puede ser óbice para pensar que la competencia de la Corte IDH en sede de control de convencionalidad interamericano es absoluta, porque incluso este Tribunal Interamericano tiene ciertos límites para iniciar su actuación, los cuales deben ser debidamente desarrollados y como ha quedado claro en párrafos anteriores, el control de convencionalidad interamericano ostenta un carácter subsidiario esto quiere decir, que únicamente puede ser iniciado cuando los mecanismos internos de un Estado se hayan agotado en debida forma y a pesar de esto no haya sido posible conseguir la protección de los Derechos Humanos convencionales; empero, una de las excepciones al mencionado principio es la atinente al plazo o término razonable, mediante el cual se permite el acceso al SIPDH a las víctimas, o personas que las representen, sí habiendo hecho uso de los mecanismos internos dispuestos para la protección de sus derechos estos no han cumplido este objetivo dentro de un tiempo prudencial, que se calcula según las particularidades del caso investigado.

Otro de los límites para la competencia de la Corte IDH se encuentra en las decisiones que haya tomado este órgano en ejercicio de sus funciones, ya que el Estado se encuentra obligado a acatar tales fallos debido a que estos interpretan las disposiciones de la CADH, observando de igual manera, lo dispuesto en el texto del instrumento internacional, sin embargo, es imperativo analizar los efectos de la solicitud de interpretación a la que tienen derecho las partes afectadas por un fallo interamericano, pues esta produce la suspensión de los efectos de la sentencia, en lo que la solicitud se refiera, hasta que la Corte IDH la haya resuelto y de esta forma el Estado pueda cumplir a cabalidad con sus obligaciones.

A modo de conclusión de este capítulo, es evidente que el control de convencionalidad es una figura jurídica que tiene como finalidad la protección de los Derechos Humanos reconocidos

en la CADH y demás instrumentos internacionales que hacen parte del SIPDH, cuyo origen se encuentra en los principios del derecho de los tratados, pero su conceptualización y desarrollo se da gracias a los aportes de la doctrina especializada junto con las precisiones de la jurisprudencia de la Corte IDH que complementados definen el control de convencionalidad como una acción que debe ser desarrollada en primera medida, por los operadores jurídicos de los Estados parte de la CADH, con el objetivo de constatar la compatibilidad entre una actuación de un Estado parte con los mandatos de la CADH, la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás instrumentos que integran el SIPDH, obligación que en caso de no ser satisfecha, de forma subsidiaria es asumida por la Corte IDH que se encargará de realizar este mismo análisis sin embargo, por ser un órgano con funciones jurisdiccionales, es este el competente para declarar la responsabilidad de un Estado parte de la Convención, como consecuencia de la inobservancia de las obligaciones emanadas de la posición de garante que ostenta en materia de Derechos Humanos dentro del SIPDH.

Así mismo, una de las consecuencias de la implementación del control de convencionalidad doméstico, en el caso colombiano se materializa en que tanto las disposiciones convencionales como las interpretaciones de la Corte IDH son incluidas dentro del bloque de constitucionalidad, en aplicación al artículo 93 superior y por lo tanto, son dotadas de la jerarquía de la Carta Política por lo que el operador jurídico al momento de realizar el control de constitucionalidad que le compete para un caso específico, de forma simultánea estará ejerciendo el control de convencionalidad doméstico que se deriva de las obligaciones adquiridas por el Estado parte al ratificar y entrar en vigor un tratado internacional de Derechos Humanos, como en este caso lo es la CADH; empero, en materia del control de convencionalidad interamericano la Corte IDH puede, en aplicación del artículo 2 de la CADH y otras normas concordantes, exigirle a un Estado parte que modifique sus disposiciones de derecho interno, sin importar que estas puedan ser de carácter constitucional, con el objetivo de hacer cumplir la posición de garante originada a través del tratado o convenio ratificado y de esta manera, coadyuvar a la protección de los Derechos Humanos reconocidos en la CADH, la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás instrumentos internacionales que conforman el SIPDH.

IV. El Bloque de Constitucionalidad Colombiano

El bloque de constitucionalidad en Colombia ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia y la doctrina desde la implementación de la Constitución de 1991, la cual tuvo como una de sus finalidades incluir al Estado dentro de la dinámica del Derecho Internacional Público, para lo cual fue necesario consignar en el texto constitucional unas disposiciones especiales, que sirvieran para cumplir dicho objetivo y de esta manera se creó un nuevo catálogo de derechos fundamentales en la Constitución, bajo la influencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, empero, esto no fue suficiente y se complementaron con unos artículos constitucionales, bajo los cuales se puede hacer remisión directa a instrumentos internacionales sobre todo en materia de Derechos Humanos, para que estos puedan ser aplicados en el ordenamiento jurídico interno.

Además, al incorporar una figura como el bloque de constitucionalidad, se abre la posibilidad de posicionar a Colombia, entre otros, dentro del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, cuyos postulados fortalecen la garantía de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico interno y de forma concurrente se amplía la protección de los derechos fundamentales, con un procedimiento subsidiario ante los órganos internacionales del mencionado sistema²⁵, siempre y cuando una persona con el lleno de los requisitos que la misma jurisdicción interamericana ha dispuesto, considere que las actuaciones del Estado no están siendo suficientes para garantizar sus Derechos Humanos e incluso que tal actuación puede ser la causante de la afectación²⁶ en estos casos puede ser acudir ante estas instancias supranacionales.

Entonces, la figura del bloque de constitucionalidad puede ser definida como el *conjunto de disposiciones, valores, y principios que pese a no estar de forma literal en el texto constitucional, debido a la función que desempeñan, deben ser tenidos en cuenta como parte de*

²⁵ Si bien es cierto que las entidades internacionales basan su competencia en los Derechos Humanos consignados dentro de los instrumentos internacionales que le dan vida al sistema interamericano de protección de derechos humanos, no es menos cierto que muchos de ellos son concurrentes en la clasificación que se les otorga; de esta manera, un derecho puede ser fundamental y puede estar dentro de los Derechos Humanos Civiles y Políticos sin que eso produzca un problema dogmático, empero, no todos los Derechos Humanos están enlistados dentro de los derechos fundamentales de la Constitución Política de 1991.

²⁶ Entiéndase que se está haciendo referencia a los categorizados como Derechos Humanos Civiles y Políticos.

la Constitución; empero, cabe resaltar las dos acepciones de esta figura, donde la primera, “*stricto sensu, encuentra su fundamento en los principios y normas de valor constitucional, los que se reducen al texto de la Constitución propiamente dicha y a los tratados internacionales que consagran derechos humanos que no puedan ser suspendidos en estados de excepción*” (Corte Constitucional Colombiana, 2003) y así mismo, el bloque de constitucionalidad *lato sensu*, que por su parte se caracteriza al estar compuesto *por todas aquellas normas, de diversa jerarquía, que sirven como parámetro para llevar a cabo el control de constitucionalidad de la legislación*, dentro del cual podrían incluirse las leyes orgánicas, y en algunos casos, las leyes estatutarias, por ejemplo la que desarrolla los Estados de Excepción.²⁷

En este entendido, se puede colegir que la figura del bloque de constitucionalidad ofrece una serie de beneficios en favor de las personas que se ven influenciadas por las actuaciones de la administración y de cualquier entidad pública, ya que se incrementa el espectro de protección de derechos en su favor, y a la vez obliga a todas las personas a darle cumplimiento a los mandatos contenidos en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos que han sido ratificados, por el procedimiento que la misma Constitución ha establecido, y que se encuentren en vigor, lo que consecuentemente vincula al Estado en su conjunto a ser garante en el cumplimiento de tales preceptivas, conforme a la intención que tuvo el constituyente primario en el año 1991, al momento de promulgar el texto constitucional. (Sanchez A. V., 2015)

4.1 Origen y fundamento del bloque de constitucionalidad colombiano.

La figura del bloque de constitucionalidad no es originaria del derecho colombiano, por lo cual es pertinente hacer mención a su origen en el ámbito del derecho comparado, encontrando así que el antecedente más antiguo y relevante se encuentra como tal en el Consejo Constitucional Francés, que fue el primer intento para ampliar el texto constitucional y fijar los parámetros de interpretación de este, haciendo uso de otras disposiciones tales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, a través de la actuación una corporación que cumpliera con este objetivo, empero, su labor inicial consistió en limitar la acción del Parlamento frente a las decisiones del Ejecutivo. Sin embargo, uno de los

²⁷ Como por ejemplo la Ley estatutaria de 1994

mayores aportes de aquel Consejo fue lo relacionado con la obligatoriedad que le asignaron al Preámbulo de la Constitución de 1958, a pesar de que no había ninguna disposición expresa que respaldara esta postura (Uprimny, 2005).

De tal forma, el origen del bloque de constitucionalidad en el derecho constitucional colombiano tiene su principal antecedente con la ya enunciada figura del derecho francés del “*bloc de constitutionnalité*”; sin embargo, en el ámbito nacional, su génesis se tiene que buscar en época anterior a la Constitución de 1991, cuando Colombia tuvo una tendencia nacionalista que impedía su participación dentro de la estructura del Derecho Internacional Público que se venía adoptando a nivel mundial, tanto así, que incluso el bloque de constitucionalidad en Colombia empezó a ser estudiado en el año de 1995 y hasta nuestros días se logró una perfecta claridad en relación con los efectos, composición y alcance de esta figura jurídica. (Medina, 2007)

La anterior situación, puede ser evidenciada incluso en el texto de la Constitución de 1886²⁸, en la cual únicamente se podía encontrar un artículo referente a la aplicación del Derecho de Gentes en caso de ser -necesario defender los intereses de la nación-, lo que evidencia que no se pretendía una inclusión, más allá de esa situación específica, de Colombia en escenarios internacionales de Derechos Humanos, y si se toma en cuenta que la Constitución no tenía disposiciones de remisión al Derecho Internacional Público, es clara la imposibilidad de participación del Estado colombiano en estos sistemas internacionales de protección de Derechos Humanos. (Prada, 2013)

De igual forma, y como complemento de los argumentos que preceden, en los años durante los cuales estuvo vigente la Constitución de 1886, Colombia incluyó dentro de su legislación interna, varios tratados o convenios internacionales en materia de Derechos Humanos²⁹, sin embargo, no poseían un carácter prevalente y su rango se limitaba al de una ley ordinaria cuyo objetivo era convertir a Colombia en Estado Parte de ese instrumento internacional. Contrario a esto, se encuentra el cambio introducido por la Constitución de 1991,

²⁸ Téngase en cuenta que se está hablando acerca del artículo 121 de la Constitución de Colombia de 1886.

²⁹ A modo de ejemplo se pueden mencionar: la Ley 79 de 1986, con la cual se aprueba la Convención contra la Tortura, y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; Ley 35 de 1986 con la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, entre otras.

que incluso establece que los tratados internacionales que cumplan unos requisitos constitucionales³⁰ se convierten en parámetros de control dentro del ordenamiento jurídico colombiano, entiéndase que se está haciendo referencia a la figura del bloque de constitucionalidad, en sede del artículo 93 superior.

Así mismo, y como consecuencia del texto constitucional de 1886, la Corte Suprema de Justicia, quien tenía a su cargo la función de control constitucional, nunca adoptó la posibilidad de realizar esta labor con base en los criterios dictados por instrumentos internacionales, y por lo tanto, tampoco le dio viabilidad de aplicación al bloque de constitucionalidad; por el contrario, su parámetro de control se limitaba a las disposiciones literales de la Constitución y a las remisiones directas y expresas que fueran emanadas de su articulado (Sanchez A. V., 2015), empero, se podría hacer mención de ciertos casos aislados, donde aquel Tribunal aceptó la hipótesis mediante la cual si una ley ordinaria desconocía lo reglado por una ley orgánica, habría una inconstitucionalidad por desconocimiento indirecto de la Constitución³¹, lo cual es influencia de las tendencias nacionalistas de la época al considerar como criterios de control sólo los contenidos dentro del derecho colombiano, lo cual, desconocía en su totalidad cualquier clase de disposición emanada del Derecho Internacional Público, sin posibilidad de considerarla como el fundamento para declarar la inconstitucionalidad de una norma de derecho interno. (Uprimny, 2005)

Como consecuencia de lo anterior, con la promulgación de la Constitución Política de 1991, se estatuyeron en debida forma los parámetros necesarios para que se implementara la figura del bloque de constitucionalidad en Colombia, y se creó una Corporación cuya función primordial consistiría en vigilar la integridad y supremacía de la Constitución (Constitucion Política de Colombia, 1991), es decir, la Corte Constitucional, encargada así mismo de interpretar las disposiciones constitucionales (Corte Constitucional de Colombia, 2011), lo que implica que

³⁰ Se está haciendo referencia por los autores a los tratados internacionales de Derechos Humanos, que dentro del ordenamiento interno se rigen bajo el artículo 93 superior, que además deben ser incorporados al ordenamiento interno y estar en vigor para que sean obligatorios para las partes.

³¹ Esto debido a la jerarquía de cada legislación, porque incluso con la Constitución de 1886, las leyes orgánicas tenían un rango más elevado que las leyes ordinarias, y a su vez eran más cercanas a la Constitución, por lo tanto, si una ley ordinaria desconocía los preceptos de una ley orgánica estaba desconociendo indirectamente a la Constitución.

se amplía el campo de influencia de aquella al restringir el control de constitucionalidad, para ciertos casos, sólo en cabeza de este Tribunal, generando grandes consecuencias jurisprudenciales en cuanto al análisis y conceptualización del bloque de constitucionalidad.

Aunado a las consideraciones previamente realizadas, la figura del bloque de constitucionalidad, no podría ser complementada, de forma jurisprudencial y doctrinal, si el texto de la Constitución no permitiera esta situación; por lo tanto, es que se han dispuesto en, distintos apartes constitucionales, los elementos que pueden formar parte de esta figura jurídica, entre otros los siguientes: 1) el preámbulo, puesto que fija como uno de los objetivos de la misma Constitución, *promulgar la integración -del Estado- a la comunidad latinoamericana*, lo que en primer término, establece que es una de las finalidades del constituyente de 1991 eliminar las barreras presentes en materia del Derecho Internacional Público, al menos en el continente americano; 2) el artículo 53, que relaciona lo atinente a los Convenios de la OIT, o sea, refiere al área específica del derecho laboral y su complementación con el Derecho Internacional Público en vigor para el Estado colombiano; 3) el artículo 93, según el cual ostentan rango constitucional los tratados internacionales cuya temática sean los Derechos Humanos, que no son susceptibles de ser limitados en estados de excepción, siempre y cuando hayan cumplido el trámite de ratificación y se encuentren en vigor, para el Estado colombiano; 4) el artículo 94, conocido por ciertos sectores de la doctrina especializada como la cláusula de derechos innominados y otros como fundamento de una jurisdicción universal de Derechos Humanos, inherentes a la persona humana, y; 5) el artículo 214, atinente a los estados de excepción³² y la imposibilidad de suspender derechos y libertades fundamentales en esta clase de situaciones. (Sanchez A. V., 2015)

Contrario a lo que se podría pensar, la formulación de tales artículos dentro de la Constitución no fue suficiente para que se empezara a consolidar el bloque de constitucionalidad, pues sólo hasta el año de 1995, se acuñó el término de bloque de constitucionalidad, e incluso, el objeto del primer pronunciamiento de la Corte Constitucional en esta materia (Corte Constitucional Colombiana, 1993), definió el rango que ostentaban, dentro del ordenamiento

³² Los estados de excepción se encuentran consignados en los artículos 212 y siguientes de la Constitución Política de Colombia de 1991, y son: el Estado de Guerra Exterior, Estado de Conmoción Interior, Estado de Emergencia económico, social y ecológico.

jurídico colombiano, los tratados y convenios internacionales de los que trata el artículo 93 superior, precisando de esta manera las primeras características del bloque, ya que dentro de los instrumentos internacionales pueden haber disposiciones que no cumplan tales preceptivas y por lo tanto no puedan ser incluidas dentro del bloque de constitucionales, que es el caso de la CADH donde se encuentran disposiciones atinentes al derecho de propiedad, pero es evidente que este derecho no cumple con los requisitos del artículo 93 constitucional, y como consecuencia no puede ser considerado como parte del bloque. (Uprimny, 2005)

Así mismo, como resultado de la citada sentencia, la Corte Constitucional determinó que el término “*prevalecen*”, presente en el artículo 93 superior, no implica que los tratados internacionales de Derechos Humanos puedan tener una mayor jerarquía que la misma Constitución, porque, desde la perspectiva constitucional, por encima de la Carta no puede haber nada más, aunado a que la función que cumple este artículo es incluir tales tratados dentro de la Constitución. Sin embargo, la anterior postura no sería viable desde el derecho de los tratados, puesto que en aplicación a uno de los principios que regulan esta materia, es decir la regla *pacta Sunt Servanda* (Organización de Estados Americanos, 1969), que ya fue desarrollado en párrafos precedentes, un Estado está obligado a cumplir los compromisos internacionales que voluntariamente ha adquirido, y además no puede hacer uso de disposiciones de derecho interno para evadir sus obligaciones internacionales, que es otro de los principios presentes en el derecho de los tratados, como especie del derecho internacional público. (Corte Constitucional Colombiana, 1993)

Por lo anterior, es que la Corte Constitucional ha estatuido que la prevalencia de la que trata la Constitución Política, se enfoca en darle el mismo rango que tienen sus mandatos, a los tratados y convenios internacionales, que cumplan las condiciones del artículo 93 superior, lo cual quita la posibilidad de cuestionarse la supremacía de la Constitución sobre estos tratados o viceversa, y a su vez implica la obligación en cabeza de todos los operadores jurídicos y las personas que se vean vinculadas por las disposiciones constitucionales, de acatar los tratados internacionales que hayan sido ratificados, que estén en vigor y cuya temática sean los Derechos Humanos que no pueden ser limitados en los estados de excepción, acatando lo reglado por el artículo 93 superior. (Corte Constitucional Colombiana, 1993)

La mencionada sentencia constitucional se puede considerar como la sentencia hito en este tópico, ya que fue la encargada de fijar el punto de partida y el primer parámetro en lo relacionado con el bloque de constitucionalidad colombiano, realizado por la Corte Constitucional, sin embargo, posteriormente, en otros pronunciamientos del mismo Tribunal³³, el concepto fue afianzado, debido a que se estaba planteando una problemática al querer equiparar dos normas con jerarquía *prevalente*, esto es los tratados internacionales del artículo 93 y la Constitución en sí misma, o sea, era menester determinar si los instrumentos internacionales del artículo 93 superior, superaban jerárquicamente a la Constitución o si por el contrario, era la disposición de derecho interno la que debía tener preponderancia.

Esta discusión fue solucionada en debida forma al transpolar la situación en dos escenarios distintos: el primero de ellos, desde una perspectiva constitucional, donde se determinó que por encima de la Constitución no puede haber ninguna clase de normatividad y por lo tanto, los tratados internacionales de derechos humanos, aprobados y en vigor, hacen parte de la misma Constitución y por lo tanto pierde vigencia esa pregunta; y como segunda alternativa, se encuentra la presentada por el Derecho Internacional Público, más específicamente el derecho de los tratados, que posee un principio innegable como lo es el de la imposibilidad de los Estados parte de alegar disposiciones de derecho interno para incumplir los mandatos convencionales adquiridos, so pena de incurrir en responsabilidad internacional por el incumplimiento de sus obligaciones convencionales, lo cual es un desconocimiento a su posición de garante.

En todo caso, es necesario determinar un escenario donde cobra vigencia la discusión acerca de la prevalencia de los tratados internacionales de Derechos Humanos por encima de la Constitución, y sería cuando se produzca una inconstitucionalidad sobreviniente del tratado con el texto superior por la sustitución o derogación de este último, lo que conllevaría a que sin importar esta situación, el Estado tenga que seguir cumpliendo los mandatos del instrumento internacional, y en caso de no realizarlo este sujeto de derecho internacional podría ser condenado por el incumplimiento de sus obligaciones convencionales al no acatar los mandatos internacionales originados en la posición de garante en materia de Derechos Humanos, de la cual

³³ Es el caso de la sentencia C – 067 de 2003 M.P. Alfredo Beltrán Sierra

es titular, lo cual implica que en tal situación existe una superioridad del tratado internacional, por encima de la Constitución. (Sanchez A. V., 2015)

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que el bloque de constitucionalidad en Colombia es una figura jurídica interna cuya trascendencia data desde de la Constitución de 1991, y que permite que el texto constitucional esté dotado de cierto dinamismo para evitar que haya situaciones que no puedan ser cobijadas por sus disposiciones, entre ellas las relacionadas con los Derechos Humanos; de igual manera, abre una gran cantidad de posibilidades para que Colombia reciba los beneficios de ser parte del Derecho Internacional Público, situación que en todos sus aspectos, está conforme a la intención del constituyente de ese año.

En complemento de lo mencionado, también es pertinente concluir que en el caso de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales, que no cumplan los requisitos del artículo 93 superior y que por lo tanto no hagan parte del bloque de constitucionalidad colombiano, resulta necesario ejercer un control de convencionalidad directo recurriendo en el sistema interamericano a la CADH, para la vigencia y garantía tales Derechos Humanos, esto contrario a lo que ocurre frente a disposiciones contenidas dentro del bloque de constitucionalidad, que por la inclusión de los tratados internacionales dentro de este, tales instrumentos se convierten en parte del parámetro de control de constitucionalidad, ya que en aplicación al artículo 93 superior en interpretación sistemática con el artículo 4° superior, todas las disposiciones del bloque poseen el mismo rango jerárquico de la Constitución y por lo tanto, en esta hipótesis, se realiza de forma simultánea el control de constitucionalidad con el control de convencionalidad doméstico, que es obligación de los Estados parte de la CADH.

4.2 Contenido del bloque de constitucionalidad colombiano.

Tomando en consideración las anteriores argumentaciones, se puede colegir que la figura del bloque de constitucionalidad en Colombia está conformada por algunos elementos de orden constitucional, legal e internacional, que coadyuvan para que el ordenamiento jurídico colombiano, se encuentre fundamentado en la Constitución y en los preceptos que la

complementan, convirtiendo las disposiciones constitucionales, y al bloque de constitucionalidad, en la estructura base sobre la cual está cimentado el sistema jurídico colombiano.

Es necesario tener en cuenta, además, no solo el carácter fundamental que en materia de Derechos Humanos ostenta el bloque de constitucionalidad, sino también su caracterización como un mecanismo complementario para las decisiones que deben tomar los diferentes organismos estatales. Bobbio (1994) determina cuatro manifestaciones del bloque, a saber:

1. Regla de interpretación respecto de las dudas que puedan suscribirse al momento de su aplicación.
2. Integrar la normatividad cuando no exista norma aplicable al caso.
3. Orientar las funciones del operador jurídico.
4. Limitar la validez de las regulaciones subordinadas (Corte Constitucional Colombiana, 2003).

Lo anterior, pretende consolidar un tipo de integración normativa donde en sentido material, las normas de derecho internacional y las normas de derecho interno se unen, no con la finalidad de querer cambiar o modificar las decisiones sobre Derechos Humanos que ya se hayan tomado, sino por el contrario, lo que busca es crear una unidad de ayuda y sustento para la correcta aplicación de los preceptos de protección y garantía de los Derechos Humanos, especialmente para este trabajo, los relacionados dentro del SIPDH.

Siendo así, desde la propia Constitución de 1991, la figura del bloque de constitucionalidad tiene su fundamento a partir de una serie de artículos superiores que han sido interpretados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, junto a un trabajo mancomunado de la doctrina especializada, y de esta manera se ha podido decantar en la pertenencia de unas disposiciones externas dentro de tal figura jurídica. Para comprender lo anterior, se hace necesario el estudio de las siguientes normas superiores.

4.2.1 El artículo 4° constitucional como mecanismo que permite que los tratados y convenios internacionales, en materia de los derechos humanos del artículo 93 superior, tengan la jerarquía de la Constitución Política.

La importancia del artículo 4° constitucional, radica en la jerarquía que les otorga a las disposiciones constitucionales dentro del ordenamiento jurídico colombiano, instituyendo de esta manera el principio de supremacía de la Constitución. Aunado a esto, cabe resaltar la extensión de este principio a otras disposiciones por la remisión directa que realiza el texto constitucional, *v. gr.*, el artículo 93 superior, dispone la prevalencia dentro del ordenamiento jurídico de los tratados y convenios internacionales ratificados por el *Congreso*³⁴ -que se encuentren en vigor- y cuya temática sean los derechos humanos que no pueden ser limitados en estados de excepción, con base en lo anterior, tales instrumentos internacionales, se vuelven parte de la Constitución, vía bloque de constitucionalidad, y se les aplica la jerarquía de cualquier otro mandato expreso en la *norma de normas*³⁵, todo como un bloque de constitucionalidad.

Conforme a lo anterior, dentro de las razones por las cuales aquel principio es tan importante, se puede destacar, que su obligatoriedad emana de la cercanía que tiene la Constitución, a través del poder constituyente con la voluntad soberana del poder, cuyos mandatos quedaron consignados dentro del texto constitucional; y, además, si se tiene en cuenta que el objetivo por el cual fueron creadas las constituciones, fue el de sustituir el inmensurable poder que recaía en cabeza de los monarcas de antaño, se podrá denotar aún más la exigencia de sus enunciados. (Rodríguez, 2011)

En tratándose del alcance del artículo 4° superior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha estipulado que hay varios aspectos que se deben tener en cuenta que organizan el funcionamiento del Estado y consolida la importancia del texto constitucional, como son los criterios acerca de la estructura del Estado, determinando los órganos encargados de ejercer las funciones propias de cada una de las ramas del poder público, lo que significa, que el

³⁴ Cabe hacer la claridad en materia de la inexactitud del texto constitucional en lo que ha ratificación se refiere, pues esta función se encuentra en cabeza del Presidente de la República y la función del Congreso es la de adelantar el trámite legislativo pertinente para incorporar al ordenamiento jurídico el tratado de Derechos Humanos.

³⁵ Tal y como lo dispone al tenor literal el artículo 4° constitucional.

constituyente organizó la articulación del Estado colombiano, a través de las ramas del poder público, los órganos de vigilancia y control y demás instituciones estatales, todo bajo los principios de controles y balances y colaboración armónica, entre otros; por tanto, la ejecución de actividades y la creación de instituciones fuera de las autorizadas por el texto constitucional, configuran claramente una violación a los mandatos superiores. (Corte Constitucional de Colombia , 2013)

Otra de las manifestaciones propias de la Constitución es la de ser *Ley suprema*, esto en la medida que aquella es la encargada de dictar los presupuestos bajo los cuales se rige el proceso de creación de las demás normas pertenecientes al ordenamiento jurídico nacional, es claro, que el principio de supremacía constitucional no se limita a establecer las situaciones antes referenciadas como carácter de obligatoriedad instrumental de la Constitución, pues, también se debe denotar la dimensión axiológica, en cuanto al preámbulo, los principios, valores, derechos fundamentales y pautas interpretativas que determinan el quehacer del Estado y de todas las personas sujetas a su jurisdicción, bien sea como servidores públicos o como particulares, las cuales deben materializar en todas sus actuaciones tanto privadas como públicas, tales lineamientos inmateriales (Corte Constitucional de Colombia , 2013). Siendo así, es viable concluir que el artículo cuarto superior no es aplicable únicamente al texto literal de la Constitución, sino que debe ampliarse su campo de influencia hasta los elementos integrantes del bloque de constitucionalidad.

En complemento de lo anterior, otra función que desempeña el antedicho principio constitucional, es la de servir como parámetro de validez formal y material de las demás disposiciones integrantes del ordenamiento jurídico interno bajo criterios de jerarquía, y por esta razón, todas las leyes y normas deben estar conformes a los presupuestos constitucionales, tanto en el aspecto formal, es decir, el procedimiento que establece la Constitución para su nacimiento a la vida jurídica, como en su ámbito material que abarca lo relacionado con la materia que desarrolla, la forma en la que lo realiza y los derechos que se van a ver afectados por su promulgación relacionados con la parte dogmática de la Constitución. (Corte Constitucional Colombiana , 2016)

4.2.2 El artículo 9° constitucional como elemento integrador del bloque de constitucionalidad.

Por su parte, el artículo 9° de la Constitución Política de 1991, hace referencia a la importancia de las relaciones *exteriores*, y por lo tanto debe ser adicionado en cuanto a la caracterización, contenido y alcance del bloque de constitucionalidad pues, es importante -en el ámbito de las relaciones internacionales- al establecer como objetivo principal lograr la integración de Colombia en la comunidad *latinoamericana y del Caribe*, sin dejar de lado las relaciones con los demás Estados; aquel artículo, permite la influencia de los principios del Derecho Internacional, siempre que hayan sido aceptados convencionalmente por Colombia; esto implica la forma de relación del sistema jurídico internacional con el sistema jurídico nacional - bajo una concepción dualista-, con dos consecuencias fundamentales, la primera, el reconocimiento de la importancia de las relaciones internacionales, bajo la dirección del Presidente de la República, como jefe de Estado, situación que ya quedó evidenciada; y, la segunda, la aceptación de la existencia de un ordenamiento internacional, el cual no se relaciona de forma natural con el ordenamiento jurídico de Colombia, sino que es necesario realizarlo a través de las normas del Derecho Internacional Público y su especie el derecho de los tratados. (Sanchez A. V., 2015)

Por tal razón, existe armonía entre el citado artículo noveno constitucional y los principios del derecho de los tratados, principalmente el de *ex consensu advenit vinculum*, cuyos preceptos establecen como requisito *sine qua non* para el surgimiento de obligaciones internacionales, la exteriorización de la voluntad del Estado, expresada a través de su representante, como ya se dijo, el Presidente de la República, quien haciendo uso del trámite de ratificación, junto con el cumplimiento de las especificaciones consignadas en el texto del tratado para que adquiriera vigor, compromete la responsabilidad internacional del Estado como garante de las obligaciones adquiridas; sólo de esta manera, y como ya se mencionó, surgen las obligaciones convencionales de que trata la Constitución y que por tanto, son acordes con los principios del derecho internacional de los tratados.

Con base en lo anterior, por tanto, es necesario desarrollar puentes de comunicación entre los mencionados sistemas jurídicos -nacional e internacional-, haciendo uso de los mecanismos previstos en el derecho convencional en concordancia con los de índole nacional, atendiendo a los principios de la Carta de San Francisco, tales como la igualdad soberana de los Estados, la no injerencia en los asuntos internos de estos y la libre determinación de los pueblos, entre otros, esto sin perjuicio de las normas de *ius cogens*, que como derecho imperativo obligan a todos los Estados, bajo las reglas del dualismo jurídico previstas al respecto. En consecuencia, dentro del Derecho Internacional Público, la especie del derecho de los tratados, cobra importancia ya que fija las reglas de creación, vigencia y desaparición de las convenciones internacionales. (Organización de Estados Americanos, 1969)

Tomando en consideración lo anterior, la forma de interrelación, entre el sistema jurídico internacional y los sistemas jurídicos nacionales, se desarrolla a través de dos postulados principales, que se regulan con criterios diferentes, el primero de ellos es con base en el derecho de los tratados, según el cual, si Colombia, haciendo uso de la soberanía que le es propia junto con su derecho a la libre determinación de los pueblos, materializados a través de la Carta de San Francisco³⁶, y reflejados en el manejo de sus relaciones con los demás Estados, decide suscribir o adherirse a un tratado internacional, se encuentra obligado, por los principios propios del derecho de los tratados, a cumplir los mandatos debidamente contraídos, sin posibilidad de hacer uso de su derecho interno para inobservarlos.

De forma complementaria a la vía de interrelación previamente expuesta, se encuentra la que se desarrolla dentro de los parámetros del derecho constitucional colombiano, para lo cual se hace uso de la figura jurídica del bloque de constitucionalidad, a través del artículo 93 superior, que exige que el tratado surta el trámite de incorporación interno al ordenamiento jurídico nacional, la posterior ratificación del instrumento y el agotamiento de los requisitos que el mismo convenio internacional establece para que entre en vigor, con el objetivo de que una vez cumplidas tales exigencias el tratado o convención se convierta en un elemento integral del

³⁶ La Carta de San Francisco es la misma Carta de Naciones Unidas, denominada de esta forma debido a que fue firmada en la ciudad de San Francisco el 26 de junio de 1945 y su entrada en vigor se produjo hasta el 24 de octubre de 1945 y fue el instrumento internacional encargado de materializar los principios de la *Organización* -de Naciones Unidas- y *sus Miembros*, esto en los artículos 1 y 2 de tal instrumento internacional.

bloque y como tal haga parte de la Constitución; por lo tanto, nace la obligación del Estado colombiano de dar cumplimiento a todas las disposiciones convencionales que ahora, simultáneamente, son de carácter constitucional, debido a la posición de garante en materia de Derechos Humanos que el Estado asumió de forma voluntaria.³⁷

A modo de conclusión, se puede mencionar que el artículo 9 superior, resalta la importancia de la *soberanía nacional* y la *autodeterminación de los pueblos*, como *principios del derecho internacional aceptados por Colombia*, para que a través de la exteriorización del consentimiento, fruto de la soberanía nacional, se puedan contraer obligaciones de índole convencional que sean vinculantes para Colombia, abriendo la posibilidad de que el Estado colombiano sea miembro de escenarios internacionales, bajo el cumplimiento de las reglas del dualismo jurídico, con el objetivo, de que los derechos y deberes del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos sean complemento de las garantías presentes en el ordenamiento jurídico interno, que tiene su fundamento en la Constitución Política de 1991.

4.2.3 El artículo 53 constitucional como elemento integrante del bloque de constitucionalidad.

Por su parte, el artículo 53 superior, se refiere de forma específica a una situación particular dentro del Derecho Internacional Público, pero que también posibilita su inclusión dentro del bloque de constitucionalidad, esto es lo relacionado con la obligación que tiene el Congreso de la República de expedir el Estatuto del Trabajo, empero, en el desarrollo de esta labor debe observar los presupuestos que se han establecido en los *convenios internacionales del trabajo que Colombia haya ratificado*, puesto que hacen parte de la *legislación interna*, es decir, que son de obligatorio cumplimiento para todos los que están sujetos a la jurisdicción nacional.

Siendo así, una de las implicaciones del artículo 53 constitucional, se encuentra en la obligatoriedad misma que adquieren los instrumentos internacionales en materia laboral siempre y cuando hayan sido ratificados. Realizando un estudio profundo de esta situación, se podrá

³⁷ Estas aseveraciones son realizadas con base en el desarrollo investigativo realizado hasta este momento en el presente trabajo.

vislumbrar que, por lo tanto, no es un requisito para que el convenio tenga que ser acatado, la existencia de una ley nacional, es decir, no se necesita que se haya realizado el trámite de incorporación interno del tratado internacional, puesto que según este artículo constitucional, por el sólo hecho de la ratificación ya se vuelve ineludible la observancia de sus disposiciones al interior del país.

Sin embargo, esta mera enunciación no puede ser aseverada como una integración de forma directa de estos convenios internacionales dentro del bloque de constitucionalidad, en sede de los Derechos Humanos del artículo 93 superior, ya que primero debe cumplir con la condición de que la materia que desarrollen tales tratados sean los Derechos Humanos ilimitables en estados de excepción; por lo tanto, se puede concluir, que si los convenios internacionales del derecho del trabajo desarrollan Derechos Humanos civiles y políticos, que cumplen con los requisitos del artículo 93 superior, podrán ser parte del bloque de constitucionalidad y por lo tanto, de la Constitución Política de 1991, con todas las implicaciones que esto pueda conllevar. (Corte Constitucional Colombiana, 2005)

Empero, no en todos los casos es así, puesto que en algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha podido determinar que a pesar de que el tratado o convenio internacional, en su esencia, no abarque Derechos Humanos que cumplan las condiciones del artículo 93 superior, estos instrumentos internacionales pueden ser incluidos en el *bloque de constitucionalidad lato sensu*, debido a que se convierten en disposiciones necesarias para que los derechos que sí posean tales características, es decir, que sean relacionados con los Derechos Humanos que no puedan ser limitados en estados de excepción y que estos convenios hayan sido ratificados -y se encuentren en vigor-, tengan una efectividad real y se puedan hacer valer ante cualquier instancia, sea de índole nacional o internacional.

4.2.4 El artículo 94 constitucional como norma de protección de aquellos derechos que no están consagrados expresamente en la constitución o en los tratados internacionales.

Una vez materializado el concepto de bloque de constitucionalidad, como un conjunto de normas de carácter nacional e internacional, que a pesar de no estar consagradas de manera taxativa en el ordenamiento jurídico, tienen la fuerza normativa de la Constitución y por tanto, obligan a que el Estado y sus ciudadanos cumplan con estas disposiciones, se puede adicionar que conforme al artículo 94 superior:

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos. (Constitucion Política de Colombia, 1991)

Lo anterior quiere decir, que si bien el bloque de constitucionalidad en sentido estricto, está conformado por una serie de normas, las cuales tienen que ver específicamente con Derechos Humanos y otros temas relacionados, estas, no pueden entenderse como las únicas disposiciones en esta materia, sino que, existen otros derechos y garantías que resultan ser inherentes al ser humano, y por tanto constituyen un elemento adicional al bloque, en pro de la protección de la dignidad del ser humano.

Al respecto, la doctrina especializada (García, 2005) deja claro que los derechos y garantías consagrados en la Constitución y en los tratados no constituyen un listado taxativo de aquellos, ya que existen otros que aunque no estén positivizados en norma superior o convencional, siempre que tengan que ver con la garantía de la dignidad de las personas, no deben ser negados.

Concordante con lo señalado, es pertinente mencionar lo que ha sido denominado como la Cláusula Martens³⁸ (cláusula de derechos innominados), contenida en el Preámbulo del Segundo (II) Convenio de La Haya, de 1889 relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre (Ticehurst, 1997) y fue recogido por el Protocolo I de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, artículo primero numeral 2, por medio de la cual, se dispuso que:

³⁸ La **cláusula de Martens** es importante porque, por la referencia que hace al derecho consuetudinario, señala la importancia de las normas consuetudinarias para la regulación de los conflictos armados. Además, menciona “los principios de humanidad” y “los dictados de la conciencia pública

(...) En los casos no previstos en el presente Protocolo o en otros acuerdos internacionales, las personas civiles y los combatientes quedan bajo la protección y el imperio de los principios del derecho de gentes derivados de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública (García, 2005).

De tal manera, se puede denotar que el constituyente de 1991, acorde con las disposiciones del Derecho Internacional Público, buscó que no se pudiera limitar el rango de los Derechos Humanos a un listado taxativo consignado dentro de la Constitución o los tratados, y por tanto la comunidad internacional a través de la Cláusula Martens, y el Estado colombiano a través del artículo 94, han dejado abierta la posibilidad de aceptación de una serie de derechos, que a pesar de no estar expresos de forma positiva en alguna de estas normatividades, por el hecho de ser inherentes a la persona humana, merezcan el tratamiento diferencial de los demás derechos humanos normatizados; de igual manera, esta intención se encuentra acorde con los presupuestos de la corriente *iusnaturalista* y del *relativismo cultural* de los Derechos Humanos (Fernandes, 1982), ya que es innegable que el desarrollo de los pueblos, puede visualizar la necesidad de incluir futuros derechos que por ser ontológicos al ser humano merecen ser parte del bloque de constitucionalidad, conforme a los mandatos del artículo 94 superior, dotándolos de protección y evitando de esta forma, que sean afectados y negados, sólo por no estar consignados expresamente en alguna disposición nacional o internacional.

4.2.5 El artículo 101 constitucional como norma que fija los límites territoriales del estado colombiano, haciendo uso de los tratados internacionales y su consecuente pertenencia al bloque de constitucionalidad.

Resulta ser de especial importancia, para el bloque de constitucionalidad, la inclusión de este artículo ya que del mismo se desprende la obligación que tiene Colombia de cumplir y hacer cumplir sus límites territoriales conforme a las disposiciones contenidas en los tratados que se hayan suscrito referentes al espacio donde es aplicable la jurisdicción del Estado colombiano. Conforme a lo anterior, el doctrinante Velandia (2015) establece que:

el concepto de bloque de constitucionalidad tiene relación directa con el reconocimiento de la prevalencia de los tratados internacionales de derechos humanos sobre el orden interno, y de la preceptiva del artículo 4 constitucional, que la Constitución Política es la norma de normas y que en caso de incompatibilidad de ésta con cualquiera de las normas de menor jerarquía, se aplicará de preferencia aquella (Sanchez A. V., 2015).

Quiere decir lo anterior, que los efectos y la prevalencia de los tratados internacionales no solo tiene que ver específicamente con los instrumentos que se relacionen con los Derechos Humanos del artículo 93 superior, al interior del bloque de constitucionalidad, también se tiene que denotar la inferencia de los límites territoriales de Colombia, que son fijados a través de tratados o convenios, los cuales determinan el espacio donde el Estado puede ejercer la soberanía que le es propia, frente a su territorio. Por lo anterior se puede evidenciar, que el tema frente al bloque de constitucionalidad, no se limita a los tratados internacionales que tengan que ver con los Derechos Humanos, por eso en líneas precedentes, se mencionaba la importancia de no solo considerar las normas de derechos humanos, como integrantes del bloque de constitucionalidad, puesto que según las interpretaciones de la Corte Constitucional acerca del artículo 101 superior, también los tratados limítrofes de Colombia, se encuentran incluidos en esta figura jurídica.

Es así, como a partir de ciertas sentencias de la Corte Constitucional se ha querido establecer la supremacía del derecho internacional público, a través de una de sus especies, es decir del derecho de los tratados, por encima del derecho nacional, al respecto esta Corporación ha establecido que:

Estamos proponiendo la supremacía del derecho internacional sobre el derecho nacional, me parece que esa es la base fundamental del ordenamiento jurídico internacional y no solamente en el tema de los derechos humanos (...) el mundo avanza (...) para bien a una internacionalización progresiva y a una especie de condominio universal de ciertos principios de convivencia inalterables que no pueden ser suplantados (...) necesitamos establecer con claridad que la norma internacional rige por encima de

la nacional, porque hace parte de nuestro derecho (...) una vez adoptados, por -ello son nuestra norma real y suprema y debe ser aceptada por todos (...) (Corte Constitucional Colombiana, 1992)

En consecuencia, la Corte Constitucional progresivamente ha ido ampliando el alcance y el contenido del bloque de constitucionalidad, al establecer que dentro de esta figura jurídica no sólo se encuentran aquellas disposiciones cuya temática sean los derechos humanos, además se deben incluir otros elementos, como los tratados limítrofes, es por esto que en la sentencia C-191/1998 M.P Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional menciona a grandes rasgos las principales normas que integran el bloque de constitucionalidad, que por estar ahí incluidas, desde la perspectiva constitucional, forman parte de la Constitución y como sustento de lo anterior la Corte Constitucional ha estipulado que:

El bloque de constitucionalidad constituye aquellas disposiciones que, pese a no tener, todas ellas, rango constitucional, sirven de parámetro de control de constitucionalidad. Dicho bloque de constitucionalidad está compuesto por los tratados internacionales de derechos humanos a que se refiere el artículo 93 del Estatuto Superior, las leyes orgánicas (C.P., artículo 151), las leyes estatutarias (C.P., artículo 152) y los tratados que integran el contenido normativo del artículo 101 de la Carta (Corte Constitucional Colombiana, 1998).

Con base en tales argumentaciones, en complemento con otros pronunciamientos, la Corte Constitucional ha establecido que como consecuencia del artículo 93 superior, en la perspectiva del derecho constitucional colombiano, los tratados internacionales a los cuales tal artículo remite, no pueden ser considerados como superiores al texto constitucional pues no existe tal posibilidad³⁹ en el entendido de que dentro de la jerarquización de las normas en el ordenamiento interno no existe nada que esté por encima de esta; por el contrario, los tratados internacionales, en virtud del bloque de constitucionalidad, se toman como parte de la norma superior y pasan a conformar el parámetro de control de constitucionalidad, así se verifica que tal discusión sólo

³⁹ En respaldo de esta afirmación se puede consultar el artículo 4 de la Constitución Política, que define a la Constitución como *norma de normas*.

tendría lugar en caso de una inconstitucionalidad sobreviniente como consecuencia de la derogación o sustitución de la Carta Política.

Así mismo, las razones que fundamentan la inclusión dentro del bloque de constitucionalidad de los tratados limítrofes que son referenciados en el artículo 101 superior se encuentran en la interpretación sistemática que se debe hacer del mencionado artículo constitucional con el artículo 2º superior, pues este último establece como fin esencial del Estado (...) *garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)*, dentro de los cuales también se incluyen los derechos que emanan del artículo 93 superior, es decir, que Colombia en aplicación del artículo 93 superior, posee posición de garante en materia de los Derechos Humanos del instrumento que haya ratificado en virtud de este artículo constitucional⁴⁰, y por esta razón, tiene la obligación principal de evitar las violaciones a los Derechos Humanos reconocidos en la CADH en su territorio y así, se vuelve imperativo saber los límites del espacio geográfico donde Colombia tiene que cumplir tal obligación, esto quiere decir, que es de forma indirecta que el artículo 101 constitucional protege los Derechos Humanos, pues sus mandatos son necesarios para delimitar el espacio geográfico donde los tratados internacionales generan obligaciones para Colombia, y con fundamento en lo anterior, es que se evidencia que los tratados del artículo 101 constitucional también pertenecen al bloque de constitucionalidad colombiano y complementan la función de protección y garantía en favor de los derechos humanos

Sin embargo, respecto de aquellos tratados que fijan límites de fronteras la Corte ha establecido que los mismos siempre que pertenezcan o formen parte del bloque de constitucionalidad no podrán ser demandados, cosa distinta sería que a partir de este tratado se quieran fijar nuevos límites o fronteras y por tanto se deba implementar una reforma en la Constitución, y para este caso sí procedería el control constitucional sobre la ley aprobatoria del mismo (Corte Constitucional Colombiana, 1999).

⁴⁰ De forma provisional se puede establecer que la posición de garante es la obligación en cabeza del Estado, para que garantice dentro de su territorio la protección de los Derechos Humanos consignados en la Convención, evitando de igual manera que se presenten violaciones a tales derechos. Cabe resaltar igualmente, que esta temática será posteriormente abordada y definida de mejor forma dentro del presente trabajo de investigación.

4.2.6 El artículo 214 constitucional como parámetro de no desconocimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los estados de excepción.

El primer aspecto que se debe denotar acerca de este artículo constitucional es su influencia en otras disposiciones del texto superior, con el objetivo, de que pueda haber una interpretación acorde y uniforme a las exigencias del ordenamiento jurídico interno para lo cual se necesita vislumbrar de forma correcta el alcance de esas disposiciones y en esta medida, es imperativo señalar la influencia directa del artículo 214 constitucional para determinar las implicaciones del artículo 93 superior, pues este último al establecer la existencia de unos Derechos Humanos que no pueden ser limitados en estados de excepción, necesita de una norma que se encargue de desarrollar y comprender las características de estas situaciones especiales denominadas “estados de excepción” que permiten la limitación de unos derechos humanos mientras que evita la de otros, y es por esta razón que se debe hacer uso del artículo 214 constitucional así como de la ley estatutaria que desarrolla tales estados⁴¹.

De igual forma, tal artículo constitucional precisa la importancia de los derechos y libertades fundamentales adicionando el respeto por las reglas del Derecho Internacional Humanitario, estableciendo que éstas no pueden ser desconocidas, ni siquiera cuando al interior del país sea declarado un estado de excepción. De la misma manera, la lectura que la Corte Constitucional le ha dado a esta disposición ha devenido de dos supuestos indispensables que se deben tener en cuenta al momento de la ratificación de un tratado, siendo el primero de estos, que el objeto del tratado sea el reconocimiento de un derecho humano que no pueda ser limitado en estados de excepción; y segundo, que se haya agotado el procedimiento de ratificación del instrumento internacional y que este se encuentre en vigor para que de esta manera tengan plenos efectos sus disposiciones.

⁴¹ Entiéndase que se está haciendo referencia a la Ley Estatutaria 137 de 1994, “*Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia*”

Ahora bien, aquellos derechos que se consideran ilimitables, dentro de los estados de excepción, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional son:

el derecho a la vida y a la integridad personal; el derecho a no ser sometido a desaparición forzada, a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos; la prohibición de las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación; la libertad de conciencia; la libertad de religión; el principio de legalidad, de favorabilidad y de irretroactividad de la ley penal; el derecho a elegir y ser elegido; el derecho a contraer matrimonio y a la protección de la familia; los derechos del niño, a la protección por parte de su familia, de la sociedad y del Estado; el derecho a no ser condenado a prisión por deudas civiles; el derecho al Habeas Corpus y el derecho de los colombianos por nacimiento a no ser extraditados. Tampoco pueden ser suspendidas las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. (Corte Constitucional Colombiana, 1998)

Con lo anterior, el análisis que realiza la Corte Constitucional es un esfuerzo de esta entidad para reconocer la primacía de ciertos derechos que están más arraigados a la condición humana, sin que su legitimación sea consecuencia de que estén consignados de manera expresa en el texto constitucional para lo cual les otorga un lugar preferente, en relación con los demás derechos tomando en consideración las interpretaciones que ha realizado la Corte Constitucional e incluso las de la Corte IDH, siendo necesario usar unos criterios de reconocimiento que están fundados en el concepto de dignidad humana y de las consecuencias negativas que tendrían lugar si tales derechos fueran limitados en su ejercicio, dado que en el contenido de aquellos derechos, se encuentra la esencia de las personas humanas. (Cantor, 2006)

Ahora bien, frente a la aplicación que la Constitución le ha otorgado a las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario el fundamento de esto se encuentra en los diferentes estados de excepción que se pueden declarar en el Estado colombiano, pues en ninguno de ellos sin importar sus características se puede omitir el cumplimiento de los tratados de derechos

humanos que desarrollan el Derecho Internacional Humanitario⁴², por lo tanto se puede denotar que la esencia del mencionado derecho internacional se encuentra en la fuente convencional, atinente al derecho de los tratados, por lo tanto el Derecho Internacional Humanitario está conformado por una serie de instrumentos internacionales de Derechos Humanos cuyo principal objetivo es la protección de los que no participan en las hostilidades, dentro de los cuales se incluye a las personas civiles, los bienes civiles, el personal sanitario y religioso y los que han sido sometidos, o sea sobre los cuales se ha cumplido el fin de la guerra⁴³. De esta forma, el Derecho Internacional Humanitario, tiene su génesis en la labor realizada por Henry Dunant en la batalla de Solferino en Lombardía, lo cual posteriormente sería el fundamento para la creación del CICR (Comité Internacional de la Cruz Roja). Así mismo, este derecho tiene una clara influencia de la corriente de Ginebra y es por esta razón que los Convenios que le dan origen fueron suscritos en esta ciudad. (Sanchez A. V., 2012)

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede denotar que a pesar de que los estados de excepción son situaciones especiales en las cuales se le otorga un poder mayor a la rama ejecutiva del poder público con el objetivo de que evite la desaparición del Estado, esta facultad transitoria no es óbice para que se realicen violaciones a los derechos humanos, ni siquiera en caso de estar en desarrollo de hostilidades, pues si esto se llegase a presentar, las reglas del Derecho Internacional Humanitario tendrían que ser aplicadas con la finalidad de proteger a las personas que no participan en las hostilidades, evitando de esta manera una afectación mayor a sus derechos humanos, función que es entendida por la Constitución Política y por esta razón realiza la referencia al Derecho Internacional Humanitario en el texto constitucional. (Sanchez A. V., 2012)

A su vez, el carácter imperativo de estas normas y su integración al bloque de constitucionalidad implica que, por parte del Estado colombiano, se adopten nuevas disposiciones de Derecho Internacional Humanitario o que se adecuen las normas internas

⁴² Tales fundamentos se encuentran principalmente consignados en las Convenciones de Ginebra de 1949 y en los Protocolos adicionales a estas.

⁴³ Estos últimos hacen referencia a las personas sobre las cuales se ha cumplido el fin de la guerra, es decir, se dominó al adversario, se venció su resistencia y es obligado a seguir la voluntad del vencedor.

conforme con estas mismas disposiciones, con el fin de afianzar los valores contenidos en esta especie del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Es de esta manera que la Corte habla de un bloque de constitucionalidad en específico frente a los estados de excepción, cuando en su jurisprudencia menciona:

La conceptualización de la Corte del bloque de constitucionalidad implicaba que las reglas del Derecho Internacional Humanitario y las disposiciones de la ley estatutaria sobre los estados de excepción integraban, junto con las normas de la Constitución del Capítulo 6 del Título VII, un bloque de constitucionalidad al cual debía sujetarse el Gobierno cuando declaraba un estado de excepción (C.P. art. 214) (Olaya, 2004)

Clara es la posición de la jurisprudencia de la Corte Constitucional cuando se refiere a las normas que por remisión integran el bloque de constitucionalidad en materia del Derecho Internacional Humanitario, más cuando a partir de estas lo que se pretende es materializar la protección y garantía de esos derechos que al momento de declarar un estado de excepción, o estar en desarrollo de un conflicto armado, no pueden ser limitados, lo que en caso contrario implicaría que el Estado pudiese ser condenado por incumplimiento de sus obligaciones convencionales.

4.2.7 El artículo 93 constitucional como principal normativa de integración de tratados internacionales en materia de derechos humanos al bloque de constitucionalidad colombiano.

El artículo 93 superior, para el presente trabajo ostenta un protagonismo innegable al ser el punto principal sobre el cual se basa la teoría de la inclusión de los tratados y convenios internacionales en materia de Derechos Humanos que no puedan ser limitados en estados de excepción, que hayan sido ratificados y se encuentren en vigor, dentro del bloque de constitucionalidad; de esta manera, y con una interpretación conjunta de esa disposición, especialmente con el artículo 4° constitucional, se ha podido establecer que los mencionados instrumentos internacionales al ser parte dentro del bloque de constitucionalidad, ostentan el mismo rango jerárquico que la Constitución y de igual manera, se convierten en parámetro de

control de constitucionalidad de cualquier ley de menor jerarquía o de las decisiones proferidas por los operadores jurídicos pertenecientes a la rama judicial y concurrentemente como parámetro de control de convencionalidad doméstico. (Sanchez A. V., 2015)

Tomando en cuenta lo precedido, también es necesario realizar un estudio del inciso segundo del artículo 93 superior, bajo el cual se establecen como criterios de interpretación de los derechos y deberes constitucionales los tratados y convenios internacionales, situación que repercute de forma directa en la conformación del bloque de constitucionalidad y en su aplicación. Es de esta manera, como en el sentencia T-483 de 1999, la Corte Constitucional tuvo que realizar serias consideraciones en materia del derecho a la libertad de circulación, que pese a estar consagrado dentro del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 22 de la CADH, puede ser sujeto de limitación en estados de excepción; sin embargo, su pertenencia dentro del bloque de constitucionalidad data de la obligatoriedad de tener en cuenta las mencionadas disposiciones cuando se quiere hacer una interpretación de ese derecho, para un caso en específico. (Uprimny, 2005)

Por las razones que preceden, se hace necesario hacer una revisión de los Derechos Humanos que el artículo 93 superior incluye como ilimitables en estados de excepción⁴⁴ para lo cual es necesario remitirse a la Convención Americana de Derechos Humanos que Colombia ha ratificado, que está en vigor y cuya materia son los Derechos Humanos, además su importancia dentro del sistema interamericano de protección es innegable y por esa razón se toman en consideración sus mandatos; de esta manera, en el texto convencional se ha dispuesto un catálogo bastante amplio de los Derechos Humanos que se quieren proteger a través de sus disposiciones, sin embargo no todos ellos cumplen la condición de *ilimitables*⁴⁵ y por lo tanto cabe mencionar, que *grosso modo*, los derechos que no pueden ser limitados han sido clasificados por la doctrina como los Derechos Humanos Civiles y Políticos, además la Corte Constitucional ha hecho una interpretación similar en la sentencia C-191 de 1998, que dispone:

⁴⁴ La relación que a continuación se va a realizar es de modo enunciativo y poco profundo, debido a que se va a dedicar todo un capítulo para tratar en debida forma esta temática.

⁴⁵ Cabe mencionar la alusión que realiza la Convención Americana de Derechos Humanos al derecho de propiedad como Derecho Humano, sin embargo, es claro que puede ser limitado en estados de excepción y tal conducta no conllevaría un incumplimiento de la posición de garante de Colombia.

el derecho a la vida y a la integridad personal; el derecho a no ser sometido a desaparición forzada, a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos; la prohibición de las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación; la libertad de conciencia; la libertad de religión; el principio de legalidad, de favorabilidad y de irretroactividad de la ley penal; el derecho a elegir y ser elegido; el derecho a contraer matrimonio y a la protección de la familia; los derechos del niño, a la protección por parte de su familia, de la sociedad y del Estado; el derecho a no ser condenado a prisión por deudas civiles; el derecho al Habeas Corpus y el derecho de los colombianos por nacimiento a no ser extraditados. Tampoco pueden ser suspendidas las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. (Corte Constitucional Colombiana, 1998)

Sumado a estas manifestaciones, también deben ser incluidas dentro del bloque de constitucionalidad, las decisiones tomadas por las instancias internacionales, y específicamente las emitidas por la Corte IDH, ya que es la máxima intérprete autorizada de la CADH y sus decisiones también se deben tener en cuenta para cumplir la obligación constitucional de aplicar los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia en la interpretación de los derechos y deberes constitucionales tal y como lo dispone el artículo 93 superior inciso segundo, por lo cual es consecuente afirmar que sería una inobservancia del Estado colombiano no aplicar la jurisprudencia interamericana en este sentido, ya que las consideraciones que se realizan en sede de control de convencionalidad, permiten determinar los criterios de interpretación de los derechos y deberes constitucionales en Colombia (Corte Constitucional de Colombia, 2000), con lo cual se daría cumplimiento a la inclusión de tal jurisprudencia interamericana dentro del bloque de constitucionalidad, sea mediante el inciso primero del artículo 93 superior o mediante el inciso segundo del mismo artículo constitucional.

Así mismo, cabe resaltar que el criterio de la Corte Constitucional no ha sido unificado en torno a una interpretación inequívoca del artículo 93 superior, por el contrario este Tribunal ha intentado abarcar toda la serie de posibilidades que se pueden originar en el mencionado artículo constitucional, es por esta razón que en otro de sus pronunciamientos (Corte Constitucional de

Colombia, 1999) amplió el espectro de aplicación de las consideraciones de los organismos pertenecientes al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, precisando con ese pronunciamiento que no sólo los criterios emanados de forma general se vuelven obligatorios, sino que, también las recomendaciones realizadas por la Comisión IDH en un caso en concreto adquieren carácter vinculante y deben ser tenidas en cuenta para la interpretación de los derechos y deberes constitucionales. (Corte Constitucional de Colombia, 1999)

En complemento de lo anterior cabe mencionar, que la Comisión IDH, no ha sido el único órgano internacional sobre el cual se ha entendido que sus recomendaciones, para un caso en concreto, también deben ser adoptadas en el marco del inciso segundo del artículo 93 superior, para interpretar en debida forma los derechos y deberes constitucionales, dado que similar regla se ha impartido desde las *recomendaciones de los órganos de control y vigilancia de la OIT*, que a pesar de que la Corte Constitucional ha reconocido que no poseen una obligatoriedad directa, sí implican su materialización en tres escenarios distintos, a saber: 1) *ser acogidos y aplicados por las autoridades administrativas*, debido a que se mantienen relaciones de orden laboral dentro de las entidades, y por lo tanto no hay posibilidad de desconocimiento de estas consideraciones, en su calidad de órgano especializado en la materia; 2) *servir de base para la presentación de proyectos de ley*, evitando de esta manera que el Congreso, en su función de legislar, tramite iniciativas contrarias a los derechos de los trabajadores, y consecuentemente se produzcan incumplimientos a las obligaciones convencionales, transgrediendo a su vez la supremacía constitucional, y; 3) *orientar el sentido y alcance de las órdenes que el juez de tutela deba impartir para restablecer los derechos violados o amenazados, en éste y en otros casos similares*, con lo cual se fija un umbral de protección mínimo, en sede de tutela, para garantizar que las personas que acudan a este mecanismo para la protección de sus derechos, encuentren una solución a esta vulneración en vez del agotamiento de una etapa judicial, sin réditos en su favor. (Corte Constitucional de Colombia, 1999)

Por consiguiente, es clara la importancia del artículo 93 superior, al conformar un acápite esencial dentro de la figura del bloque de constitucionalidad colombiano, con la doble connotación que aquél otorga, determinando en primera medida, la inclusión de los tratados y convenios internacionales en el bloque, siempre y cuando se cumplan con los requisitos, en él

establecidos, estando el tratado en vigor, pues no es suficiente con que el instrumento internacional desarrolle los Derechos Humanos *que no puedan ser limitados en estados de excepción*, y que se haya surtido el trámite de ratificación que es debido, se necesita, de igual manera, cumplir los presupuestos establecidos en el texto del tratado para que este adquiera vigor y así mismo, las obligaciones contenidas en sus preceptos puedan ser exigibles para las partes.

Por esta razón, es de igual importancia decantar lo que al inciso segundo del artículo 93 superior hace referencia, puesto que es debido a sus postulados que se pueden incluir dentro del bloque de constitucionalidad, tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos que pese a no estar previstos en el inciso primero del mencionado artículo, coadyuvan para la interpretación de los derechos y deberes constitucionales en Colombia, y por lo tanto deben ser incluidos dentro del bloque; así mismo, también se debe tomar en cuenta la jurisprudencia de los Tribunales internacionales competentes, y que sean aplicables para la interpretación de los *derechos y deberes constitucionales*, pues es parte del bloque de constitucionalidad, aunado a que en caso contrario, el Estado puede incurrir en responsabilidad internacional por la inobservancia de sus obligaciones convencionales derivadas de su posición de garante.

4.3 Alcance del bloque de constitucionalidad colombiano.

Habiendo agotado la anterior temática del contenido del bloque de constitucionalidad, resulta necesario determinar su alcance, sin desconocer que desde los albores de la Constitución de 1991, se han emprendido esfuerzos notables por la doctrina y la jurisprudencia constitucional para verificar su caracterización, su contenido y alcance formal y material. Si bien es cierto, y como quedó evidenciado en párrafos anteriores, tal figura jurídica no sólo está fundamentado en el artículo 93 superior, sino que concurren diferentes elementos normativos a su composición.

Entonces, para determinar tales aspectos se debe tener en cuenta:

El bloque en sentido amplio estaría compuesto por todas aquellas normas, de diversa jerarquía, que sirven como parámetro para llevar a cabo el control de constitucionalidad de la legislación. Conforme a esta acepción, el bloque de constitucionalidad estaría

conformado no sólo por el articulado de la Constitución sino, entre otros, por los tratados internacionales de que trata el artículo 93 de la Carta, por las leyes orgánicas y, en algunas ocasiones, por las leyes estatutarias. (García, 2005)

Con base en la anterior definición, se puede denotar que para la doctrina el alcance de esta figura jurídica no es claro, ya que el texto constitucional se limita a expresar el fundamento de la misma sin precisar su alcance, dejando esta labor en manos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para lo cual, esta Corporación ha tomado en cuenta uno de los objetivos principales del bloque que es servir de parámetro de control de constitucionalidad para las demás disposiciones del ordenamiento jurídico colombiano, produciendo que de esta manera no se vulnere el principio de la supremacía constitucional que se extiende a los valores, principios y otra disposiciones que hacen parte del bloque de constitucionalidad. (Bobbio, 1994)

Como consecuencia de la imposibilidad de delimitar el alcance del bloque de constitucionalidad, el doctrinante Uprimny (2005) menciona que la concepción de tal figura jurídica, implica el acondicionamiento:

(...) de las constituciones a nuevas realidades sociales y políticas en cada Estado, pues mantiene el dinamismo de los textos constitucionales, y las normas incorporadas en el bloque de constitucionalidad sirven como mecanismo para el reconocimiento de nuevos derechos (...) (Uprimny, 2005)

Sin embargo, esto representa un riesgo en la seguridad jurídica ya que los operadores jurídicos, en su función de aplicación y adecuación de las disposiciones legales y constitucionales a un caso concreto, ante tal ambivalencia de conceptos, no tendrían claros los criterios a aplicar en tal situación específica, lo cual generaría tajantes diferencias en los conceptos que aplica cada operador jurídico, lo cual en últimas repercute en contra de los usuarios de la administración de justicia.

Sin embargo y como se ha venido resaltando, es la Corte Constitucional en su jurisprudencia quien ha tratado de dar un concepto estable y concreto en lo que atañe al alcance

del bloque de constitucionalidad y, ha inferido dos clases o formas de entenderlo, a partir de la sentencia C-358 de 1997, mediante la cual, distinguió entre el bloque en sentido estricto que corresponde únicamente a las normas que se encuentra referidas dentro del texto constitucional, y el bloque en “sentido lato” “(...) *que incorpora además las otras disposiciones, que sin tener rango constitucional, representan sin embargo un parámetro de constitucionalidad de las leyes, ya que pueden acarrear la invalidación de una norma legal sometida a control (...)*” (Sanchez A. V., 2015)

Complementando lo anterior, en otra sentencia afirma nuevamente la distinción de estas dos nociones de apreciación del bloque de constitucionalidad, y en la sentencia C-191 de 1998, la Corte hace hincapié en que:

Resulta posible distinguir dos sentidos del concepto de Bloque de constitucionalidad (sic). En un primer sentido de la noción, que podría denominarse bloque de constitucionalidad stricto sensu, se ha considerado que se encuentra conformado por aquellos principios y normas de valor constitucional, los que se reducen al texto de la Constitución propiamente dicha y a los tratados internacionales que consagran derechos humanos cuya limitación se encuentre prohibida durante los estados de excepción (C.P., artículo 93). (...) Más recientemente, la Corte ha adoptado una noción lata sensu del bloque de constitucionalidad, según la cual aquel estaría compuesto por todas aquellas normas, de diversa jerarquía, que sirven como parámetro para llevar a cabo el control de constitucionalidad de la legislación. Conforme a esta acepción, el bloque de constitucionalidad estaría conformado no sólo por el articulado de la Constitución sino, entre otros, por los tratados internacionales de que trata el artículo 93 de la Carta, por las leyes orgánicas y, en algunas ocasiones, por las leyes estatutarias (Corte Constitucional Colombiana, 1998)

Los anteriores aportes de la doctrina y la jurisprudencia son fruto del desarrollo paulatino que ha sufrido la figura del bloque de constitucionalidad en Colombia, sin embargo, actualmente la Corte Constitucional en la sentencia C-048 de 2017, ha definido claramente que el bloque de constitucionalidad puede seguir siendo considerado desde sus dos acepciones, es decir, en sentido

estricto, el cual *requiere que los instrumentos internacionales versen sobre derechos humanos* para que puedan ser incluidos dentro de esta figura jurídica, y el bloque en sentido lato donde se encuentra *un conjunto más heterogéneo de normas y criterios auxiliares de interpretación, que sirven a esta Corporación para interpretar la naturaleza, el contenido, y el alcance de las normas contenidas en los tratados sobre derechos humanos ratificadas por Colombia.* (Corte Constitucional Colombiana, 2017)

Es a partir de tales pronunciamientos que el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, amplía el grado de lucidez sobre el bloque de constitucionalidad; no obstante, la doctrina también ha realizado grandes aportes en la materia, al complementar la comprensión del bloque de constitucionalidad *stricto sensu* y *lato sensu*, resaltando la importancia de estos conceptos para la interpretación de tal figura al interior del Estado colombiano. Consecuente con lo anterior, se analizará la caracterización del bloque de constitucionalidad *stricto sensu* y *lato sensu*.

4.3.1 El bloque de constitucionalidad colombiano stricto sensu.

Como ya se ha dicho, la definición, alcance y contenido del bloque de constitucionalidad se da a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que delimita las normas de rango superior que hacen parte del bloque y que por lo tanto constituyen el parámetro de control de constitucionalidad de las leyes de rango inferior, siendo de resaltar que, las consideraciones del Alto Tribunal, han servido para denotar las diferentes manifestaciones de la mencionada figura jurídica y han sido el punto de partida para múltiples interpretaciones al momento de analizar la conformación del bloque de constitucionalidad. (Jimenez, 2012)

En cuanto, al bloque de constitucionalidad *stricto sensu*, según el profesor Rodrigo Uprimny, se tiene que este “(...) *se encuentra ligado al sistema de fuentes de Colombia, pues define el alcance mismo de las normas que tienen fuerza y jerarquía constitucional.*” (Uprimny, 2008) Y por tanto, debe entenderse que no solo forman parte del bloque los artículos de la Constitución, sino también simultáneamente los principios y valores que poseen una relación directa, no solo con el texto constitucional, sino con el bloque en sí mismo.

Sin embargo y teniendo en consideración lo anterior, en la constante evolución de la jurisprudencia de la Corte, esta ha establecido que los tratados internacionales que cumplan las condiciones del artículo 93 superior son parte del bloque de constitucionalidad y tienen la jerarquía de la Constitución, es decir, poseen el mismo rango que cualquier otra disposición constitucional a pesar de no estar de forma literal en el texto constitucional, es así como en la sentencia T - 1319 de 2001, al hacer un análisis de los aspectos vinculantes de las normas internacionales en el ordenamiento jurídico colombiano, vía bloque de constitucionalidad, la Corte Constitucional establece que:

En tales condiciones, el inciso primero del artículo 93 de la Carta permite incorporar ciertos derechos y principios al bloque de constitucionalidad, incluso cuando éstos no han sido reconocidos por el articulado constitucional, pero para ello se requiere que sean derechos no limitables en estados de excepción. Este artículo 93-1 adquiere entonces una verdadera eficacia cuando se trata de derechos o principios que no aparecen expresamente en el articulado constitucional, pero que se refieren a derechos intangibles incorporados en tratados ratificados por Colombia. Por su parte, el inciso segundo del artículo 93 superior tiene otra finalidad pues esa norma completa y dinamiza el contenido protegido de un derecho que ya está consagrado en la Carta, puesto que, conforme a ese inciso, tal derecho debe ser interpretado de conformidad con los tratados ratificados por Colombia. (...) (Corte Constitucional Colombiana, 2001)

Con base en las anteriores consideraciones de la Corte Constitucional, se puede colegir que el bloque de constitucionalidad no sólo hace referencia a los tipos de normas que se encuentran contenidos formalmente en la Constitución, sino que además, establece la obligación de que el ordenamiento jurídico sea desarrollado a partir de una serie de derechos y valores que se ajusten a los emanados de la Constitución Política y a la vez, a los tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos, en vigor para Colombia, que cumplan con las exigencias del inciso primero del artículo 93 superior, sin dejar a un lado que los tratados que el Estado colombiano haya ratificado que cumplan con lo dispuesto por el inciso segundo del mencionado

artículo constitucional también tienen el mismo nivel jerárquico de la Constitución, por ser parte del bloque. (Corte Constitucional Colombiana, 2001)

En complemento de lo anterior, cabe precisar que pese a que la Corte Constitucional ha interpretado la conformación del bloque de constitucionalidad, subsisten vacíos frente a la inclusión en el bloque de normas que no ostentan jerarquía superior, y eso conlleva a aumentar la complejidad en la labor de determinar el contenido material de aquél en *stricto sensu*, pues esta figura jurídica tiene que ver específicamente con el conjunto de normas nacionales e internacionales que por estar expresamente referenciadas en el texto constitucional, se convierten en parte del mismo, configurando el parámetro de control de constitucionalidad para las demás disposiciones del ordenamiento interno. (Uprimny, 2005)

Así mismo, a partir de la sentencia C-1022/1999, la Corte Constitucional avanzó ampliamente en la caracterización del bloque de constitucionalidad *stricto sensu* para determinar que dentro de su composición también se encuentran:

(...) aquellos principios y normas de valor constitucional, los que se reducen al texto de la Constitución propiamente dicha y a los tratados internacionales que consagren derechos humanos cuya limitación se encuentre prohibida durante los estados de excepción (C.P., artículo 93) (...) (Corte Constitucional Colombiana, 1999)

Con lo anterior, nótese que no basta con que la Corte haga expresa referencia al contenido del bloque de constitucionalidad, sino que también es necesario, darle verdadera aplicación como criterio de interpretación de los derechos y deberes constitucionales y además, como mecanismo de inclusión de los instrumentos internacionales del inciso primero artículo 93 superior al bloque de constitucionalidad, dentro de los cuales se encuentra la Convención Americana de Derechos Humanos como instrumento fundante del SIPDH, complementada por la jurisprudencia interamericana emitida por la Corte IDH como un control de convencionalidad internacional, en su función de interpretación del mencionado instrumento internacional, como también las recomendaciones de la Comisión IDH, todo lo anterior como parte del bloque de constitucionalidad colombiano *stricto sensu*.

4.3.2 El bloque de constitucionalidad colombiano lato sensu.

Al igual que el bloque de constitucionalidad *stricto sensu*, el bloque de constitucionalidad *lato sensu*, también tiene su origen en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y dentro de este se encuentran las disposiciones normativas, que a pesar de no tener jerarquía constitucional, sirven de parámetro de control de constitucionalidad para los demás preceptos del ordenamiento jurídico colombiano, debido al mandato expreso que realiza la misma Constitución (Corte Constitucional Colombiana, 1997) verbi gratia, las leyes estatutarias, entre otras.

Aun así, esta diferenciación que realiza la Corte Constitucional no puede ser limitada a un logro de la jurisprudencia, se debe tener en cuenta que desde el momento en el que el constituyente de 1991 inició el proceso de elaboración del texto superior, ya tenía claro cuáles eran sus objetivos y uno de ellos, el cual fundamenta el bloque de constitucionalidad en sentido lato, era el de permitir que los tratados y convenios internacionales, en materia de derechos humanos que no puedan ser limitados en estados de excepción, debidamente ratificados y en vigor, sirvan como parámetro de control constitucional, en complemento con otras disposiciones de diferente jerarquía normativa. (Sanchez A. V., 2015)

Sin embargo, tal situación no puede presentarse sin antes contar con la debida incorporación del instrumento internacional al sistema jurídico nacional con los efectos que ello conlleva, entonces, es claro que tales normas internacionales, por mandato del artículo 93 constitucional, pasan a integrar el bloque de constitucionalidad y por ende a ser parte de la Constitución y que de esta manera, cualquier tipo de trasgresión a la que se someta un elemento de esta figura, por aplicación del artículo 4° superior, conlleva una vulneración directa de la Constitución Política (Sanchez A. V., 2015) y procedería la declaratoria de inconstitucionalidad por la Corte Constitucional.

Por consiguiente, uno de los ejemplos de la integración del bloque de constitucionalidad *lato sensu*, se encuentra en la interpretación realizada por la Corte Constitucional frente al artículo 101 superior, relacionado con los tratados o convenios internacionales limítrofes que

hayan sido *aprobados por el Congreso y ratificados por el Presidente de la República*, y del texto del artículo se desprende que se está haciendo remisión expresa a otras disposiciones en este caso internacionales, que a pesar de no tener rango constitucional por sí mismas, en aplicación a este artículo se convierten en un parámetro de control dentro del ordenamiento jurídico colombiano, de tal manera, que no se pueden modificar los límites del territorio colombiano (Prada, 2013), de una forma distinta a la consignada en esta disposición, además, cumple la función de fijar el ámbito espacial donde pueden ser aplicadas las normas colombianas, es decir, la Constitución, complementada con el bloque y todos los demás lineamientos del ordenamiento jurídico nacional.

Por su parte, dentro del bloque de constitucionalidad *strico sensu*, la Corte Constitucional también incluyó las disposiciones en materia laboral presentes en el artículo 53 constitucional, que dispone que los *convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados* -por Colombia-, *hacen parte de la legislación interna*, siempre y cuando desarrollen Derechos Humanos de índole laboral que no puedan ser limitados en estados de excepción, lo cual es acorde con la expresa remisión que realiza el texto constitucional en el mencionado artículo; sin embargo, no todos los Convenios de la OIT, desarrollan aquella clase de Derechos Humanos, lo que conllevaría a argumentar a primera vista que estos no pueden ser parte del bloque en sentido estricto⁴⁶.

Contrario a la anterior argumentación, la Corte Constitucional en la sentencia C-401 de 2005, ha determinado que si las disposiciones del tratado internacional en materia laboral son necesarias para la interpretación de los derechos de los trabajadores y simultáneamente para darle plena efectividad al *principio fundamental de la protección al trabajador y al derecho al trabajo*, el mencionado Tribunal Constitucional puede incluirlos dentro del bloque *lato sensu* (Corte Constitucional Colombiana, 2005), volviéndose el parámetro de control de constitucionalidad, especialmente en los asuntos de naturaleza laboral.

Así mismo, también es necesario destacar la inclusión que realiza la Corte Constitucional dentro del bloque *lato sensu* de algunas Leyes Estatutarias, *siempre que la propia Carta lo haya*

⁴⁶ Tal y como quedó evidenciado en párrafos precedentes.

ordenado en forma directa y específica (Corte Constitucional de Colombia, 1999) v. gr. la Ley Estatutaria 137 de 1994, *por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia* (Congreso Nacional de Colombia, 1994) está cobijada formalmente con lo reglado en el artículo 152 superior, literal e, atinente a los asuntos que el Congreso de la República debe regular a través de esta clase de normatividad; empero, su inclusión dentro del bloque *lato sensu* viene dada desde los artículos 212 al 215 superiores en interpretación sistemática con el 93 constitucional, donde los primeros desarrollan junto con la mencionada Ley Estatutaria lo atinente a los estados de excepción que son contemplados en el artículo 93 superior y por lo tanto, las disposiciones de la Ley Estatutaria 137 de 1994 deben ser aplicados en el artículo 93 constitucional, para que de esta manera haya una comprensión íntegra de este último artículo de la Constitución, y consecuentemente se estará cumpliendo el mencionado requisito, para que una Ley de menor jerarquía que la Carta Política pueda ser parte del bloque *lato sensu*. (Corte Constitucional de Colombia, 1999).

De lo dicho anteriormente se podría inferir, de forma errónea, que todas las leyes estatutarias deben ser incluidas dentro del bloque de constitucionalidad *lato sensu*, y para contradecir esta posición, se puede hacer referencia a la sentencia C-708 de 1999, de la Corte Constitucional, mediante la cual esta Corporación se abstuvo de proferir un fallo de constitucionalidad fijando como parámetro las disposiciones contenidas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley Estatutaria 270 de 1996), argumentando que en la Carta Política, no se encuentra ninguna remisión o enunciación expresa, que determine que esta ley estatutaria en específico, pueda ser incluida dentro del bloque de constitucionalidad, y por lo tanto, ser considerada como parámetro de interpretación para la normatividad existente en el ordenamiento jurídico colombiano, contrario a lo que ocurre con los estados de excepción, puesto que su regulación, tratamiento y características se encuentran dentro del cuerpo constitucional y esto permite que sean parte del bloque *lato sensu*.

En complemento de lo anterior, en materia de los tratados internacionales que pueden ser parte del bloque, la Corte Constitucional ha sido enfática en establecer que los instrumentos internacionales cuya temática sean los Derechos Humanos deben ser incluidos en el bloque siempre y cuando cumplan las condiciones del artículo 93 superior -junto con el vigor necesario

del instrumento internacional-, y de igual manera ha expresado las razones para excluir los tratados internacionales, que no sean de Derechos Humanos del bloque de constitucionalidad, debido a que no es posible que la totalidad de estos instrumentos internacionales se conviertan en parámetro de control de constitucionalidad, porque como consecuencia, la Corte tendría que realizar una revisión de la normatividad, tomando en cuenta todos los tratados internacionales que obligan a Colombia, lo que en su criterio es “*irrazonable* (Corte Constitucional Colombiana, 1997)” y además, la otra razón es la aplicación del principio de reciprocidad, ya que no es un hecho desconocido para la Corte, que hay instrumentos internacionales que fijan unas condiciones especiales para que surja la obligatoriedad de sus disposiciones la mayoría de estas relacionadas con el comportamiento de los Estados parte, en tal medida, no es consecuente que se pueda excluir de forma permanente una normatividad específica, en el entendido de que los preceptos que contraría son de un tratado que se encuentra sujeto a unas contingencias sin las cuales no es posible su aplicación. (Uprimny, 2005)

A modo de conclusión, es pertinente señalar que la figura del bloque de constitucionalidad en Colombia, desde su fundamentación en la Constitución Política de 1991 y su origen en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha sido una herramienta esencial en constante desarrollo, para permitir la inclusión de los tratados y convenios internacionales, principalmente de Derechos Humanos, en el sistema jurídico colombiano; sin embargo, esta no es la única función del bloque, puesto que también se consolida como el parámetro del control constitucional, al otorgarle a todas las disposiciones que lo integran el mismo rango jerárquico de la Constitución, es decir, el bloque posee la supremacía emanada del artículo 4° superior, lo que implica, que ya sea en ejercicio del control difuso o concentrado de constitucionalidad, el operador jurídico que lo esté realizando debe tener en cuenta el bloque, sea *stricto sensu* con las disposiciones expresamente consignadas en la Constitución, o *lato sensu* sumándole a estas los criterios necesarios para interpretar en debida forma la Constitución pese a que estos no tengan rango constitucional por sí mismos, so pena de proferir una decisión contraria a la Constitución, con las implicaciones que esta actuación podría conllevar.

En complemento de lo anterior, es innegable la pertinencia de una figura como el bloque de constitucionalidad, para solucionar la problemática que se presentó en materia del rango

jerárquico interno que poseían los tratados de Derechos Humanos en vigor para Colombia y que cumplieran los requisitos del artículo 93 superior, debido a esto, fue que la Corte Constitucional determinó que por ser aquellos parte del bloque y como consecuencia del principio de supremacía constitucional, no pueden tener rango mayor a la Constitución dentro del ordenamiento jurídico interno, y por lo tanto, se encuentran al mismo nivel que cualquier otra disposición superior; la anterior discusión cobraría vigencia en el caso de una sustitución o derogación del texto constitucional y que como consecuencia de esto, los instrumentos internacionales fuesen incompatibles con la nueva Constitución, sin embargo, a pesar de ello el Estado tendría que seguir acatando los mandatos convencionales para evitar una posible condena por el incumplimiento de su posición de garante, lo que significa que en ese escenario el derecho internacional prevalece sobre el derecho interno.

V. Alcance del Artículo 93 Constitucional como Norma de Remisión a Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que no Puedan ser Limitados en Estados de Excepción

De esta forma, en materia del bloque de constitucionalidad colombiano, es importante destacar el papel del artículo 93 superior como principal norma de incorporación de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos que no puedan ser limitados en estados de excepción. Ya se había hablado, en capítulos anteriores, sobre el contenido del bloque de constitucionalidad en general, y se realizó un análisis tanto normativo como dogmático con base en varias sentencias de la Corte Constitucional acerca de esta figura, complementado a su vez con los criterios de la doctrina especializada. Sin embargo, el objetivo de este capítulo es denotar la importancia del mencionado artículo constitucional como norma de remisión a los tratados internacionales sobre Derechos Humanos, especificando a su vez el criterio al cual hace referencia esta disposición constitucional al estipular los derechos humanos que prohíben su limitación en estados de excepción.

Ahora bien, el artículo 93 superior cumple una doble función en materia del bloque de constitucionalidad, la primera ser el mecanismo directo de remisión a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos que no puedan ser limitados en casos de estados de

excepción, y la segunda, fijar los parámetros de incorporación de estos tratados al ordenamiento jurídico colombiano, atendiendo a una serie de criterios en él formulados y que han sido desarrollados en los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional. De esta manera, es como se ha dispuesto que, a partir de este artículo superior, las normas internacionales de Derechos Humanos que no puedan ser limitados en estados de excepción, prevalecen en el orden interno y que los derechos y deberes establecidos en la Constitución se deben interpretar conforme a los tratados internacionales de Derechos Humanos, ratificados por Colombia. (García, 2005)

Es así como, el artículo 93 superior, le confiere a los tratados internacionales el carácter de norma prevalente en el orden interno, siempre y cuando estos se ajusten a los postulados constitucionales del mencionado artículo, además, también pueden ser convertidos en un criterio de interpretación frente a los derechos y deberes contenidos en la Constitución. Podría pensarse, que todos los tratados que el Estado colombiano ratifique forman parte del bloque de constitucionalidad, pero la Corte Constitucional ha limitado dicha interpretación, incluyendo única y exclusivamente aquellos en los cuales se tienen en cuenta Derechos Humanos que no pueden ser limitados en estados de excepción, a través del inciso primero, y en aplicación al inciso segundo, los tratados que se relacionan con Derechos Humanos, que hayan sido ratificados y que sirvan de criterio de interpretación de los derechos y deberes constitucionales.

Con lo anterior, en la sentencia C - 582 de 1999 la Corte Constitucional, deja claro cuáles son las normas que por su carácter especial deben formar parte del bloque de constitucionalidad, reafirmando la tesis en la que no todos los tratados internacionales *per se* son parte del bloque, pues:

Sólo constituyen parámetros de control constitucional aquellos tratados y convenios internacionales que reconocen derechos humanos y, que prohíben su limitación en estados de excepción. Es por ello que integran el bloque de constitucionalidad, entre otros, los tratados del derecho internacional humanitario, tales como los Convenios de Ginebra, los Protocolos I y II y ciertas normas del Pacto de San José de Costa Rica (Corte Constitucional Colombiana, 1999)

Con esto, el parámetro de control de constitucionalidad está compuesto por los criterios que se pueden usar para realizar un análisis acerca de la compatibilidad de una norma de rango inferior con los principios, valores, derechos y deberes constitucionales que se encuentran dentro de la Constitución y además, con los que no necesariamente están de forma literal allí; en ese entendido, es donde se encuentra presente el fundamento para la aplicación y composición del bloque de constitucionalidad, que para este caso específico, consiste en la integración dentro de la Constitución, de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos que no puedan ser limitados en estados de excepción, todo lo anterior fruto de la interpretación sistemática del artículo 93 y del artículo 4 superior.

Desde este punto de vista, la Corte Constitucional ha definido los alcances del artículo 93 superior, consignando la imposibilidad de que ingresen nuevas disposiciones, que no cumplan esos requisitos al bloque, sin embargo, también denota que los instrumentos internacionales experimentan grandes cambios dadas las condiciones jurídicas mundiales cambiantes, acordes con la dinámica social, por lo cual se incluye la posibilidad de incorporar nuevos derechos que tengan que ver con la naturaleza propia de la persona humana, es decir que sean inherentes a ella. Debido a esto, es procedente aseverar que el artículo 93 constitucional se ha convertido en la norma a aplicar, por excelencia, cuando se pretenda hacer valer un derecho humano consignado en un tratado o convenio internacional, y que esté siendo afectado de forma indiscriminada, cumpliendo la función de ser la norma mediante la cual, sin abandonar el derecho constitucional colombiano, se pueda hacer remisión a instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, para que posteriormente sean aplicados y generen plenos efectos jurídicos en Colombia.

Por tal razón, es que se puede concluir que a partir del interés materializado, tanto de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como de la doctrina especializada, se ha podido determinar el alcance del artículo 93 superior en el ámbito del derecho constitucional colombiano con grandes inferencias en el Derecho Internacional Público, estableciendo este precepto como uno de los más importantes del bloque de constitucionalidad, en materia de la interrelación de los dos sistemas jurídicos, es decir, el nacional y el internacional, convirtiéndose en la norma por

excelencia para la remisión a los tratados y convenios internacionales, siempre y cuando sean en materia de Derechos Humanos que no puedan ser limitados en estados de excepción.

5.1 Caracterización del Artículo 93 constitucional.

Antes que nada, debe tomarse en consideración que la caracterización del artículo 93 constitucional no ha sido propiamente dada en alguna disposición normativa, su contenido ha sido desarrollado mediante los parámetros jurisprudenciales, que de por sí suelen fluctuar constantemente dado el carácter dinámico de la misma sociedad, además, se debe tomar en consideración la posibilidad de que sean reconocidos nuevos derechos inherentes a la dignidad de la persona humana. Sin embargo, ha entendido la doctrina y la misma jurisprudencia de la Corte Constitucional que el bloque de constitucionalidad aparte de concebirse en dos modalidades estrechamente ligadas, es decir en *stricto sensu* y en *lato sensu*, suele complementarse con otra serie de interpretaciones que diversos autores, incluida la Corte le han otorgado.

Con esto, la doctrina ha distinguido unos parámetros de interpretación del bloque de constitucionalidad a través de las *cláusulas de apertura o normas de reenvío previstas en la norma fundamental*, lo que lleva a complementar las disposiciones literales del artículo 93 superior con otra serie de normas que coadyuvan para entender en debida forma sus mandatos, situación que se ve reflejada con la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción y los tratados internacionales de Derechos Humanos ilimitables en los mencionados estados, lo que implica a su vez, que el bloque de constitucionalidad es ampliado para lograr un entendimiento acertado del artículo 93 superior como parte del mismo. (Garcia, 2012)

Pero antes, para reconocer y demostrar sobre qué se está haciendo referencia se precisará acerca del concepto de cláusula de remisión, entendida esta como: “*aquella manifestación de la Constitución que a través de una de sus normas dispone la integración o incorporación de fuentes externas a su texto, asignándoles valor constitucional a los derechos previstos en ellas*” (Garcia, 2012). Según esto, se entiende que son aquellas normas que forman actualmente parte de la Constitución y que a partir de ellas se puede hacer una conexión con las normas foráneas, y así

mismo, a los derechos que son parte de estas normas internacionales se les asigna rango constitucional.

Ahora bien, dentro de esta apreciación es necesario hacer referencia, específicamente a la característica de remisión de algunas normas contenidas dentro del bloque constitucionalidad, especialmente al artículo 93 superior que funciona como norma o parámetro de remisión frente a las disposiciones de derecho internacional que se refieran a Derechos Humanos que no puedan ser limitados en estados de excepción; no obstante, la Corte Constitucional, ha considerado 4 cláusulas de remisión de tratados dentro de la Constitución estableciendo que estas se encuentran en los artículos 93, 94, 44 y 53 (García, 2012), sin embargo, para nuestro estudio sólo nos ocuparemos del artículo 93 constitucional.

La cláusula de remisión del artículo 93 constitucional tiene que ver específicamente con la prevalencia en el ordenamiento interno de los tratados y convenios internacionales ratificados por el Presidente de la República, que se encuentren en vigor y que reconozcan Derechos Humanos que no puedan ser limitados en estados de excepción. Sin embargo, esta cláusula debe optar por el reconocimiento de los derechos inderogables que se encuentren previstos en los instrumentos convencionales y es por esto que se puede decir, que a partir de este artículo es que se da la viabilidad para que se reconozcan normas externas contenidas en tratados y convenios internacionales que cumplan con tales requisitos. (García, 2012)

Paralelamente el profesor Oscar Reina García ha establecido:

Sobre el particular se considera que el artículo 93 inciso 1° contempla una norma de reenvío al derecho internacional pacticio de los derechos humanos "intangibles", confiriéndole carácter constitucional a uno o unos derechos, por lo que se comparte la postura de la Corte Constitucional sobre este punto (...) (García, 2012)

Como consecuencia de lo anterior, este mismo doctrinante hace una apreciación de otra importante característica del bloque de constitucionalidad en sede del artículo 93 superior, pues él, menciona la diferencia entre *la cláusula de remisión* y *la pauta interpretativa*, para lo cual,

debe entenderse el objetivo del instrumento internacional a incorporar, ya que el mismo puede conllevar a una labor netamente hermenéutica que sería el fundamento de una *pauta interpretativa*, o, contrario a esto, su finalidad puede ser introducir a un ordenamiento jurídico una serie de derechos nuevos o, reforzar algún derecho que ya existe dentro del sistema jurídico de destino, lo cual configura una de las características de la cláusula de remisión o reenvío. (García, 2012)

En ese orden de ideas, la doctrina ha complementado los conceptos de cláusula de apertura y pauta interpretativa, al mencionar que:

las funciones de los dos conceptos son disímiles, pues la cláusula de apertura permite conferir valor constitucional a las normas que incorpora, mientras que el criterio hermenéutico autoriza que la norma constitucional se desentrañe con la ayuda del derecho internacional pacticio de los derechos humanos, pero teniendo siempre como fundamento la garantía prevista en la Constitución. (García, 2012)

Sin embargo, frente al criterio interpretativo por parte de la Corte Constitucional, recuérdese que esta misma entidad no ha elaborado un concepto idóneo frente al nivel de aplicación y análisis del bloque de constitucionalidad desde sus dos incisos. De esta manera, es como esta alta Corporación ha manifestado que en materia del inciso segundo del artículo 93 superior, los derechos que se quieran interpretar, atendiendo los requisitos de este artículo, no deben ser el objeto del tratado internacional que se use como criterio de interpretación, sin embargo si es un requisito esencial que el derecho humano se encuentre dentro del texto constitucional, es decir que encuentre su similar en la Constitución y en el tratado, aunado a que el instrumento internacional debe estar ratificado por Colombia, para que de esta manera pueda ser usado como criterio de interpretación, de los derechos y deberes constitucionales. (García, 2012)

En consecuencia, con los argumentos que preceden, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que:

El inciso segundo, [del artículo 93 superior] por su parte, ordena que los derechos y deberes previstos en la Constitución se interpreten de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. Así, esta vía de incorporación está sujeta a que el derecho humano o el deber, tengan su par en la Constitución pero no requiere que el tratado haga referencia a un derecho no suspendible en estados de excepción (Corte Constitucional Colombiana, 2003)

A la luz de la doctrina, lo que se denomina como parámetro o pauta de interpretación, en su esencia no constituye más que un vacío poco razonable ya que bajo este argumento se pueden otorgar múltiples significados a la noción de bloque de constitucionalidad, dejando en descrédito el sentido que se le ha tratado de dar, en lo que concierne a Derechos Humanos. Este contrasentido se genera precisamente por asignar a una pauta hermenéutica la función de incorporación de normas, función propia de las cláusulas de apertura. (García, 2012)

En suma, el concepto y características del bloque de constitucionalidad se materializan a partir de normas externas (tratados internacionales) cuya principal finalidad es reforzar o complementar la gama de derechos que se encuentran en la Constitución. Valga decir, que es desde el concepto de cláusula de apertura o reenvío que inicia la propia Corte Constitucional a desarrollar el campo de dominio de la figura del bloque de constitucionalidad como principal parámetro de remisión hacia normas de contenido internacional.

5.2 Descripción de la relación existente entre el artículo 93 constitucional y el bloque de constitucionalidad colombiano.

Frente a las exigencias del mundo actual, la Constitución se ha convertido en aquella norma que debe contener aquellos principios y valores fundantes de un Estado, a su vez disponiendo la forma de organización normativa y estatal, situación que evidencia el protagonismo que toma la figura de la Constitución dentro del ordenamiento jurídico interno, tanto así que para entenderla a cabalidad se hace necesaria la creación de ciertas figuras jurídicas entre las cuales se encuentra el bloque de constitucionalidad como herramienta complementaria e integradora de nuevas normas a la Constitución.

Con lo anterior, es a partir de la Constitución de 1991 que de manera formal en Colombia se introduce el concepto del bloque de constitucionalidad, con uno de los artículos que lo integran que es el artículo 93 superior que propone la inclusión de los tratados internacionales de Derechos Humanos que no puedan ser limitados en estado de excepción o aquellos instrumentos internacionales que sirvan de criterio de interpretación a los derechos y deberes constitucionales; sin embargo, con los constantes desarrollos que en materia doctrinal y jurisprudencial se han adelantado en materia de aplicación y contenido de tal figura jurídica, se han reconocido otra serie de derechos como parte del artículo 93 superior y así mismo parte del bloque *vr. gr.* los contenidos en algunos convenios de la OIT y en las recomendaciones realizadas por este órgano internacional, sean acogidos al inciso primero o al inciso segundo del artículo 93 superior.

Siendo así, actualmente la figura del bloque de constitucionalidad en sede del artículo 93 superior se relaciona con la constitucionalización global del derecho, entendiendo por ésta, la aplicación de un modelo de Constitución que se adapte a las nuevas condiciones del orden mundial, incluyendo todo aquello que tenga que ver con el DIDH. Agrega a lo anterior, lo manifestado por la doctrina en tratándose de la analogía del bloque de constitucionalidad, la cual debe entenderse como la aplicación de toda preceptiva incluida dentro del concepto de Constitución que sirva de parámetro para emitir juicios sobre la constitucionalidad de las leyes y de las demás normas jurídicas y por lo anterior se denota que la principal virtud de la teoría del bloque es que tiende a superar la concepción formal o meramente documental de la Constitución, con lo cual también se ensancha el espectro de herramientas interpretativas al servicio de los jueces para hacer valer la norma fundamental (García, 2012) .

En consecuencia, lo que intenta la doctrina y la jurisprudencia es analizar el artículo 93 superior como la vía de unificación entre las normas internacionales y la Constitución, del cual además se desprende la necesidad de analizar los derechos y deberes constitucionales conforme a los principios de los tratados de Derechos Humanos ratificados por Colombia, razón que fundamenta la creación de las dos concepciones distintas del bloque de constitucionalidad, siendo el sentido *lato*, más incluyente de otras disposiciones que no tengan necesariamente carácter constitucional, pero que sean necesarias para interpretar correctamente la Constitución.

Llegados a este punto, el artículo 93 superior es uno de los criterios fundamentales que integra el bloque de constitucionalidad en sentido específico con relación a las normas internacionales, es decir, que se refiere a la integración de estas en el ordenamiento interno como complemento de los mecanismos existentes en este derecho, lo que implica que por el hecho de tratarse de una norma de remisión a disposiciones internacionales de Derechos Humanos hace que la Carta Política del 91 tenga un sentido complementario y comparativo frente al ambiente actual del Derecho Internacional Público, a partir de los conceptos emitidos por los órganos internacionales competentes.

Sin embargo, el manejo de la relación existente entre el bloque de constitucionalidad y el artículo 93 superior como norma de remisión, es justificado por la Corte Constitucional en el contenido de sus sentencias, pues debe interpretar simultáneamente el mencionado artículo, con el principio de supremacía de la Constitución ya que este también irradia a las disposiciones del bloque, de esta forma, según lo interpretado por la Corte:

el bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional stricto sensu (Corte Constitucional de Colombia , 2013)

Ahora bien y conforme con lo manifestado en el anterior pronunciamiento jurisprudencial, infiere esta Corporación que el bloque de constitucionalidad, debe de estar cimentado en varias normas que le dan fuerza jurídica, es por esto que el artículo 93 superior funciona para la implementación y de aplicación del bloque de constitucionalidad. Sin embargo, de formar tardía hasta el año 1995 tal figura jurídica empieza a reflejarse en las decisiones de los magistrados de la Corte Constitucional.

A su vez, la doctrina adiciona que:

(...) la normatividad internacional se incluye por remisión directa de la norma suprema dentro del desarrollo del bloque de constitucionalidad, de tal suerte que, no solo se trata de principios abstractos o etéreos, sino que, la misma remisión, permite limitar la valoración de diversas normas como parte del corpus supremo. (García, 2012)

Empero, para la doctrina es necesario establecer criterios de interpretación y articulación adecuados para que se aplique el bloque de constitucionalidad y las normas que lo integran, tal y como lo hizo en alguna oportunidad la Corte Constitucional, que tomó como criterio fundamental el artículo 93 de la Constitución para darle aplicación a los tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos. Se entiende igualmente, que el bloque de constitucionalidad fue analizado en primera medida en sentido estricto, es decir, que toda norma que llegue a conformarlo debe estar de forma expresa dentro de la Constitución, como se estableció en la sentencia C 225 de 1995:

Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional”, es decir, que al hablar del bloque de constitucionalidad -sólo- nos referimos expresamente a normas con rango supremo dentro del ordenamiento jurídico colombiano (Corte Constitucional de Colombia, 1995)

Por último, y de acuerdo a las apreciaciones realizadas, se puede establecer que la relación existente entre el bloque de constitucionalidad y el artículo 93 de la Constitución Política no depende de la interpretación que se le dé al bloque, pues tanto en sentido estricto como en sentido lato, el artículo 93 superior tiene un protagonismo innegable que es destacado incluso por la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, lo cual materializa la función del bloque de constitucionalidad como ampliación de las disposiciones contenidas en el texto constitucional, con el objetivo de complementar el ámbito de aplicación de tales enunciados que se ven afectados por el principio de supremacía constitucional; conforme a lo anterior, la Corte Constitucional ha dispuesto que: *Las prescripciones de las normas que conforman el*

bloque de constitucionalidad aplican como disposiciones que reflejan los valores y principios fundacionales del Estado y regulan la producción de las demás normas del ordenamiento jurídico (Corte Constitucional Colombiana, 1998)

5.3 Relación existente entre el artículo 93 constitucional y los derechos humanos de la CADH.

A continuación es pertinente ahondar en las características que poseen los derechos humanos de la CADH, en comparación con los requisitos que se establecen dentro del artículo 93 constitucional para que estos puedan ser considerados como parte del bloque de constitucionalidad y de forma consecuente, adquieran todos los beneficios que esta situación particular les otorga, tanto así que como ya quedó evidenciado, se convierten tales instrumentos internacionales en parámetro para realizar el control de constitucionalidad que desempeñan tanto la Corte Constitucional, como los jueces de inferior jerarquía en cumplimiento de sus funciones.

Con base en lo anterior, es innegable la pertinencia de determinar, de forma sucinta, el origen, categorización y alcance existente dentro de los Derechos Humanos, para que de esta manera se puedan determinar los criterios que aplica el artículo 93 constitucional para clasificar los derechos que pueden ser limitados en estados de excepción, y cuáles no pueden ser sujetos de tal actuación.

En materia del origen de los Derechos Humanos, se debe establecer el criterio diferenciado que existe entre las distintas escuelas de pensamiento, cuyos postulados han sido los criterios base sobre los cuales se han edificado todos los avances y desarrollos de los Derechos Humanos hasta la actualidad, pudiendo determinar de igual forma los criterios que se han usado en distintos instrumentos internacionales, incluso en la CADH como fundamento del SIPDH, cuya influencia se extiende para limitar los derechos a los cuales se refiere el artículo 93 superior, al estipular *los derechos humanos que no puedan ser limitados en estados de excepción*.

5.3.1 Escuela iusnaturalista de los derechos humanos.

Los criterios predominantes en esta escuela de pensamiento fueron originados a mediados de los siglos XVII y XVIII, con un postulado preponderante en materia del origen de los Derechos Humanos que puede ser encontrado en la misma condición que hace al hombre distinto de los demás seres de la naturaleza, esto quiere decir que los Derechos Humanos no dependen de las características propias de los sistemas positivos o de las legislaciones que determinen las particularidades de los mismos, por el contrario se encuentran arraigados a la condición de la persona humana y su mayor manifestación se produjo con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, criterio base que se usó para la Revolución Francesa y el consecuente derrocamiento del monarca Luis XVI. (Hernandez, 2012)

Con base en lo anterior, es menester determinar los aspectos que regían en los sistemas de gobierno antes de la Revolución Francesa, ya que los cambios producidos por este hecho histórico aún son visibles en el mundo moderno, tanto así, que este fue el punto de partida para la creación de los Estados Constitucionales, cuyo parámetro de control se encuentra en la Constitución interna de cada uno de ellos y en el caso colombiano no es diferente ya que, el texto constitucional es el encargado de fijar todos los criterios esenciales para que Colombia se desarrolle tanto en el ámbito nacional, como en el ámbito internacional, para lo cual es imperativa la participación del bloque de constitucionalidad.

La época anterior a la Revolución Francesa estuvo marcada por un predominio del derecho divino, esto implicaba que los monarcas, eran elegidos con base en una serie de vestigios interpretados por el máximo representante de la iglesia en esa época y él, atendiendo estas señales, designaba quién sería el próximo mandatario cuya duración sería indefinida, fue por esta razón que los monarcas no debían rendirle cuentas a ninguna persona pues, todas sus decisiones se encontraban legitimadas en la designación que Dios realizaba a través de su vocero en la tierra, permitiéndole la ejecución de todos los actos que considerara pertinentes, sin posibilidad de ninguna clase de reproche o consecuencia adversa en su contra. (National Geoprhpic , 2012)

En esta medida, como conclusión parcial, se puede dilucidar el carácter tan importante que tiene la concepción *iusnaturalista*, de los Derechos Humanos, ya que ha sido el fundamento para evitar violaciones a los derechos de las personas humanas, que muchas veces son

legitimadas en la medida en que no encuentra una prohibición expresa a este actuar dentro de las disposiciones contenidas en instrumentos nacionales o internacionales de diversa índole, y por lo tanto, se pueden determinar los beneficios de adoptar una posición contraria a los parámetros *iuspositivistas*, donde la creación y legitimación de los Derechos Humanos, data desde la promulgación de la normatividad que los contenga.

De igual manera, no sólo en la época de la Revolución Francesa tuvo protagonismo la doctrina *iusnaturalista*, en los años posteriores a la Segunda Guerra Mundial, no se hicieron esperar las críticas a la corriente *iuspositivista*, fundamentadas en que varios de sus principios fueron los que permitieron que se llevara a cabo esa violación sistemática de Derechos Humanos, tanto así que desde la perspectiva del derecho nacional de la Alemania de ese tiempo, no eran consideradas como atrocidades las actuaciones que estaba llevando a cabo el Gobierno de la época, por el contrario se encontraban acordes con el ordenamiento jurídico y con el procedimiento que se había establecido para que tales normatividades fueran de obligatorio cumplimiento.

De esta manera, se puede conceptualizar la corriente *iusnaturalista*, con base en las argumentaciones realizadas por la doctrina especializada en los siguientes términos:

Hay ciertos principios morales y de justicias universalmente válidas, los cuales pueden ser conocidos a través de la razón humana y, en caso de que algún sistema o norma no se adecuen a tales principios universales, los mismos no podrán ser considerados como jurídicos. (Hernandez, 2012)

Y según lo anterior, se puede determinar que para la corriente *iusnaturalista*, existen una serie de parámetros originados en la misma esencia del hombre, que conforman los criterios esenciales que guían a una sociedad y sobre los cuales tiene que estar fundada, lo anterior en contraposición al carácter cambiante de la legislación, que así mismo, se rige bajo los aspectos inconsistentes de la persona humana, razón por la cual se deben implementar adecuaciones a los sistemas jurídicos evitando vacíos legales, y que en últimas se considera como el parámetro de

control de las actividades humanas siendo tales máximas las que configuran el surgimiento de la corriente *iusnaturalista* de los Derechos Humanos.

Entonces, el origen de la concepción del *iusnaturalismo* en los Derechos Humanos se encuentra emanado de los postulados del derecho natural, es decir, que estos derechos son propios de las personas humanas sólo por el hecho de serlo, no se necesita que alguna disposición convalide su existencia o que los plasme para que puedan favorecer a determinada persona, y por la misma razón, si dentro de un sistema jurídico se llegaran a abolir las legislaciones que contienen los Derechos Humanos, la existencia de tales derechos seguiría incólume, así como la obligatoriedad de su acatamiento dentro del territorio de los Estados. (Hernandez, 2012)

De esta manera, dentro de esta corriente de pensamiento, se puede concluir que la positivización de los Derechos Humanos cumple únicamente una función de regulación y garantía, más no de creación de los mismos, tanto así que la validez de la norma no viene determinada por el órgano que la expide, por el contrario, viene determinada por la temática que estas desarrollan, es decir, que si alguna disposición normativa se encuentra contrariando el derecho natural, o sea los derechos propios de las personas humanas, que son innatos a estas y los cuales no pueden ser sino protegidos por las jurisdicciones internas e internacionales, no podría considerarse tal preceptiva como un elemento integrante del sistema normativo.

Pues bien, la anterior argumentación conlleva a demostrar que a pesar de la caracterización que se le da a los Derechos Humanos desde la escuela *iusnaturalista*, no se encuentra un punto de convergencia en la doctrina acerca del origen mismo de esta clase de derechos; sin embargo, lo que es claro es que el ser humano o la persona humana, es en últimas el beneficiario de esta categorización, y es esta la razón por la que vale la pena argumentar que gracias a su carácter diferenciador, o sea el hecho de que la persona es un ser racional, único e irrepetible que está en especial situación respecto de las demás especies de la naturaleza, es por esta razón que se convierte en merecedora de un trato especial, con los principios morales, derechos y deberes que le son propios por su condición, que se encuentran dentro de su esencia y que se han llevado a carácter positivo para garantizar de mejor forma su protección.

5.3.2 Escuela *iuspositivista* de los derechos humanos.

Contrario a los postulados de la escuela *iusnaturalista*, se creó la corriente de pensamiento denominada como *iuspositivista*, que procura desprender del derecho la influencia de la moral, dejándolos como términos independientes, para lo cual basa sus fundamentos, a pesar de los criterios disímiles dentro de la misma escuela, en las reglas de la experiencia, esto implica, que el derecho es fruto de las situaciones vividas por las personas, y que a pesar de contener ciertos preceptos morales, estos no constituyen su razón de ser por el contrario, su sustento se encuentra en los criterios fácticos que son vividos por una sociedad y de los cuales aprenden, para que posteriormente sean llevados a una norma escrita, volviéndola de obligatorio cumplimiento para todos los miembros de ese grupo social. (Hernandez, 2012)

Por lo anterior, la validez y obligatoriedad de la norma jurídica no estaría conforme al cumplimiento de unos valores o fines axiológicos que sean propios de la persona humana, al contrario, su obligatoriedad depende del agotamiento del trámite de promulgación que se haya fijado por otra norma, lo que abarca tanto la forma en la que fue expedida como el órgano que la profirió, y es de esta misma forma, en la que los partidarios de esta corriente de pensamiento propugnan por considerar como derecho únicamente las disposiciones normativas en sí mismas, o sea, la legislación escrita, abandonando cualquier otra clase de mandato, y, al mismo tiempo, negando la influencia de las demás ciencias que puedan tener participación en la promulgación de la ley, lo que implica la adopción de criterios formalistas, donde uno de sus mayores exponentes es Kelsen.

Entonces, dentro de esta corriente de pensamiento, se tienen que abandonar concepciones acerca de los derechos inherentes a las personas, puesto que a pesar de que por su naturaleza los tengan, estos serían considerados como valores morales, es decir, se encontrarían en un plano estrictamente axiológico, a menos que hayan sido positivizados en una normatividad expedida con los requisitos formales de una ley y por el órgano competente para el cumplimiento de la función requerida, consignando dentro de su texto los derechos, deberes y obligaciones de las personas, sin posibilidad de extender estas estipulaciones más allá del tenor literal del mandato (Argote, 2012).

Con base en lo anterior, el *iuspositivismo* ha tenido grandes cambios desde sus inicios e incluso desde la época en la que Kelsen fijó los parámetros de la teoría pura del derecho, actualmente, se propugna por crear una visión más global acerca de los Derechos Humanos, que no se limite únicamente a un listado taxativo que se encuentre contenido en un instrumento internacional, porque si bien es cierto esto evitaría una dispersión en cuanto a las distintas concepciones acerca de qué derechos si pueden ser categorizados como tales y que derechos no, también se estaría limitando el desarrollo de la sociedad, impidiendo la posibilidad de integrar nuevos Derechos Humanos, que así mismo sean propios de las personas humanas debido a su condición.

Así mismo, no se puede limitar el rango de los derechos humanos, desde una concepción *iuspositivista*, a un capricho del legislador, es necesario tener en cuenta que la ley es fruto del análisis de las condiciones sociales, culturales, políticas y económicas de la región, con las cuales se determina cuáles derechos humanos deben ser positivizados, tomando en consideración de forma simultánea las consecuencias que esta acción produciría dentro del ordenamiento jurídico, pues es innegable que una de las principales funciones de los Derechos Humanos es servir de límite a la actuación estatal. (Hernandez, 2012)

Con base en lo anterior, se puede concluir que el *iuspositivismo*, a pesar de ser una corriente contraria a los postulados *iusnaturalistas*, busca otorgarle una exigibilidad mayor a los derechos humanos, puesto que, según sus máximas, no es suficiente, con que dentro de un ordenamiento jurídico hayan unos criterios axiológicos que fundamenten el mismo para que estos otorguen garantías en favor de las personas que acuden ante la administración de justicia, al contrario es necesaria la existencia de unas disposiciones materiales, que cumplan con los requisitos formales para su existencia, a través de la cuales se pueda requerir a una entidad, o incluso al mismo Estado, para que cumpla con sus fines para evitar que desarrolle una actividad que puede ser lesiva para los derechos de los asociados.

5.3.3 Escuela del relativismo cultural de los derechos humanos.

Otra de las corrientes de pensamiento que se ha encargado de darle forma a los Derechos Humanos se encuentran en la escuela del relativismo cultural, cuyo postulado base está centrado en determinar que los Derechos Humanos no pueden ser concebidos como un catálogo de derechos universales que se aplican de igual forma y en las mismas condiciones para todas las personas a nivel mundial; por el contrario, busca que se tomen en cuenta distintos factores que determinan la forma de vida y las características propias de una sociedad específica, para que con base en esos criterios se protejan unos derechos determinados por su forma de vida, su historia y demás particularidades propias de su entorno social.

Sin embargo, si se toma en cuenta esta postura de pensamiento, de esta forma irrestricta, se podría llevar a considerar que no pueden promulgarse unas garantías en favor de la humanidad como conjunto y por el contrario que se debe limitar el rango de los Derechos Humanos a los que dictamine una sociedad; esta hipótesis no debe ser considerada, pues contrario a esto, lo que pretende la escuela del relativismo cultural, es complementar ese repertorio de derechos que son fruto de la conciencia de la comunidad internacional, con la influencia de las características sociales y culturales específicas de una comunidad, con el objetivo de que se les pueda proteger de la misma forma que a los demás habitantes de un territorio, empero tomando en cuenta sus atributos esenciales, para lo cual es necesario tomar en cuenta que las exigencias de cada población son cambiantes y es ahí donde se fundamenta esta corriente de pensamiento. (Bulanikian, 2010)

Con base en lo anterior, es evidente que para la conformación de esta corriente de pensamiento se necesita la complementación de saberes de otras áreas del conocimiento, sobre todo, toma protagonismo la sociología para determinar los comportamientos, y características diferenciadoras entre una sociedad y otra, no bastando con la existencia de leyes de varios sistemas jurídicos que se encuentren armonizadas entre sí, además, se tiene que hacer énfasis en los resultados que producen tales normatividades al ser implementadas en un grupo social específico. (Argote, 2012)

Siendo así, en lo que respecta estrictamente a los Derechos Humanos, se han planteado teorías que son contrarias a la universalidad que se propugna acerca de los mismos, situación que

no es benéfica para la creación de mecanismos de protección en favor de las personas humanas; contrario a esto, se encuentra el interés de la comunidad internacional en convertir esta doctrina del relativismo cultural, en un elemento integrante de la universalidad de los derechos humanos, coadyuvando a la construcción de unos criterios fuertes que tomen en consideración las tradiciones de los pueblos y la diversidad de la cual son titulares. (Mendez, 2012)

Aunado a lo anterior, el relativismo cultural no pretende valorar en mayor medida, las tradiciones de una cultura específica o de otra, no busca que se reconozca más valor a las particularidades de determinada sociedad, contrario a eso tiene como uno de sus objetivos crear las pautas necesarias para que se respeten los pueblos que poseen una tradición más extensa que los demás, así como tampoco es viable, que por el reconocimiento de la forma propia de una cultura para llevar a cabo cierta actividad, se justifique la negación de unas garantías que se encuentren consignadas en favor de las demás personas, por lo cual es necesario lograr una armonización entre las dos concepciones, teniendo que fijar parámetros básicos de protección de Derechos Humanos aplicables a todas las personas humanas, en complemento con unas particularidades propias de unas personas que se encuentren bajo condiciones especiales que atienden al desarrollo del pueblo al que pertenecen.

Como conclusión de lo anterior, se puede denotar un interés, por los propulsores de esta corriente de pensamiento, para contradecir la teoría universalista de los Derechos Humanos, sin embargo dentro de los objetivos de la comunidad internacional, se encuentra lograr una armonización de esta corriente de pensamiento con los avances presentes en materia de derechos humanos, queriendo decir esto, que se deben tomar en cuenta las manifestaciones culturales propias de cada pueblo, como una forma de contribuir a la complementación del catálogo de derechos humanos presente en la actualidad, logrando ampliar la protección de los mismos evitando violaciones injustificadas que afecten los derechos humanos de las personas, lo cual constituye el fin último de los sistemas de protección de derechos humanos, tanto a nivel regional como a nivel universal.

5.3.4 Escuela ecléctica de los derechos humanos.

Con base en los anteriores postulados, vale la pena emprender un intento por construir una definición de Derechos Humanos, desde la perspectiva de lo que se ha denominado como la escuela ecléctica, que a pesar de tener un papel más destacado en el derecho penal, sus postulados pueden ser aplicados a esta temática, en la medida de pretender, tal y como ha sido definido por la “conciliar” los mejores argumentos de cada postura para la construcción de una definición global, RAE: Escuela filosófica que procura conciliar las doctrinas que parecen mejores o más verosímiles, aunque procedan de diversos sistemas.

Pues bien, el resultado de este ejercicio se puede evidenciar en que: los Derechos Humanos son inherentes al ser humano y tienen su origen en la condición que poseen como ser racional, distintos a los demás seres de la naturaleza y por lo tanto son merecedores de un trato especial y con el objetivo de salvaguardarlos estos derechos han sido consignados tanto en instrumentos internacionales como en las normatividades internas de cada Estado, facilitando su protección en cualquier situación y fijándolos además como un límite para las actuaciones estatales, sin embargo, este catálogo de garantías debe ser complementado con los derechos que emanan de la cultura de los pueblos la cual debe ser tenida en cuenta, sobre todo si se pretende lograr la universalidad de los derechos humanos constituyendo una suficiente protección en favor de las personas humanas.

De esta manera, se puede colegir que hay unos derechos, según las disposiciones internacionales, e incluso el mismo artículo 93 constitucional, que no pueden ser limitados ni siquiera en estados de excepción, y en términos generales son los que pertenecen a la categoría de los Derechos Humanos Civiles y Políticos, que han sido categorizados de esta forma debido a que en primer lugar, y en lo atinente a su manifestación civil, se encuentran inmersos dentro de la esfera personal de cada persona, garantizan la libertad de los individuos frente a los demás de su propia especie y frente al Estado, lo cual les permite un desenvolvimiento en el ámbito psicológico e intelectual y en el desarrollo físico. (Yagüe, 2012)

Y, en complemento de lo anterior, la categoría de *políticos*, tiene su razón de ser al estar encargados de permitir la participación política y el desarrollo en el ámbito social del sujeto, razón por la cual dentro de esta categoría se encuentran derechos como el sufragio, que permite la

realización de la soberanía popular, la posibilidad de conformación de partidos políticos y otras alternativas que facilitan la conformación de la debida oposición dentro de un sistema político específico. (Yagüe, 2012)

De esta forma, tomando en cuenta los anteriores argumentos, se puede constituir la relación existente entre el bloque de constitucionalidad colombiano, en sede del artículo 93 superior, con los Derechos Humanos de la CADH, relación que se presenta de forma directa con los Derechos que el mismo instrumento internacional ha establecido como ilimitables en estados de excepción y que son aplicables en el caso colombiano fruto de la remisión que realiza la mencionada disposición constitucional al expresar que existen *derechos humanos que no puedan ser limitados en estados de excepción*, los cuales se encuentran consignados en instrumentos internacionales que Colombia haya ratifica y que se encuentren en vigor, otorgándoles un lugar prevalente *en el orden interno*, lo cual implica que para una debida interpretación del artículo constitucional se deben tener en cuenta tales instrumentos, junto con la normatividad que desarrolla los estados de excepción y así mismo, implica que no todos los derechos contenidos en el mencionado instrumento internacional hacen parte del bloque de constitucionalidad por intermedio del artículo 93 superior, puesto que no cumplen con las preceptivas que este dispone, al ser necesario que tales derechos no puedan ser limitados en estados de excepción y por lo tanto no pueden ser incluidos dentro de esta figura jurídica aplicando los mandatos del artículo 93 constitucional.

Como conclusión es innegable la influencia que ha tenido el artículo 93 constitucional en materia de la inclusión y remisión a los tratados internacionales de derechos humanos y esta labor ayuda a conformar uno de los elementos más importantes dentro de la figura del bloque de constitucionalidad, de igual manera, es protagónico el papel de las diferentes escuelas de pensamiento, en materia de Derechos Humanos, ya que gracias a sus aportes es que actualmente se puede estar en presencia de los sistemas de protección de derechos humanos, con todas las características que los rodean y además cuya finalidad es garantizar la protección de los derechos de las personas humanas, incluso en estados de excepción, para lo cual ha fijado unos derechos ilimitables, que para el sistema americano de protección de derechos humanos, se encuentran

consignados en el artículo 27.2 de la CADH, lo que así mismo establece la relación entre el artículo 93 constitucional con los Derechos Humanos del mencionado instrumento internacional.

VI. Relación entre el Control de Convencionalidad Interamericano y el Bloque de Constitucionalidad Colombiano en Materia de los Derechos Humanos - Artículo 93 Constitucional

Revisados cada uno de los temas que componen el presente trabajo de investigación, corresponde ahora analizar la relación que existe entre el bloque de constitucionalidad colombiano y el control de convencionalidad interamericano en tratándose de los Derechos Humanos que son caracterizados por el artículo 93 constitucional, para poder confirmar o infirmar la hipótesis planteada, mediante la cual se respondió a la pregunta de investigación disponiendo que la relación entre las mencionadas figuras jurídicas se desarrolla en la medida en que el artículo 93 superior perteneciente al bloque de constitucionalidad colombiano como norma de remisión al derecho internacional de los Derechos Humanos, tiene la función de incluir en el texto constitucional, los tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos que no puedan ser limitados en estados de excepción, previo haberse surtido su ratificación y entrada en vigor, haciéndolos parte del bloque de constitucionalidad, lo que les otorga a sus normas convencionales el mismo rango jerárquico de la Constitución, convirtiéndolas igualmente en parte del parámetro de control de constitucionalidad y concurrentemente permitiendo el ejercicio del control de convencionalidad doméstico como obligación de los Estados parte de la CADH.

Entonces de tal forma, y de manera subsidiaria se materializa junto al control de constitucionalidad el control de convencionalidad interamericano como una acción llevada a cabo por la Comisión IDH⁴⁷ y la Corte IDH, mediante la cual verifica la congruencia entre las actuaciones estatales frente a la CADH y la jurisprudencia interamericana emanada de su análisis sin desconocer las convenciones interamericanas complementarias.

⁴⁷ Cabe aclarar que el control de convencionalidad que ejerce este órgano no se realiza de forma natural, pues sus apreciaciones están rodeadas por la voluntad de los Estados parte, es decir, sólo si estos así lo deciden se hace pertinente acatar las recomendaciones realizadas por la Comisión IDH, ejerciendo de esta manera un control de convencionalidad indirecto, materializado principalmente en su informe de fondo.

Sin embargo, la labor que adelanta tal órgano interamericano no puede ser ejercida de primera mano cuando se presente una presunta vulneración de los Derechos Humanos consignados en la Convención en el territorio de alguno de los Estados parte del instrumento internacional, contrario a esto, se le tiene que brindar la oportunidad a estos sujetos de derecho internacional, para que cumplan su posición de garante es decir, que hagan uso de todos los mecanismos internos con los que cuentan, con el objetivo de evitar la vulneración de tales Derechos Humanos.

Lo anterior es conocido por la doctrina como el principio de subsidiariedad de la jurisdicción interamericana, con las excepciones que la misma jurisprudencia ha previsto en cuanto a evitar que las presuntas víctimas tengan que agotar los mecanismos internos en casos tales como plazo o término razonable, imposibilidad de acceso a la administración de justicia, ineficacia de los mecanismos internos para la protección de los derechos humanos, renuencia del Estado para realizar los procedimientos idóneos para la protección de los Derechos Humanos e inexistencia de los mecanismos internos cuyo objetivo sea la protección de los Derechos Humanos consignados en la Convención Americana de Derechos Humanos. (Organización de Estados Americanos, 1969, Art. 46.2)

Por lo tanto, se puede concluir que la CADH es el instrumento internacional interamericano que fundamenta el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos junto con las actuaciones de sus órganos, es decir, la Comisión IDH y la Corte IDH, con el complemento necesario aportado por la jurisprudencia interamericana y la doctrina para evitar que sus disposiciones sean interpretadas de forma errónea lo cual podría incluso contrariar el objetivo del referido instrumento internacional es decir, la protección de los Derechos Humanos en el territorio de los Estados parte; por esto, es imperativo destacar el rol de la Corte IDH como la máxima interprete del mencionado instrumento internacional, función que desempeña en dos escenarios diferentes, el primero como órgano consultivo al resolver las solicitudes elevadas por los Estados parte, con el objetivo de determinar los parámetros de interpretación de la CADH⁴⁸, y segundo como órgano jurisdiccional, facultad que se traduce en las sentencias que son emitidas al aplicar las disposiciones Convencionales lo cual constituye jurisprudencia interamericana frente a

⁴⁸ Conforme al artículo 64.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

los casos específicos⁴⁹, que permite atribuir o no responsabilidad a un Estado parte por la presunta violación de los Derechos Humanos consignados en la Convención Americana de Derechos Humanos dada su posición de garante.

Sin embargo, la competencia de tal órgano interamericano no puede activarse de forma inmediata, sobre todo si se tiene en cuenta que por sí mismo no se pueden interrelacionar dos sistemas jurídicos con naturaleza distinta como es el caso de la jurisdicción interamericana con la jurisdicción interna de los Estados parte en el SIPDH, y es para permitir tal relación, que se han puesto a disposición de los Estados interesados unos mecanismos que atienden a las reglas previstas en el dualismo jurídico y que permiten armonizar las dos mencionadas jurisdicciones, siendo así, para que la CADH como instrumento fundante del SIPDH, pueda ser de obligatorio cumplimiento para los Estados, se tiene que agotar un trámite que está desarrollado en dos esferas distintas pero que se complementan entre sí para lograr el objetivo planteado; la primera en el derecho internacional público, atendiendo a las máximas del derecho de los tratados y la segunda, en el derecho interno del Estado parte, que para el caso en concreto, es Colombia.

De esta forma, en el plano internacional, se empieza con la promulgación del texto del tratado o convención para que los Estados decidan de forma voluntaria suscribirse o adherirse al mismo con el objetivo de adquirir los derechos y obligaciones que brotan de la posterior ratificación del instrumento internacional; una vez manifestada tal iniciativa mediante los órganos internos competentes pertenecientes a la rama ejecutiva, se empieza ante el legislador el trámite interno para incorporar el texto del tratado al ordenamiento jurídico colombiano, para lo cual se ha dispuesto de un trámite similar al de una ley ordinaria, a pesar de que se trate de una LATI, (Ley Aprobatoria del Tratado Internacional) teniendo que cumplir la misma cantidad de debates que se necesitan para la promulgación de una ley ordinaria, empero, la principal diferencia entre estas dos legislaciones se presenta en materia de la revisión de constitucionalidad que ejerce la Corte Constitucional, pues debido a la importancia que para el Estado comporta esa inclusión al ordenamiento jurídico, tal entidad asume un control concentrado, por ser la única competente

⁴⁹ A pesar de que la CADH no estipula de forma literal la función jurisdiccional de la Corte IDH, si pone de presente la competencia de tal órgano en materia de la *aplicación o interpretación de esta Convención* (Artículo 62.1 de la CADH), y la función jurisdiccional reseñada hace referencia a la aplicación del instrumento internacional para un caso específico, lo cual termina con una sentencia condenatoria o absolutoria, conforme a los parámetros de los artículos 66 y siguientes de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

para realizarlo, integral, debido a que tiene que revisar tanto el fondo del asunto como la forma en la que fue tramitado, previo, ya que el mencionado control se debe realizar antes de que la legislación tenga efectos jurídicos, y automático, en la medida en que no se necesita que un ciudadano ejerza la acción pública de inconstitucionalidad para que la Corte inicie tal actuación.

Una vez cumplido este trámite, el documento llega nuevamente a manos del Presidente de la República, para que este realice la respectiva ratificación y ayude a que el tratado internacional entre en vigor, pues acatados tales requisitos se puedan hacer exigibles las obligaciones convencionales para Colombia como Estado parte del instrumento internacional y como consecuencia de tales obligaciones es que las interpretaciones de la CADH realizadas por la Corte IDH se convierten en elementos del ordenamiento jurídico interno, específicamente del bloque, lo que implica que todas las disposiciones convencionales junto con sus interpretaciones se vuelven imperativas dentro del ordenamiento jurídico interno, debido a que Colombia ha adquirido el compromiso de obedecerlas, lo que se denomina como posición de garante.

Empero, la anterior relación entre la jurisdicción interamericana y la jurisdicción interna de Colombia, no se podría presentar sin la presencia de una figura jurídica a nivel nacional que permitiera la interrelación de estos ordenamientos internos, en tal medida es que la jurisprudencia constitucional colombiana ha creado la figura del bloque de constitucionalidad, mediante el cual amplía el texto constitucional, más allá del texto literal de la Carta Política, incluyendo también principios, valores, tratados internacionales, leyes estatutarias y demás parámetros que sean necesarios para realizar una debida interpretación de los mandatos constitucionales, lo cual a su vez también permite que la norma superior cuente con cierto dinamismo para que el Estado colombiano sea partícipe de esta clase de escenarios internacionales de protección de derechos humanos, que simultáneamente van a coadyuvar a cumplir los fines esenciales del Estado, como garante de los *principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución* y atender los compromisos internacionales sobre la materia.

Así mismo, en relación al bloque de constitucionalidad una de las aplicaciones de esta figura jurídica se denota al ser la encargada de complementar la Constitución como parámetro del control de constitucionalidad que se debe adelantar en el ordenamiento interno para garantizar la

guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, este control que debe ser realizado por los operadores jurídicos en ejercicio de sus funciones conforme al artículo 4 constitucional como una forma de control difuso de constitucionalidad y sobre todo por la Corte Constitucional como un control concentrado de constitucionalidad, a través del cual pretende verificar la concordancia de una disposición de rango inferior con los postulados de la Constitución y demás normas que la complementan, es decir, las contenidas en el bloque de constitucionalidad, para lo cual hace extensivos los efectos de la jerarquía de la *norma de normas* a otros mandatos de inferior categoría, que a pesar de no constar expresamente dentro del texto constitucional, debido a la función que cumplen como criterio de interpretación del mismo, deben ser tenidos en cuenta tanto por la Corte Constitucional como por los demás operadores jurídicos en ejercicio de sus funciones, y máxime cuando actúan como jueces constitucionales encargados de realizar un control de constitucionalidad difuso.

Lo anterior sin pasar por alto que, en el trámite de incorporación del tratado internacional, al surtirse la etapa ante el legislador, el tratado dentro del ordenamiento jurídico colombiano tiene la jerarquía de una ley ordinaria, pues aún no se ha ratificado su texto ni ha entrado en vigor, y lo anterior es el fundamento para que la Corte Constitucional pueda ejercer el control de constitucionalidad, previo, automático, integral y concentrado, que le compete, sin embargo, posteriormente gracias a la ficción del bloque de constitucionalidad en aplicación del artículo 93 superior, al ser ratificado y entrar en vigor el instrumento internacional, este se incluye dentro de la ficción del bloque y adquiere la jerarquía constitucional que es extendida a todas las disposiciones de esta figura jurídica.

De lo anterior se puede concluir, que el bloque de constitucionalidad está conformado por varias disposiciones, tanto de índole constitucional como de otras que no lo son, sin embargo, en materia de Derechos Humanos, la que mayor importancia tiene es el artículo 93 superior, según el cual los tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos que no puedan ser limitados en estados de excepción, que hayan sido ratificados y se encuentren en vigor, prevalecen en el orden interno, lo que implica una equiparación jerárquica de los instrumentos internacionales que cumplan tales condiciones con el texto constitucional, caracterizando la función del mencionado artículo superior como norma de remisión a los tratados internacionales de Derechos Humanos,

pues conlleva al intérprete a acudir a tales instrumentos internacionales para determinar cuáles son los que cumplen las exigencias del artículo 93 y por lo tanto, prevalecen en el orden interno, y así mismo decantar cuáles Derechos Humanos no pueden ser limitados en estados de excepción.

Con base en los argumentos expuestos, se puede determinar que hay una convergencia en la finalidad axiológica de la jurisdicción interamericana y de la jurisdicción nacional, al estar establecidas con el objetivo de proteger los Derechos Humanos de todas las personas humanas, en primera medida haciendo uso de la jurisdicción de un Estado parte teniendo a su disposición los mecanismos judiciales internos para la protección de sus Derechos Humanos, y de forma subsidiaria en caso de incumplimiento o indebida protección, contando con la posibilidad de acudir ante la instancia interamericana con el objetivo de exigir sus derechos⁵⁰; además, que mediante una figura jurídica como el bloque de constitucionalidad, en sede del artículo 93 superior, se permite la inclusión al ordenamiento interno, de los tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos que no puedan ser limitados en estados de excepción, los cuales se vuelven parte del bloque y por consiguiente de la Constitución, asumiendo el Estado la obligación de cumplimiento de tales normatividades, es decir, la carga de emprender acciones con el objetivo de garantizar el respeto y prevalencia de tales derechos, so pena de incurrir en responsabilidad internacional por el incumplimiento de sus obligaciones convencionales.

De esta forma, queda pendiente tratar lo atinente a los Derechos Humanos que son consignados en los tratados y convenios internacionales y que mediante el artículo 93 superior, siempre y cuando cumplan con el requisito de la ratificación y del vigor del instrumento internacional, pueden ser incluidos dentro del bloque de constitucionalidad, que les asigna el mismo rango de la Constitución Política y consecuentemente los convierte en parte del parámetro para realizar el control de constitucionalidad.

Lo primero que es necesario determinar es que el objetivo del sistema universal de protección de derechos humanos y de los sistemas regionales de protección de derechos

⁵⁰ Con la salvedad hecha anteriormente respecto a las excepciones del principio de subsidiariedad, para acudir ante la jurisdicción interamericana.

humanos, dentro de los cuales se encuentra el SIPDH, está constituido en poner a disposición de las personas que se encuentran sometidas a la jurisdicción de un Estado parte, mecanismos jurídicos de tipo internacional, que se pueden hacer efectivos en caso de que un Estado no cumpla con sus obligaciones convencionales de protección y garantía de los Derechos Humanos de las personas humanas, por lo tanto, se pueden considerar los sistemas de protección, como un límite a la función del Estado, un control que se está ejerciendo de forma constante sobre las actuaciones que este desempeña a través de sus agentes, buscando que en la ejecución de tales iniciativas no se produzcan afectaciones a los Derechos Humanos.

Conforme a lo anterior, los Derechos Humanos han tenido un desarrollo que es fruto de las principales escuelas de pensamiento a lo largo de su historia, sin embargo, actualmente la comunidad internacional ha adoptado una concepción ecléctica según la cual los Derechos Humanos tienen su origen en la dignidad humana, que es un tratamiento diferenciado que merece la persona humana en la medida en que posee unas características únicas en relación con los demás seres de la naturaleza, sin embargo, para garantizar su protección se han consignado en una serie de instrumentos internacionales, que no constituyen un listado taxativo de derechos, sino que admiten la posibilidad de que fruto del desarrollo de los pueblos se pueden “crear” otros Derechos Humanos, que así mismo guarden relación con la dignidad humana y por lo tanto deban ser protegidos por el sistema universal y por los sistemas regionales.

Y en desarrollo de lo anterior, a través de la jurisprudencia de la Corte IDH y la doctrina especializada, se ha podido determinar la existencia de unas categorías de Derechos Humanos con base en la función que cumplen y los escenarios que garantizan, por ejemplo, se encuentran los Derechos Humanos Civiles y Políticos, donde los primeros son los encargados de posibilitar el desarrollo de la persona humana bajo criterios de libertad y desenvolvimiento en un entorno civil, y por su parte los de índole política permiten la participación de todas las personas humanas en escenarios de política, sin posibilidad de ser discriminados o coartados en sus derechos.

Sin embargo, se hace necesario aclarar que los derechos políticos establecen un criterio diferenciador para ser aplicados pues se encuentran enfocados principalmente en favor de los ciudadanos, quienes son los que gozan de la capacidad para participar plenamente de los

escenarios políticos, empero, esto no implica la negación de derechos, lo que pasa es que se realiza su ponderación en un contexto específico y la importancia de estos se vislumbra al definir el rango de libertad con el que cuentan las personas humanas para desenvolverse en dos escenarios distintos pero complementarios entre sí, el cívico donde interactúan todos sin limitación alguna de su participación a excepción de los establecidos por el respeto de los derechos ajenos, y los políticos que se enfocan en el papel de los ciudadanos como protagonistas de los asuntos públicos y por esta razón es que demandan un compromiso más elevado de las personas que participan allí, este es el fundamento del trato diferenciador que se realiza dentro de esta categoría de Derechos Humanos.

Siendo así, se evidencia que los Derechos Humanos de índole civil, por su función y por la importancia que tienen para las personas humanas, deben ser especialmente protegidos a pesar del principio de interdependencia que rodea a tal clase de derechos⁵¹ (Vazquez & Serrano, (s.f)) tanto así, que esta es una de las principales funciones que se encuentran en cabeza de los sistemas de protección de Derechos Humanos, por esta razón, en tratándose del SIPDH, la CADH como el instrumento internacional que fundamenta tal sistema regional de protección, dentro de su articulado dispone la defensa de estos derechos junto con otros que también son inherentes al ser humano, pero los primeros permiten un desarrollo dentro de la esfera civil como principal escenario de interacción de las personas humanas y los otros derechos se enfocan en brindar garantías en favor de los mencionados sujetos del derecho internacional desarrollando otros aspectos de su dignidad humana.

De esta forma, también es claro que los derechos civiles no sólo deben ser protegidos en escenarios internacionales de protección de derechos humanos, se constituye en primera medida como una obligación que se encuentra en cabeza de los Estados parte de los sistemas de protección de Derechos Humanos, y en lo que respecta al Estado Social de Derecho, bajo el cual se estructura Colombia, constituye este una de las razones de ser del ente estatal, es decir, el Estado es una estructura social que fue creada con el objetivo de proteger y garantizar los derechos de las personas (Constitucion Política de Colombia, 1991 Art. 2) y es por esta razón que dentro de la Constitución se han dispuesto artículos especiales para llevar esta actuación a cabo,

⁵¹ Según el cual no existen unos Derechos Humanos más importantes que otros, todos tienen la misma jerarquía.

específicamente relacionado con el artículo 93 superior, que menciona los Derechos Humanos que no puedan ser limitados en estados de excepción, que *grosso modo*, son los Derechos Humanos de índole civil los que cumplen esta exigencia.

Y en complemento de lo anterior, teniendo claro que el artículo 93 superior es una norma de remisión a los tratados internacionales de Derechos Humanos que no puedan ser limitados en estados de excepción, el primer instrumento internacional al que es necesario acudir, dentro del SIPDH es a la CADH, sin embargo, no se pueden aplicar todas las disposiciones convencionales de forma inmediata, pues es necesario determinar si el artículo a aplicar cumple los requisitos fijados por la norma superior, pues es innegable que dentro del mencionado instrumento internacional también se encuentran Derechos Humanos que pueden ser limitados en estados de excepción y por ende no cumplen los requisitos de la disposición constitucional antedicha.

Con base en todo lo anterior, y para dar respuesta a la interrogante planteada con la cual se dio origen a este trabajo investigativo, se concluye que la relación existente entre el control de convencionalidad interamericano y el bloque de constitucionalidad colombiano en sede de los Derechos Humanos del artículo 93 superior, se encuentra determinada desde la Constitución Política de 1991 que es el fundamento jurídico del Estado colombiano, sin embargo, sus disposiciones literales se ven complementadas por otras que son necesarias para interpretarla de forma correcta, por lo cual la jurisprudencia nacional ha creado el bloque de constitucionalidad colombiano, dentro del cual se encuentra el artículo 93 superior como norma de remisión a los tratados y convenios internacionales en materia de Derechos Humanos que no puedan ser limitados en estados de excepción, que serán incorporados dentro del bloque siempre y cuando sean ratificados por el Presidente de la República, y adquieran vigor, para que de esta manera puedan ser exigibles las obligaciones en ellos contenidas, pero, lo anterior no implica que bajo los mandatos del artículo 93 constitucional todo el texto del tratado sea incluido en el bloque de constitucionalidad, contrario a esto es necesario interpretar cada disposición en específico, junto con las interpretaciones que de ella ha realizado la Corte IDH en ejercicio de su control de convencionalidad interamericano, para determinar qué categoría de Derecho Humano contiene el artículo en referencia y de esta manera, establecer la pertenencia al bloque en aplicación al artículo 93 superior; conforme a lo anterior, la inclusión al bloque, de los mencionados tratados

internacionales, tiene como consecuencia que estos pasan a integrar de forma simultánea con el texto constitucional, el parámetro de control de constitucionalidad, acción que está en cabeza de la Corte Constitucional en su acepción concentrada y de los demás operadores jurídicos cuando actúen como jueces constitucionales, de forma difusa, lo que implica que se estará ejerciendo simultáneamente el control de constitucionalidad propio del derecho interno y el control de convencionalidad doméstico que es fruto de las obligaciones convencionales adquiridas por Colombia, emanadas de la posición de garante que ostenta el Estado en sede de los Derechos Humanos de la CADH, interrelacionando estos dos derechos de forma armónica, tal y como el constituyente de 1991 lo pretendía.

Lo anterior resulta en la obligación para los operadores jurídicos nacionales de que en ejercicio de sus funciones acaten y apliquen las disposiciones contenidas en tratados y convenios internacionales que hagan parte del bloque de constitucionalidad y sobre todo si tales instrumentos desarrollan los Derechos Humanos que referencia el artículo 93 superior, confirmando así la hipótesis planteada, pero con unos argumentos adicionales que la complementan.

VII. Conclusiones

Capítulo primero: A modo de conclusión de este capítulo, es evidente que el control de convencionalidad es una figura jurídica que tiene como finalidad la protección de los Derechos Humanos reconocidos en la CADH y demás instrumentos internacionales que hacen parte del SIPDH, cuyo origen se encuentra en los principios del derecho de los tratados, pero su conceptualización y desarrollo se da gracias a los aportes de la doctrina especializada junto con las precisiones de la jurisprudencia de la Corte IDH que armonizados la definen como una acción que debe ser desarrollada, en primera medida por los operadores jurídicos de los Estados parte de la CADH, con el objetivo de constatar la compatibilidad entre una manifestación de un Estado parte con los mandatos de la CADH, la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás instrumentos que integran el SIPDH, obligación que en caso de no ser satisfecha, de forma subsidiaria es asumida por la Corte IDH, que se encargará de realizar este mismo análisis, sin embargo, por ser

un órgano con funciones jurisdiccionales, es esta competente para declarar la responsabilidad de un Estado parte de la Convención debido a la inobservancia de las obligaciones emanadas de la posición de garante que ostenta en materia de Derechos Humanos dentro del SIPDH.

Así mismo, una de las consecuencias de la implementación del control de convencionalidad doméstico, en el caso colombiano se materializa en que tanto las disposiciones convencionales como las interpretaciones de la Corte IDH son incluidas dentro del bloque de constitucionalidad y por lo tanto son dotadas de la jerarquía de la Carta Política, por lo que el operador jurídico al momento de realizar el control de constitucionalidad que le compete para un caso específico, de forma simultánea estará ejerciendo el control de convencionalidad doméstico que se deriva de las obligaciones adquiridas por el Estado parte al ratificar y entrar en vigor un tratado internacional como lo es la CADH; empero, en materia del control de convencionalidad interamericano la Corte IDH puede en aplicación del artículo 2 de la CADH y otras normas concordantes, exigir que un Estado parte modifique sus disposiciones de derecho interno, sin importar que estas puedan ser de carácter constitucional, con el objetivo de hacer cumplir la posición de garante originada a través del tratado o convenio y de esta manera, coadyuvar a la protección de los Derechos Humanos reconocidos en la CADH, la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás instrumentos internacionales que conforman el SIPDH.

Capítulo segundo: A modo de conclusión es pertinente señalar que la figura del bloque de constitucionalidad en Colombia, desde su origen como consecuencia de la Constitución de 1991, ha sido una herramienta esencial, sobre todo en la inclusión de los tratados y convenios internacionales al sistema jurídico colombiano; sin embargo, esta no es la única función que tiene, también se debe considerar como el parámetro para realizar en debida forma el control de constitucionalidad, ya sea difuso o concentrado, considerado desde su acepción *stricto sensu*, donde sólo se pueden tomar en cuenta disposiciones que se encuentren expresamente consignadas en el texto constitucional; o, desde su perspectiva, *lato sensu*, bajo la cual se pueden incluir las estipulaciones que son necesarias para la interpretación de los derechos fundamentales, a pesar de que la Constitución, de forma expresa, no haga referencia a esta situación.

Por los anteriores argumentos, es innegable la pertinencia de una figura como el bloque de constitucionalidad, para desarrollar la problemática atinente a la inclusión de ciertos tratados de derechos humanos, dentro de la Constitución Política, de igual manera para estudiar lo relacionado con la consecuente obligación de que estos instrumentos se conviertan en un criterio a tener en cuenta al momento de realizar un control de constitucionalidad, sea por parte de la Corte Constitucional o de los operadores jurídicos del Estado, en el cumplimiento de sus funciones, dentro de las cuales es obligatorio darle aplicación a los criterios del artículo 4° superior, interpretado en conjunto con el artículo 93 superior, fundamentos, que como quedó evidenciado, son propios del bloque de constitucionalidad en Colombia.

Capítulo tercero: Como conclusión es innegable la influencia que ha tenido el artículo 93 constitucional en materia de la inclusión y remisión a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, conformando así uno de los elementos más importantes dentro de la figura del bloque de constitucionalidad, de igual manera, es protagónico el papel de las diferentes escuelas de pensamiento, en materia de Derechos Humanos, ya que gracias a sus aportes es que actualmente se puede estar en presencia de los sistemas de protección de derechos humanos, con todas las características que los rodean, buscando siempre garantizar los derechos de las personas, incluso en los estados de excepción, para lo cual ha fijado unos derechos que ni siquiera en estas situaciones extremas pueden ser limitados, y que para el sistema americano de protección de derechos humanos, se encuentran consignados en el artículo 27.2 de la CADH, lo que así mismo establece la relación entre el artículo 93 constitucional con los Derechos Humanos del mencionado instrumento internacional.

Capítulo cuarto: Con base en todo lo anterior, y para dar respuesta a la interrogante planteada con la cual se dio origen a este trabajo investigativo, se concluye que la relación existente entre el control de convencionalidad interamericano y el bloque de constitucionalidad colombiano en sede de los Derechos Humanos del artículo 93 superior, se encuentra determinada desde la Constitución Política de 1991 que es el fundamento jurídico del Estado colombiano, sin embargo, sus disposiciones literales se ven complementadas por otras que son necesarias para interpretarla de forma correcta, por lo cual la jurisprudencia nacional ha creado el bloque de constitucionalidad colombiano, dentro del cual se encuentra el artículo 93 superior como norma

de remisión a los tratados y convenios internacionales en materia de Derechos Humanos que no puedan ser limitados en estados de excepción, que serán incorporados dentro del bloque siempre y cuando sean ratificados por el Presidente de la República, y adquieran vigor, para que de esta manera puedan ser exigibles las obligaciones en ellos contenidas, pero, lo anterior no implica que bajo los mandatos del artículo 93 constitucional todo el texto del tratado sea incluido en el bloque de constitucionalidad, contrario a esto es necesario interpretar cada disposición en específico, junto con las interpretaciones que de ella ha realizado la Corte IDH en ejercicio de su control de convencionalidad interamericano, para determinar qué categoría de Derecho Humano contiene el artículo en referencia y de esta manera, establecer la pertenencia al bloque en aplicación al artículo 93 superior; conforme a lo anterior, la inclusión al bloque, de los mencionados tratados internacionales, tiene como consecuencia que estos pasan a integrar de forma simultánea con el texto constitucional, el parámetro de control de constitucionalidad, acción que está en cabeza de la Corte Constitucional en su acepción concentrada y de los demás operadores jurídicos cuando actúen como jueces constitucionales, de forma difusa, lo que implica que se estará ejerciendo simultáneamente el control de constitucionalidad propio del derecho interno y el control de convencionalidad doméstico que es fruto de las obligaciones convencionales adquiridas por Colombia, emanadas de la posición de garante que ostenta el Estado en sede de los Derechos Humanos de la CADH, interrelacionando estos dos derechos de forma armónica, tal y como el constituyente de 1991 lo pretendía.

Lo anterior resulta en la obligación para los operadores jurídicos nacionales de que en ejercicio de sus funciones acaten y apliquen las disposiciones contenidas en tratados y convenios internacionales que hagan parte del bloque de constitucionalidad y sobre todo si tales instrumentos desarrollan los Derechos Humanos que referencia el artículo 93 superior, confirmando así la hipótesis planteada, pero con unos argumentos adicionales que la complementan.

Referencias Bibliográficas

- A, G. (2012). *Sistematización-Jurisprudencia De La Corte Interamericana De Derechos Humanos*. Bogota: Universidad Militar Nueva Granada.
- Argote, I. d. (2012). *Los Derechos Humanos desde una perspectiva tridimensional*. Obtenido de http://moodle2.unid.edu.mx/dts_cursos_mdl/pos/DR/FH/AM/02/Los_dh_perspectiva_tridimensional.pdf
- Argote, I. d. (2012). *LOS DERECHOS HUMANOS DESDE UNA PERSPECTIVA TRIDIMENSIONAL* . Obtenido de http://moodle2.unid.edu.mx/dts_cursos_mdl/pos/DR/FH/AM/02/Los_dh_perspectiva_tridimensional.pdf
- Bobbio. (1994). *Principi Generali del Diritto*. Torino.

- Bulanikian***, R. B. (2010). *Derechos humanos: universalismo vs. relativismo cultural*.
Obtenido de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-70172010000200002
- Cantor, E. R. (2006). El bloque de constitucionalidad. Aplicación de tratados internacionales de derechos humanos. *Revista estudios constitucionales*.
- Car, W. F. (2011). LA DIFERENCIACION ENTRE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD, CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y CONTROL DE COMPATIBILIDAD. *anuario iberoamericano de justicia constitucional*.
- Carbonel, M. (2013). Introducción General al Control de Convencionalidad. Editorial Porrúa México.
- Congreso Nacional de Colombia . (1994). *Ley 137 de 1994 "Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia"* . Obtenido de Diario Oficial No. 41.379., de 3 de junio de 1994: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0137_1994.html
- (1991). Constitución Política de Colombia. Bogotá.
- Corte Constitucional Colombiana . (2016). *Sentencia C 054 de 2016 M.P. Lus Ernesto Vargas Silva*. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-054-16.htm>
- Corte Constitucional Colombiana. (1992). *Sentencia C - 574 de 1992 M.P. Ciro Angarita Baron*. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1992/C-574-92.htm>
- Corte Constitucional Colombiana. (1993). C - 295 de 1993 . En M. C. Dias. Boogta: Corte Constitucional.
- Corte Constitucional Colombiana. (1997). *Sentencia C - 358 de 1997 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz*. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-358-97.htm>
- Corte Constitucional Colombiana. (1998). *Sentencia C 191 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz*. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-191-98.htm>
- Corte Constitucional Colombiana. (1999). *Sentencia C - 1022 - 1999 M.P. Alejandro Martinez Caballero* . Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1999/C-1022-99.htm>
- Corte Constitucional Colombiana. (1999). *Sentencia C 582 de 1999*. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/c-582-99.htm>
- Corte Constitucional Colombiana. (2001). *Sentencia T 1319 - 2001 M.P. Rodrigo Uprinmy Yepes*. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/t-1319-01.htm>
- Corte Constitucional Colombiana. (2003). C- 067 de 2003. En M. M. Monroy. Bogotá.
- Corte Constitucional Colombiana. (2005). *Sentencia C - 401 de 2005 M.P. Manuel Jose Cepeda* . Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2005/C-401-05.htm>

- Corte Constitucional de Colombia . (2013). *Sentencia C - 400 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla*. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-400-13.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (1995). *Sentencia C 225 de 1995 M.P. Alejandro Martinez Caballero*. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-225-95.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (1999). *Sentencia C - 708 de 1999 M.P. Alvara Tafur Galvis*. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/c-708-99.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (1999). *Sentencia T 568 de 1999 M.P. Carlos Gaviria Diaz*. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/t-568-99.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2000). *Sentencia C - 010 de 2000 M.P. Alejandro Marinez Cabellero*. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-010-00.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2011). *Sentencia C - 593 de 2011*. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-539-11.htm>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003). *Caso Juan Humberto Sanchez vs. Honduras*. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_99_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). *CASO CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES VS. MÉXICO* . Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_220_esp.pdf
- Espada, C. G. (1995). *Derecho Internacional publico*. España: Trota.
- Fernandes, E. G. (1982). *El Problema del Fundamento de los Derechos Humanos*. Obtenido de <https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/8227/pro?sequence=1>
- García, H. O. (2005). *el bloque de constitucionalidad en colombia, Estudios constitucionales, Centro de estudios constitucionales de Chile*.
- Garcia, O. R. (2012). *Las cláusulas de apertura o reenvío hacia fuentes externas previstas en la Constitución colombiana, como criterio para delimitar el contenido del bloque de constitucionalidad*. Obtenido de <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/3296/3071>
- Gregor, E. F. (2012). *el control de convencionalidad difuso en el estado constitucional*. Mexico: Instituto de estudios juridicos UNAM.
- Hernandez, J. O. (2012). *Los derechos humanos y la polemica entre ius naturalismo y ius positismo* . Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/399/3.pdf>
- Hitters, J. C. (2009). *Control de Constitucionalidad y el Control de Convencionalidad. Estudios Constitucionales*.

- Huerta, M. I. (2012). El principio de Subsidiariedad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos especial referencia al sistema interamericano. Mexico: Instituto de Estudios Juridicos UNAM.
- Jimenez, D. M. (2012). Bloque de constitucionalidad en Colombia, Jurisprudencia y Doctrina. Una propuesta de rigor y garantía. Academia Española.
- Kelsen, H. (1974). El Contrato y el Tratado 3ra edicion. Mexico: Nacional.
- Medina, D. L. (2007). *La reinención del Bloc de Constitutionnalité*. . Obtenido de <https://www.dejusticia.org/la-reinencion-del-bloc-de-constitutionnatile/>
- Mendez, J. (2012). *UNIVERSALIDAD Y RELATIVISMO*. Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r22763.pdf>
- Moller, C. M. (4 de 6 de 2013). *El surgimiento y desarrollo de la doctrina de “Control de Convencionalidad” y sus implicaciones en el Estado Constitucional*. Obtenido de http://www.miguelcarbonell.com/docencia/El_surgimiento_y_desarrollo_de_la_doctrina_de_Control_de_Convencionalidad_y_sus_implicaciones.shtml
- N. (s.f.).
- National Geoprhaptic . (2012). *Acabó con el Antiguo Régimen y consagró la libertad y la igualdad ante la ley, bases del actual Estado de derecho. Con ella se inicia la Edad Contemporánea*. Obtenido de http://www.nationalgeographic.com.es/historia/grandes-reportajes/la-revolucion-francesa-el-fin-del-antiguo-regimen_6774
- Olaya, M. A. (2004). El bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la corte constitucional colombiana. *Revista Precedente* .
- Organizacion de Estados Americanos . (2009). *Reglamento Interno Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov_2009_esp.pdf
- Organizacion de Estados Americanos. (22 de septiembre de 1969). *Convencion Americana de Derechos Humanos*. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Organizacion de Estados Americanos. (2013). *Reglamento interno Comision Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH.asp>
- Organizacion de Naciones Unidas. (1969). *Convencion de Viena de 1969*. Obtenido de http://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf
- Prada, M. A. (2013). *La Integración del Derecho Internacional en el Sistema Colombiano. Protección Multinivel de Derechos Humanos*. Obtenido de https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/pmdh_pdf/PMDH_Manual.365-392.pdf

- Ramírez, M. F. (2009). El control de constitucionalidad y el control de convencionalidad. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Ramirez, S. G. (2012). el control judicial interno de convencionalidad. Mexico: Instituto de Estudios Jurídicos UNAM.
- Restrepo, H. V. (2007). Derecho Internacional Contemporáneo. *FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS*, 69 - 124.
- Rodríguez Rescia, V. (2009). Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos : guía modelos para su lectura y análisis. *Víctor Rodríguez Rescia; Interamericano de Derechos Humanos*.
- Rodriguez, M. F. (2011). La Supremacía Constitucional: Naturaleza y Alcances. *Universidad de la Sabana*.
- Royo, D. M. (2012). Sistemas de Protección internacional de Derechos Humanos ¿son los órganos más efectivos que los órganos de las Naciones Unidas? Chile: Revista de derechos fundamentales.
- Sagues, N. P. (2013). el control de convencionalidad en el sistema interamericano y sus anticipos en el ámbito de los derechos económicos - sociales concordancias y diferencias con el sistema europeo,. Mexico: Instituto de estudios jurídicos UNAM.
- Sagues, N. P. (2017). *Instituto de investigaciones jurídicas*. Obtenido de <http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosesp/2012/derhumancontrolconvencionalidad/Nestor%20Sagues.pdf>
- Sanchez, A. V. (2012). Derecho Internacional Humanitario Las Reglas de los Conflictos Armados. Bogotá: Universidad La Gran Colombia.
- Sanchez, A. V. (2015). Justicia Nacional o Jurisdicción Interamericana un Estudio del Bloque y control de constitucionalidad Colombianos. En A. V. Sanchez. Bogotá: Derecho y Justicia .
- Sanchez, G. R. (2011). La Reforma Constitucional de los Derechos Humanos. Mexico: Porrúa.
- Santiago, A. (2013). *El Principio de Subsidiariedad en el DIDH*. Obtenido de <http://www.ancom.org.ar/user/files/02-Santiago13.pdf>
- Silva, R. M. (2017). Los Principios del Derecho de los Tratados. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 93 - 108.
- Ticehurst, R. (1997). *La cláusula de Martens y el derecho de los conflictos armados*. Obtenido de <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdlcy.htm>
- Unidas, N. (2005). *Derechos de los Tratados*. Obtenido de http://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/a_cn4_120.pdf

- Uprimny, R. (2005). *El Bloque de Constitucionalidad en Colombia. Un Análisis Jurisprudencial y un Ensayo de Sistematización Doctrinal*. Obtenido de https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_46.pdf
- Uprimny, R. (2008). *Bloque de constitucionalidad Derechos Humanos y proceso penal*. Bogota: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- Vazquez, L., & Serrano, S. ((s.f)). *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad. Apuntes para su aplicacion practica*. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3033/7.pdf>
- Velandia Sanchez , A., & Castellanos Castellanos, A. (2015). *Manual de derecho internacional publico*. Bogota: Derecho y justicia.
- Yagüe, J. Á. (2012). *Los derechos civiles y políticos en la Constitución boliviana. Derecho del Estado*.